BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.721

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1066/2001

Desígnanse Presidente y Vicepresidente del citado organismo.

Bs. As., 23/8/2001

VISTO el Decreto N° 1065/01, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, se reestructuró el Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en el marco de la reorganización y racionalización del Estado.

Que en tal sentido, se estableció que dicho organismo será administrado por UN (1) Presidente, asistido en sus funciones por UN (1) Vicepresidente, correspondiendo en esta instancia designar a las nuevas autoridades.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°— Desígnase Presidente de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA al Ingeniero D. Jorge Edgardo LAPEÑA (L.E. N° 4.559.845).

Art. 2° — Desígnase Vicepresidente de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA al Doctor D. Enrique MARIANO (D.N.I. N° 7.040.760).

Art. 3° — Reconócense y agradécense al Presidente Dr. Aldo FERRER, y a los Directores que cesan en sus cargos, Dr. Arturo Ramón Néstor LOPEZ DAVALOS, Ing. Roberto Omar CIRIMELLO e Ing. Domingo Feliciano QUILICI, los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1088/2001

Regímenes antidumping y antisubsidios contenidos en la Ley Nº 24.425. Agilízase la tramitación de las investigaciones por prácticas de comercio desleal llevadas a cabo conforme la normativa vigente. Definiciones. Investigación. Solicitud de inicio y desarrollo. Determinaciones preliminares y finales. Compromisos. Retroactividad. Cobro de los derechos. Duración y examen de las medidas y compromisos. Pequeñas y Medianas Empresas - PyMEs. Elusión. Disposiciones generales. Vigencia. Alcances del Decreto Nº 1326/98.

Bs. As., 28/8/2001

VISTO la Ley Nº 24.425 y el Decreto Reglamentario Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.425 fue aprobada el Acta Final en la que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.).

Que asimismo, el referido Acuerdo de Marrakech aprobado mediante la Ley Nº 24.425, contiene en su Anexo 1.A, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Que según lo dispuesto en los Acuerdos citados en el Considerando inmediato anterior corresponde aplicar lo normado en los mismos respecto a las revisiones de las investigaciones iniciadas al amparo de la Ley Nº 24.425, el Decreto Reglamentado Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994 y el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

SUMARIO

Que mediante el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 se reglamentaron e implementaron normas destinadas a la efectiva aplicación de la Ley N° 24.425.

Que resulta necesario agilizar la tramitación de las investigaciones por prácticas de comercio desleal llevadas a cabo conforme la normativa vigente.

Que en tal sentido resulta necesario establecer la fecha de entrada en vigencia de la presente norma como también definir los supuestos en que continuará vigente el Decreto Nº 1326/98.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I — DEFINICIONES.

Artículo 1º — Serán Autoridades de Aplicación de lo establecido por el presente, Decreto, según las facultades que se le asignan en el mismo, las siguientes:

a) el MINISTERIO DE ECONOMIA,

b) la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA,

c) la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

d) la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) "Acuerdo sobre Dumping", el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, incorporado por Ley Nº 24.425,

b) "Acuerdo sobre Subvenciones", el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del (GATT) de 1994, incorporado por Ley Nº 24.425,

c) "el Ministerio", el MINISTERIO DE ECONOMIA,

d) "la Secretaría", la SECRETARIA DE COMERCIO,

e) "la Subsecretaría", la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA,

f) "la Comisión", la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR,

g) "dumping", se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior al valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador,

h) "subvención", es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, a través de sus organismos públicos o, de una entidad privada, directa o indirectamente y en forma específica para una/s determinada/s rama/s de producción nacional a efectos de favorecer su posición competitiva internacional,

i) "daño", se entenderá como el daño importante causado a la rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional,

j) "producto similar", significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

TITULO II — DE LA INVESTIGACION.

CAPITULO I — DE LA SOLICITUD DE INICIO DE LA INVESTIGACION.

Art. 3º — La solicitud de inicio de investigación por dumping o subvención deberá ser presentada por la rama de la producción nacional, o en nombre de ella, que se sienta afectada por el alegado dumping o subvención.

La solicitud será presentada siguiendo los lineamientos, requisitos y formalidades que a tal fin establezca la Secretaría, así como los establecidos en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Dumping y el Artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones, y deberá incluir pruebas razonablemente disponibles en poder del o los solicitantes sobre los siguientes aspectos:

a) el dumping o la subvención,

b) el daño, y

c) la relación causal entre ambos.

Asimismo el/los solicitante/s deberá/n justificar fehacientemente la representatividad invocada, conforme lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Dumping y Artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones, acompañando a tal efecto, de ser posible, certificación de la correspondiente Asociación, Cámara, Federación o entidad empresaria que lo/s represente, relativa a su participación porcentual dentro de la rama de producción nacional que integra.

En forma previa a la presentación de los mismos, podrán solicitar asesoramiento sobre las formalidades requeridas, en el área de la Subsecretaría que a tal fin se determine. Dicho asesoramiento contará con la participación de la Comisión.

Art. 4º — No registrando la solicitud errores de forma u omisiones, o subsanados los mismos dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, la Subsecretaría comunicará la admisión de la solicitud, remitiendo copia de la misma a la Comisión, debiendo tal extremo notificarse al/los solicitante/s.

Art. 5º — La Subsecretaría analizará las pruebas presentadas con la solicitud y verificará si se cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 3º del presente Decreto, en cuyo caso procederá dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la comunicación de la admisión de la solicitud, a elevar su informe de recomendación de apertura de investigación a la Secretaría, para que ésta, dentro de los CINCO (5) días corridos, en caso de proceder, declare la apertura de la investigación. Al momento de efectuar su recomendación, la Subsecretaría evaluará las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluación.

Art. 6º — La resolución de apertura de investigación contendrá los elementos necesarios que aseguren:

a) la correcta identificación del producto objeto de investigación,

b) el/los origen/es del mismo,

c) la existencia de un producto similar nacional,

d) el período investigado según lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Decreto,

e) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud que debe investigarse o una descripción de la práctica de subvención que debe investigarse,

f) un resumen de los factores en los que se basa la alegación del daño,

g) la relación de causalidad,

h) la fecha a partir de la cual entrará en vigor la resolución en cuestión,

i) la invitación a todas las partes, que acrediten un interés legítimo en la investigación, a presentar todas las pruebas que consideren pertinentes,

j) las direcciones a las cuales han de dirigirse dichas presentaciones,

k) las correspondientes instrucciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y

l) demás requisitos establecidos en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Dumping y Artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Art. 7º — En el supuesto de declararse la improcedencia de la apertura de investigación, la Secretaría notificará dicha decisión al/los solicitante/s, la que deberá contener las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha decisión.

Art. 8º — En los supuestos de pedidos de investigación por prácticas de dumping, la Subsecretaría notificará al representante del Gobierno/s del/los país/es exportador/es involucrado/s, la decisión de la Secretaría de proceder a la apertura de la investigación. En el supuesto de tratarse de una solicitud de investigación relativa a subvenciones, después de recibir la solicitud y antes de proceder a la apertura de la investigación, la Subsecretaría notificará al Gobierno del país de origen o de exportación interesado a los fines previstos en el Artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Art. 9º — La Subsecretaría notificará con la mayor brevedad la resolución de la apertura de investigación al peticionante y demás partes de cuyo interés se tenga conocimiento en función de los antecedentes obrantes en las actuaciones, incluyendo productores, exportadores e importadores del producto objeto de la investigación.

Respetando la confidencialidad de la información, se facilitará a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador, el texto completo de la versión no confidencial de la solicitud presentada de conformidad con el Artículo 3º del presente Decreto y la Ley Nº 24.425, el cual también se pondrá a disposición de las restantes partes interesadas a petición de las mismas. Cuando el número de exportadores implicados sea particularmente elevado, el texto completo de la solicitud sólo será facilitado a las autoridades del país exportador.

Art. 10. — El solicitante podrá, antes de la apertura de la investigación, informar su decisión de no mantener la solicitud presentada, en cuyo caso la misma se tendrá por desistida, en los términos previstos en el Artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Art. 11. — La Secretaría podrá proceder a la apertura de oficio cuando posea pruebas suficientes para presumir, bajo las disposiciones del Acuerdo sobre Dumping, del Acuerdo sobre Subvenciones y del presente Decreto, la existencia de dumping o subvención, daño y la relación de causalidad entre ambos. Previo a tal resolución, deberá solicitar a la Subsecretaría la emisión del informe al que hace referencia el Artículo 5º del presente Decreto.

CAPITULO II — DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

Art. 12. — El período de recopilación de datos para la determinación de dumping o subvenciones será el correspondiente a los DOCE (12) meses previos a la apertura de investigación. Para el caso que se considere apropiado para el análisis un período menor, el plazo mencionado podrá reducirse hasta un mínimo de SEIS (6) meses. El período de recopilación de datos para la determinación del daño será el correspondiente a TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de investigación. Todo ello, sin perjuicio de que la Subsecretaría y la Comisión puedan solicitar información respecto de un período de tiempo mayor, o menor, según las circunstancias del caso.

Art. 13. — Resuelta la apertura de investigación y en cualquier etapa de la misma, la Subsecretaría y la Comisión podrán requerir toda la información necesaria para su substanciación, mediante el envío de cuestionarios a los productores, exportadores, importadores, usuarios y/o consumidores, quienes deberán aportar la prueba de que intenten valerse.

Las respuestas a los cuestionarios, juntamente con la documentación respaldatoria de los mismos, deberán ser remitidos a la Subsecretaría y/o a la Comisión dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su recepción por parte del interesado.

Cuando no exista constancia fehaciente de la fecha de recepción de los cuestionarios, éstos se considerarán recibidos una semana después de la fecha en que hayan sido enviados al destinatario o transmitidos al representante diplomático competente del país exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

La Subsecretaría y/o la Comisión podrán, a pedido de parte, otorgar prórrogas al plazo previsto para la presentación de información, teniendo en cuenta los plazos de investigación, y siempre que la parte solicitante justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prórroga.

En la remisión de los cuestionarios a los interesados, deberá dejarse expresa constancia que, en el supuesto de no obtenerse respuesta a los mismos, revestir ésta carácter parcial, o no ajustarse la respuesta a los términos solicitados, la Autoridad de Aplicación utilizará la mejor información disponible. Respecto del término "mejor información disponible", se aplicará lo establecido en la Ley Nº 24.425 y en el presente Decreto.

Art. 14. — Cuando exista un número importante de solicitantes, exportadores o importadores, la investigación podrá limitarse a un número representativo de partes interesadas, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información que se disponga al momento de efectuarse la selección.

No obstante lo señalado en el párrafo, anterior, podrá calcularse el margen de dumping a todo exportador no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria y en los plazos establecidos en el presente Decreto.

Art. 15. — Recibidos los cuestionarios, la Subsecretaría y la Comisión procederán a su revisión y, en caso de ser necesario, solicitarán que se efectúen las aclaraciones que correspondan, las que deberán ser contestadas dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días corridos.

Estas aclaraciones y/o correcciones, como también las pruebas que fueren recibidas con posterioridad a la fecha establecida como límite y las respuestas a los cuestionarios presentadas dentro del plazo de prórroga, que no hayan podido ser consideradas para la determinación preliminar, podrán ser consideradas, de corresponder, con posterioridad a dicha determinación.

Art 16. — Las partes interesadas podrán aportar pruebas con relación a la investigación, respecto de dumping o subvención hasta SESENTA (60) días previos a la determinación final de la Subsecretaría y respecto del daño y la relación de causalidad hasta SESENTA (60) días previos a la determinación final de la Comisión. Declarada la clausura del período probatorio, y luego de producidas las audiencias a que se refiere el Artículo 17 del presente Decreto, la Subsecretaría y la Comisión informaran sobre los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas finales, los que serán puestos a disposición de las partes por un plazo de CINCO (5) días hábiles a fin de que puedan defender sus intereses.

El plazo de presentación de los alegatos finales será de CINCO (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. Las manifestaciones posteriores no serán tenidas en cuenta.

Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos finales, concluirá la instrucción del procedimiento.

Art 17. — Después de cada determinación preliminar y antes de la emisión de las determinaciones definitivas de dumping o subvención y daño y causalidad, la Comisión y la Subsecretaría convocaran a una audiencia pública a fin de que las partes interesadas puedan exponer sus posiciones, requerir aclaraciones y contestar las preguntas que les sean formuladas por la Autoridad de Aplicación.

En casos excepcionales, la Subsecretaría o la Comisión podrán convocar a audiencias privadas, en cuyo caso deberán fundamentar dicho carácter. En el caso de la Comisión, dicha decisión deberá ser adoptada por unanimidad del Directorio.

La Subsecretaría y la Comisión, en el ámbito de sus competencias, dispondrán el procedimiento y plazos de convocatoria, como también los plazos para que las partes se acrediten y manifiesten su voluntad de participar en las mismas.

Art. 18. — La Subsecretaría y la Comisión podrán efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez resuelta la apertura de la investigación, investigaciones "in situ" en el país o en el extranjero a los efectos de corroborar la exactitud de la información suministrada por una parte.

La Subsecretaría y la Comisión, a los efectos de las investigaciones "in situ", deberán dar aviso a la parte que se trate con no menos de DIEZ (10) días corridos de anticipación, indicando la naturaleza general de la información a verificar, así como si resultará necesario recabar información adicional.

Luego de terminada la investigación "in situ", se levantará acta de lo actuado, que se incorporará a las actuaciones. El acta deberá ser suscrita por la parte investigada "in situ" o su representante legal y el/los funcionario/s interviniente/s, debiéndose entregar copia a solicitud de dicha parte. La misma tendrá CINCO (5) días hábiles para presentar la información complementaria que en la ocasión se le hubiera solicitado.

Cuando la parte investigada alegare que determinada información reviste carácter confidencial, el funcionario a cargo del procedimiento resolverá sobre el trato de confidencialidad "ad referéndum" de la declaración que posteriormente efectúe la autoridad competente. En caso de no hacerse lugar al pedido de confidencialidad, la parte investigada podrá retirar tal información.

Art. 19. — Las partes podrán solicitar el tratamiento confidencial de la información presentada. La Subsecretaría y la Comisión resolverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles contados desde el momento en que se encontraren reunidos todos los requisitos que permitan efectuar un acabado análisis de la solicitud. Los mencionados requisitos incluirán la justificación de dicha solicitud, como también los resúmenes no confidenciales de la información para la cual se lo solicita, o la explicación de los motivos que le impiden presentar los mencionados resúmenes.

Cuando la Subsecretaría o la Comisión se expidan a favor de la confidencialidad de la información, las páginas pertinentes se desglosarán de las actuaciones y su acceso se limitará, exclusivamente, a los funcionarios asignados a la investigación.

Cuando no se facilite un resumen satisfactorio o no se expongan razones convincentes de la imposibilidad de facilitar dicho resumen, no se tendrá en cuenta dicha información, poniéndose la misma, a disposición de la parte interesada.

Art. 20. — Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos en el presente Decreto, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o finales, positivas o negativas, sobre la base de la información disponible. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se tomará la misma como tal y se podrán utilizar los datos de que se disponga.

Cuando una parte interesada no coopere con la investigación o sólo lo haga parcialmente, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

No obstante lo establecido precedentemente, aunque la información presentada por una parte no sea óptima en todos los aspectos, no deberá descartarse, siempre que las deficiencias no sean tales que impidan llegar a conclusiones razonablemente precisas y siempre que dicha información haya sido presentada dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto, sea verificable y la parte interesada la haya elaborado lo mejor posible, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.425.

Se comunicará a las partes interesadas los motivos por los cuales no se utilizará determinada información.

CAPITULO III — DETERMINACIONES PRELIMINARES.

Art. 21. — La Subsecretaría a más tardar a los SESENTA (60) días corridos contados desde la apertura de la investigación, procederá a emitir una determinación preliminar de existencia de dumping o subvención, con los elementos de prueba disponibles en esa etapa. Si la determinación fuera afirmativa, remitirá copia de su informe a la Comisión.

Si la Subsecretaría emitiera una determinación de existencia de dumping o subvenciones, comunicará tal circunstancia a la Secretaría, la que de considerarlo procedente, dispondrá el cierre de la investigación y el archivo de las actuaciones.

Art. 22. — La Comisión, a más tardar a los SESENTA Y CINCO (65) días corridos de haberse dispuesto la apertura de la investigación, formulará una determinación preliminar de daño a la producción nacional causado por las importaciones objeto de la investigación, con los elementos de pruebas disponibles en esa etapa, junto con el informe de relación de causalidad. Asimismo, deberá proponer las medidas provisionales que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas. Dicho informe deberá ser remitido a la Subsecretaría.

Si la determinación de la Comisión fuera negativa, una vez recibida la comunicación de dicha circunstancia, la Subsecretaría procederá a elevar las actuaciones a la Secretaría para que ésta, de considerarlo procedente, disponga el cierre de la investigación y el archivo de las actuaciones.

Art. 23. — La Subsecretaría, en un plazo de CINCO (5) días corridos contados desde la recepción del informe de la Comisión, elevará a la Secretaría su recomendación de aplicación o no de derechos provisionales, teniendo en cuenta las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluación.

La Secretaría, dentro de un plazo de DIEZ (10) días corridos, elevará su recomendación al Ministro de Economía el que, dentro de un plazo de DIEZ (10) días corridos, deberá resolver acerca de la procedencia de la adopción de medidas provisionales.

Si la Subsecretaría o la Comisión no contaran con elementos suficientes para expedirse en esta etapa de la investigación, se continuará con la misma hasta el dictado de la determinación final, debiendo notificarse tal circunstancia al peticionante y demás partes interesadas.

Art. 24. — La resolución que imponga medidas provisionales deberá contener:

a) los nombres de los productores/exportadores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate,

b) una descripción del producto aplicable aduaneramente,

c) los márgenes de dumping establecidos o la cuantía establecida de la subvención,

d) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño y causalidad,

e) las principales razones en que se basa la determinación preliminar,

f) la forma de cuantificación de las medidas provisionales,

g) las pertinentes instrucciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y

h) la fecha de su entrada en vigor, y demás elementos establecidos en la normativa vigente.

Art. 25. — La Subsecretaría comunicará a todas las partes interesadas la adopción de medidas provisionales a más tardar dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la publicación del acto en el Boletín Oficial.

Art. 26. — Cuando el Ministro de Economía, decida no aplicar medidas provisionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Decreto, se deberá notificar tal circunstancia al peticionante y demás partes interesadas, indicando las razones de hecho y de derecho en las que la Autoridad basó sus conclusiones.

CAPITULO IV — DETERMINACIONES FINALES.

Art. 27. — La Subsecretaría, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la apertura de la investigación, formulará una determinación final de dumping o subvención, e informará a la Secretaría sobre la existencia de dumping o subvenciones comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Comisión.

Cuando razones de complejidad técnica requieran un análisis mayor, la Subsecretaría podrá solicitar a la Secretaría, la extensión del plazo mencionado en el párrafo anterior, por un período no mayor de CUARENTA (40) días corridos.

Si la determinación final de la Subsecretaría fuera negativa, la Secretaría, de considerarlo procedente, dispondrá el cierre de la investigación y el archivo de las actuaciones.

Art. 28. — La Comisión, dentro del plazo de DOSCIENTOS (200) días corridos desde la apertura de la investigación, procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de la investigación y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, remitiendo copia de dicho, informe a la Subsecretaría. Asimismo, junto con el informe de daño y relación de causalidad, deberá proponer las medidas finales que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas.

Cuando razones de complejidad técnica requieran un análisis mayor, la Comisión podrá solicitar a la Secretaría la extensión del plazo mencionado en el párrafo anterior, por un período no mayor de CUARENTA (40) días corridos.

Cuando la Subsecretaría hiciera uso del período adicional previsto en el Artículo 27 del presente Decreto, la Comisión formulará su determinación final de daño y de relación de causalidad dentro de un plazo no mayor de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos.

Una vez recibido el informe de la Comisión, la Subsecretaría en un plazo de DIEZ (10) días corridos, elevará a la Secretaría un informe de recomendación de aplicación o no de derechos antidumping o compensatorios, considerando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluación.

La Secretaria de Comercio, en un plazo de DIEZ (10) días corridos, se expedirá sobre la procedencia o no de la aplicación de una medida final, elevando la cuestión a consideración del Ministro de Economía.

El Ministro de Economía, en un plazo de DIEZ (10) días corridos resolverá al respecto y consecuentemente dictará la resolución final estableciendo o denegando la aplicación de derechos antidumping o compensatorios.

Si la determinación de la Comisión fuera negativa, una vez recibida la comunicación de dicha circunstancia, la Subsecretaría procederá a elevar las actuaciones a la Secretaría para que ésta, de considerarlo procedente, disponga el cierre de la investigación y el archivo de las actuaciones.

Art. 29. — Las resoluciones que impongan medidas finales deberán contener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de tales medidas, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 24 del presente Decreto. Asimismo, deberá especificar también si las garantías constituidas durante la vigencia de derechos provisionales deben ser ejecutadas o liberadas.

Art. 30. — La Subsecretaría comunicará a todas las partes interesadas la adopción o no de medidas finales dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la publicación del acto en el Boletín Oficial.

Art. 31. — Cuando la vigencia de las medidas provisionales se hubiera establecido por un plazo mayor de CUATRO (4) meses por haber concurrido alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 7.4 del Acuerdo sobre Dumping, los plazos para las determinaciones finales de la Subsecretaría y la Comisión podrán ampliarse a DOSCIENTOS CUARENTA (240) y DOSCIENTOS SESENTA (260) días corridos, respectivamente. En este supuesto, la Subsecretaría, y por lo tanto la Comisión, no harán uso del plazo adicional establecido en el Artículo 27 del presente Decreto.

La investigación deberá completarse, normalmente, dentro de los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su inicio.

CAPITULO V — COMPROMISOS.

Art. 32. — El Ministro de Economía podrá suspender o dar por terminadas las investigaciones sin imposición de medidas provisionales o finales, si aprobase los ofrecimientos de compromisos voluntarios presentados conforme lo dispuesto en los Artículos 8.4 del Acuerdo sobre Dumping y 18.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y el presente Decreto.

Art. 33. — El ofrecimiento de compromiso deberá presentarse con posterioridad a una determinación preliminar positiva de dumping o subvención, daño y de relación de causalidad, ante la Subsecretaría la que deberá remitir copia de dicha presentación a la Comisión.

La Subsecretaría y la Comisión dispondrán de TREINTA (30) días corridos desde la presentación a que hace referencia el párrafo anterior, para producir los informes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Subsecretaría, una vez recibido el informe de la Comisión, dentro de un plazo de CINCO (5) días corridos, elevará su recomendación de aceptación o no del compromiso presentado, teniendo en cuenta las demás circunstancias de política comercial externa y el interés público, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluación.

La Secretaría dispondrá de DIEZ (10) días corridos contados desde la recepción de los informes referidos anteriormente, para pronunciarse sobre la aceptación o no del mismo remitiendo sus conclusiones al Ministro de Economía.

El Ministro de Economía dispondrá de DIEZ (10) días corridos para resolver sobre la aceptación o no del compromiso, quedando suspendidos los plazos procedimentales de la investigación para las empresas que ofrecen el mismo, procediendo luego a dictar la resolución correspondiente.

La Subsecretaría y la Comisión podrán solicitar, en caso de ser necesario, las aclaraciones que correspondan, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos posteriores a la recepción del compromiso, las que deberán ser contestadas en un plazo de DIEZ (10) días corridos.

Art. 34. — La resolución de suspensión o conclusión de una investigación por aceptación de un compromiso deberá contener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la aceptación del mismo.

Art. 35. — La Subsecretaría notificará, con la mayor brevedad, al exportador que hubiese propuesto el compromiso la resolución de aceptación o rechazo del mismo, dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial, de la resolución de aceptación o rechazo del mismo.

Art. 36. — La Secretaría, a propuesta de la Subsecretaría o de la Comisión, podrá sugerir compromisos, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. Asimismo, en función de las conclusiones arribadas por la Subsecretaría y la Comisión, podrá solicitar a los exportadores que modifiquen las propuestas presentadas, a efectos de considerar la viabilidad de las mismas.

CAPITULO VI — RETROACTIVIDAD.

Art. 37. — Sólo se aplicarán medidas provisionales o finales después de la fecha de entrada en vigencia de la decisión adoptada de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

Cuando se hayan aplicado medidas provisionales y la Comisión efectuó una determinación final positiva de existencia de daño y causalidad y la Subsecretaría hizo lo propio con el dumping o la subvención, esta última decidirá en qué medida se percibirá definitivamente el derecho provisional.

No procederá esta decisión cuando la Comisión haya determinado en forma definitiva la existencia de amenaza de daño y causalidad, salvo que establezca que la amenaza se hubiera transformado en daño de no haberse aplicado las medidas provisionales.

En todos los demás casos en que la Comisión se haya expedido definitivamente sobre la existencia de amenaza de daño y causalidad, deberán liberarse las garantías establecidas y se apli-

carán medidas finales con posterioridad a la fecha de dicha determinación.

Art. 38. — Si la medida final es superior a la provisional, la diferencia no será exigida. En el supuesto que la medida final sea inferior a la provisional, se devolverá la diferencia o se calculará nuevamente el derecho. Cuando la determinación final fuera negativa, la medida provisional no será confirmada.

Art. 39. — Podrá percibirse un derecho final sobre los productos declarados a consumo, NOVENTA (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, pero no con anterioridad a la apertura de la investigación, cuando:

a) la Subsecretaría determine que existen antecedentes de dumping o el importador conocía o debía haber sabido que el exportador practicaba dumping y que éste causaría daño, y

b) la Comisión determine que además del nivel de las importaciones que causaron el daño durante el período investigado, existe un aumento sustancial de las mismas que, debido al momento en que se realizaron, el volumen y otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado, probablemente socaven el efecto reparador de la medida que se aplique.

Estas determinaciones se efectuarán junto con las determinaciones finales, conforme lo establecido en el Capítulo IV del Título II del presente Decreto.

El informe de recomendación de aplicación o no de medidas finales elaborado por la Subsecretaría, deberá contener además la recomendación de aplicación retroactiva o no de derechos.

La Secretaría, se expedirá sobre la procedencia o no de la aplicación retroactiva de una medida final, elevando la cuestión a consideración del Ministro de Economía, quien se expedirá al respecto y consecuentemente dictará una resolución estableciendo o denegando la aplicación retroactiva de derechos antidumping o compensatorios.

CAPITULO VII — COBRO DE LOS DERECHOS.

Art. 40. — A los efectos del presente Capítulo, la expresión "derecho antidumping" y "derecho compensatorio" significa un monto en dinero igual al margen de dumping o monto de la subvención, respectivamente, determinados preliminar o definitivamente, aplicados con el fin de neutralizar el dumping o la subvención.

Art. 41. — El derecho antidumping o compensatorio, provisional o final, podrá consistir en un derecho ad valorem o un derecho específico, fijo o variable, o una combinación de ambos o a través de la fijación de Valores Mínimos de exportación FOB.

Art. 42. — La cuantía del derecho antidumping o compensatorio se fijará en forma retrospectiva y no deberá exceder el margen de dumping o el monto de la subvención determinado como resultado de una investigación.

Art. 43. — Los derechos antidumping y compensatorios, se aplican en adición a todos los demás tributos vigentes respecto de la importación considerada, los cuales continuarán rigiéndose por su respectivo régimen legal. Se regirán supletoriamente por las normas aplicables a los derechos de importación.

Art. 44. — Ningún producto originario de un mismo país, importado a la REPUBLICA ARGENTINA, podrá estar gravado con derechos antidumping y compensatorios simultáneamente, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

Art. 45. — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá producir, luego de publicada en el Boletín Oficial la resolución dictada por el Ministro de Economía, las instrucciones necesarias a los efectos de que se proceda al cobro del derecho antidumping o compensatorio correspondiente, en concordancia con lo resuelto en cada caso por la Autoridad de Aplicación.

Art. 46. — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá informar mensualmente a la Subsecretaría los volúmenes y los valores de las importaciones sujetas a derechos antidumping y compensatorios, desagregados por origen y montos de los derechos percibidos, así como los nombres de los importadores y exportadores.

Art. 47. — Conforme lo establecido en el Artículo 42 del presente Decreto, a fin de establecer el margen real de dumping o el monto de la subvención, se podrá examinar, a solicitud de parte, toda resolución por la cual se estableció una medida final, siempre que haya transcurrido UN (1) año de la fijación de la misma, o de la última revisión.

A estos efectos, la Secretaría publicará en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día la fecha a partir de la cual se puede presentar la solicitud de revisión anual, con DOS (2) meses de anticipación, y notificará a las partes interesadas.

La solicitud de examen deberá presentarse ante la Subsecretaria durante los QUINCE (15) primeros días del mes aniversario de cada período anual de la entrada en vigencia de la medida establecida, conteniendo una exposición detallada de los motivos de la solicitud.

El pedido de revisión se hará ante la Subsecretaría, la que remitirá para ser completados por los importadores y/o exportadores involucrados los cuestionarios que apruebe a tal efecto.

La Subsecretaría tendrá DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos desde la presentación del pedido de revisión para efectuar una determinación del margen de dumping o de la subvención correspondiente al período en revisión, remitiendo sus conclusiones a la Secretaría.

La Secretaría, dentro de los DIEZ (10) días corridos, elevará su decisión al Ministro de Economía para que, dentro de los DIEZ (10) días, corridos, dicte resolución aplicando derechos antidumping o compensatorios por el nivel de dumping o subvención hallados por la Subsecretaría.

Art. 48. — Si ninguna de las partes interesadas pidiera la revisión anual en los plazos previstos, la medida establecida será considerada definitiva para ese período, manteniéndose la vigencia de la misma para el siguiente período anual.

Art. 49. — En los casos y condiciones previstas en el Artículo 9.5 del Acuerdo sobre Dumping, cualquier exportador o productor del país exportador que hubiere exportado al territorio aduanero durante UN (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la medida antidumping, podrá solicitar la determinación de un margen individual de dumping. Para ello deberá presentar ante la Subsecretaría la información necesaria a tal fin.

La Subsecretaría informará a la Secretaría dentro de los NOVENTA (90) días corridos siguientes a la recepción de la solicitud, quien deberá elevar sus conclusiones al Ministro de Economía dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la recepción del informe. El Ministro de Economía se expedirá dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores. Se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido para la investigación por el presente Decreto.

CAPITULO VIII — DURACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS Y COMPROMISOS.

Art. 50. — Todo derecho antidumping o compensatorio definitivo sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping o la subvención que esté causando daño. Sin embargo, no podrán durar más de CINCO (5) años contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, cuando el mismo hubiese abarcado un análisis, global del dumping o subvención y del daño y la relación de causalidad.

EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.

Art. 51. — Se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso una medida final, o toda resolución por la cual se aprobó un compromiso siempre que haya transcurrido UN (1) año de la fijación de dicha medida final, o de la última revisión, o de la aprobación del compromiso.

El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos conjuntamente. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto.

Art. 52. — Las partes interesadas podrán solicitar la revisión por cambio de circunstancias luego del primer año de vigencia de los derechos antidumping y compensatorios conforme el Artículo 11.2 del Acuerdo sobre Dumping y el Artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones.

La revisión por cambio de circunstancias, podrá ser solicitada por las partes interesadas, quienes deberán acompañar las pruebas de que intenten valerse ante la Subsecretaría que, a su vez, remitirá copia a la Comisión.

Dentro de los VEINTE (20) días corridos de efectuada la presentación, la Subsecretaría deberá elevar su informe de recomendación de apertura del examen a la Secretaría.

La Secretaría, dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores deberá remitir su conclusión respecto de la procedencia o no de inicio del examen al Ministro de Economía quien se expedirá en un plazo de CINCO (5) días corridos.

Iniciado el examen de la medida vigente, se llevará a cabo una investigación en la que la Subsecretaría emitirá su informe sobre el dumping o la subvención en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, remitiendo copia del mismo a la Comisión para que se expida sobre el daño y la relación de causalidad en un plazo de CIENTO CUARENTA (140) días corridos desde el inicio del examen, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaría.

La Subsecretaria, una vez recibido el informe de la Comisión y dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos elevará a la Secretaría su recomendación, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluación. La Secretaría, dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la recepción del informe mencionado precedentemente remitirá su conclusión al Ministro de Economía, quien se expedirá en un plazo de DIEZ (10) días corridos. El examen por cambio de circunstancia se realizará normalmente dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

EXAMEN DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL DERECHO ANTIDUMPING O COMPENSATORIO.

Art. 53. — El examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio versará tanto sobre el dumping o la subvención como sobre el daño y la relación de causalidad. Se publicará en el Boletín Oficial un anuncio sobre la próxima expiración del derecho antidumping o compensatorio, en el primer semestre del último año del período de aplicación de los mencionados derechos.

Art. 54. — La petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional podrá solicitar el examen del derecho definitivo con una antelación de hasta TRES (3) meses antes del vencimiento mencionado.

Dentro de los VEINTE (20) días corridos de efectuada la presentación, la Subsecretaría deberá elevar su informe de recomendación de apertura del examen a la Secretaría.

La Secretaría, dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores deberá remitir su conclusión respecto de la procedencia o no del inicio del examen al Ministro de Economía quien se expedirá en un plazo de CINCO (5) días corridos. En caso de proceder a la apertura del examen, el Ministro de Economía establecerá la prórroga del derecho vigente hasta tanto se concluya con dicho examen.

Iniciado el examen de la medida vigente, se llevará a cabo una investigación en la que la Subsecretaría emitirá su informe sobre el dumping en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el inicio del examen, remitiendo copia del mismo a la Comisión.

La Comisión, en un plazo de CIENTO CUARENTA (140) días corridos contados desde el inicio del examen, emitirá su informe de daño y de relación de causalidad, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaría.

La Subsecretaría, una vez recibido el informe de la Comisión y dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos elevará a la Secretaría la recomendación de suprimir o mantener el derecho vigente, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluación.

La Secretaría, dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la recepción del informe mencionado precedentemente remitirá su conclusión al Ministro de Economía quien se expedirá en un plazo de DIEZ (10) días corridos.

El examen por vencimiento del plazo de vigencia del Derecho Antidumping o Compensatorio se realizará normalmente, dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

CAPITULO IX — PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS —PyMEs—.

Art. 55. — La Subsecretaría y la Comisión proveerán un servicio especializado para PyMEs.

Las funciones inherentes al servicio de información especializado para PyMEs consistirán en:

a) colaborar en la búsqueda de la información necesaria para la determinación de los extremos formales previstos en la legislación para proceder a la apertura de la investigación, y

b) facilitar el acceso de las PyMEs a los datos del mercado interno del país de origen o de exportación requerido para la determinación del valor normal a través de las Secciones Económicas y Comerciales dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 56. — A los efectos de lo estipulado en el presente Capítulo se considerarán como PyMEs aquellas que encuadren en las disposiciones de la Ley Nº 25.300.

CAPITULO X — ELUSION.

ARTICULO 57. — Se entenderá que se está eludiendo una medida en vigor cuando:

a) se exporten partes y/o piezas del producto investigado hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de cuyo montaje derive un producto similar al investigado, o

b) se exporte hacia la REPUBLICA ARGENTINA un producto similar al investigado, el cual resulte del ensamble u otra operación efectuada en un tercer país, de partes y/o piezas del producto investigado, o

c) se despliegue cualquier otra práctica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada, revistiendo en todos los casos un cambio de características del comercio entre terceros países y la REPUBLICA ARGENTINA, derivado de una práctica, proceso o trabajo para los cuales no exista una causa o una justificación económica adecuada distinta de la imposición del derecho.

Art. 58. — El tratamiento de las prácticas elusivas se desarrollará teniendo como base los principales antecedentes reunidos en la investigación cuya medida se elude, en el cual se dará intervención a las partes interesadas en el mismo.

Art. 59. — El análisis de la existencia de prácticas elusivas podrá ser realizado de oficio o a pedido de parte por la Subsecretaría con intervención de la Comisión y, en caso de corresponder, demás organismos competentes.

Art. 60. — Formado el incidente, la Subsecretaría remitirá copia a la Comisión, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, se expida en el marco de su competencia.

Art. 61. — La Subsecretaría, sobre la base del informe de la Comisión y demás diligencias efectuadas al efecto, emitirá y elevará su recomendación a la Secretaría, en un plazo de CINCO (5) días contados a partir de la recepción del informe de la Comisión, para su conocimiento y consideración, elevando su recomendación al Ministro de Economía en un plazo de CINCO (5) días corridos.

Art. 62.— El Ministro de Economía, en el plazo de CINCO (5) días corridos resolverá en tales casos si corresponde ampliar los derechos antidumping a aplicarse a las importaciones de productos

similares o a partes de los mismos, procedentes del mismo origen investigado o terceros orígenes, según sea el caso.

Art. 63. — En aquellos casos de elusión que revistan particular complicación, los plazos previstos podrán ser prorrogados con la conformidad de la Secretaría.

Art. 64. — El Ministro de Economía, una vez recibido el informe referido, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos deberá resolver la procedencia o improcedencia de la inclusión de la nueva empresa y/u origen o procedencia denunciado.

Art. 65. — Serán de aplicación a los incidentes de elusión las normas relativas a comunicaciones y pruebas, vigentes para la investigación.

TITULO III — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 66. — En el caso de importaciones procedentes de un país con economías no de mercado, el valor normal se determinará sobre la base de alguno de los siguientes criterios:

a) el valor calculado para un tercer país de economía de mercado, o

b) sobre el precio de exportación de dicho tercer país a otros países, incluida la REPUBLICA ARGENTINA, o

c) sobre cualquier otra base razonable incluyendo el precio realmente pagado o a pagar en la REPUBLICA ARGENTINA por el producto similar debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio razonable.

A efectos de la elección de un tercer país de economía de mercado apropiado, se tendrá debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. Se tendrán en cuenta los plazos disponibles y, cuando ello resulte apropiado, se utilizará un tercer país que esté sometido a la misma investigación.

Inmediatamente después de la apertura de la investigación, se informará a las partes interesadas sobre el tercer país de economía de mercado elegido.

Se entiende por cualquier otra situación similar, entre otras, toda aquella en que, en lo que concierne al producto objeto de la investigación considerando sus insumos y usuarios y/o consumidores, o los sistemas financiero y/o cambiario imperante en el país, no se verifica el funcionamiento de una economía de mercado.

Respecto al tratamiento dado a las importaciones provenientes de la REPUBLICA POPULAR CHINA, se tendrá en cuenta lo establecido precedentemente hasta la firma del PROTOCOLO DE ACCESION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA A LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.), a partir del cual, se regirá por lo establecido en el mencionado Protocolo.

Art. 67. — El solicitante, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, informes o dictámenes que hayan sido declarados de carácter confidencial por la Autoridad competente.

Las demás partes interesadas, sus apoderados o letrados patrocinantes, podrán tomar vista del expediente, con posterioridad a la apertura de la investigación, con la excepción mencionada en el párrafo precedente respecto de la información confidencial.

Art. 68. — Toda resolución que decida la apertura de una investigación o la apertura de los exámenes establecidos en el Capítulo VIII del presente Decreto, la aplicación de medidas provisionales o derechos finales, apruebe un compromiso, o el cierre de una investigación deberá ser remitida dentro de los DOS (2) días hábiles de su dictado, a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a efectos de su publicación en el Boletín Oficial dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles contados desde la fecha de su remisión.

Art. 69. — Las partes interesadas, sus apoderados o letrados patrocinantes podrán retirar copias del expediente, con posterioridad a la apertura de la investigación y previa solicitud hecha por escrito, con la excepción de lo establecido en el presente Decreto respecto de la información confidencial.

Art. 70. — Los plazos del presente Decreto se entenderán como de días corridos, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 71. — El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2002 y será aplicable a las investigaciones y a los exámenes de medidas vigentes, iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Las investigaciones iniciadas al amparo del Decreto Nº 1326/98, se regirán por dicho Decreto hasta la conclusión de las mismas, con excepción de la cuantía del derecho que se establecerá en forma retrospectiva.

Cuando un período anual de vigencia de un derecho final se cumpla con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, a pedido de parte la cuantía del derecho se fijará en forma retrospectiva para el período anual subsiguiente.

Art. 72. — La Subsecretaría tendrá a su cargo la instrucción del procedimiento de investigación, el seguimiento del expediente y el cumplimiento de los plazos, tendientes a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, sin perjuicio de las facultades instructorias que se establecen, por el presente Decreto y por el Decreto Nº 766/94, a la Comisión.

Asimismo, el procedimiento para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios previsto en el presente Decreto se regirá supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991. En dicha aplicación supletoria, se tendrá especial atención al cumplimiento de los plazos máximos establecidos en el presente Decreto.

Art. 73. — Finalizada la instancia preliminar y final de una investigación, de un compromiso o de una revisión, la Subsecretaría y la Comisión deberán publicar sus respectivos informes en la página de internet de la Secretaría.

Art. 74. — La SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad encargada de dictar las normas complementarias del presente Decreto.

Art. 75. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 412/2001

Apruébanse el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 2001 de EDUC.AR Sociedad del Estado.

Bs. As., 27/8/2001

VISTO el Expediente N° 001-001099/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 2001 formulado por EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el VISTO, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO sobre la medida propiciada.

Que el Artículo N° 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 2001 de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 2.197.359.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES ($ 4.006.573.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE ($ 1.809.214.-), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE ($ 2.961.067.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES ($ 4.061.053.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruédase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 1.099.986.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES ($ 244.603.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 278.500.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado financiero (DEFICIT) para ei ejercicio 2001 en PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES ($1.133.883.-), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta resolución se publica sin los Anexos I y II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 307/2001

Desígnase Delegado Normalizador de la Asociación de Obras Sociales de San Juan.

Bs. As., 27/8/2001

VISTO los Expedientes Nros. 3534/98-Cpos. 1/7-S.S.SALUD; 1-5265-2437-98-0-JGM; y

CONSIDERANDO:

Que el Contador Público Nacional Roberto Adolfo LLOVERAS ha presentado su renuncia al cargo de Delegado Normalizador de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (R.N.O.S. N° 6-0270), para el que fue designado mediante Resolución N° 013/00-S.S.SALUD.

Que corresponde proceder a aceptar tal dimisión, y a designar en su lugar al Doctor Ruben Alfredo PONTORIERO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 12 inciso b) de la Ley 23.661, los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01 y la Resolución N° 249/01-S.S.SALUD

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del Contador Público Nacional Roberto Adolfo LLOVERAS (D.N.I. N° 14.347.884) como Delegado Normalizador de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (R.N.O.S. N° 6-0270), para el que fuera designado por Resolución N° 013/00 -S.S.SALUD.

Art. 2° — Desígnase al Doctor Rubén Alfredo PONTORIERO (D.N.I. N° 12.665.241) como Delegado Normalizador de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (R.N.O.S. N° 6-0270), quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes a los Organos conductivos de la entidad con la misión de su inmediata normalización en los términos de los artículos 35 y 36 de la Ley 23.660.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Política Económica

CENSOS NACIONALES

Resolución 126/2001

Constitución del Consejo Superior del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001 y del Comité Operativo del mismo.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente N° 2624/2001 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones Nros. 17 del 26 de enero de 1999 de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 6 del 14 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, se constituyeron el COMITE OPERATIVO y el CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Que la ejecución del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 se transfirió para el mes de octubre del año 2001 por el Decreto N° 727 del 25 de agosto de 2000.

Que se modificó la denominación de CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 por el CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Que la constitución del CONSEJO SUPERIOR y del COMITE OPERATIVO DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001, creados por los Artículos 3° y 5° respectivamente, del Decreto N° 913 de fecha 6 de agosto de 1998, debe adecuarse en cuanto a su conformación a lo dispuesto por la Ley N° 25.233, designándose los miembros propuestos por cada una de las jurisdicciones involucradas.

Que dichas jurisdicciones han designado a sus representantes para integrar el CONSEJO SUPERIOR y el COMITE OPERATIVO.

Que procede en consecuencia, conformar sus nuevas integraciones sustituyendo las Resoluciones Nros. 17/1999 de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL y 6/2001 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, por la presente Resolución.

Que se cuenta con el dictamen jurídico pertinente.

Que en virtud de las facultades emergentes de los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 913 del 6 de agosto de 1998 se procede en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1° — El CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001 y el COMITE OPERATIVO DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001 se constituyen con los funcionarios que se detallan en los Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2° — El CONSEJO SUPERIOR se reunirá mediante convocatoria que realizará el Secretario Ejecutivo para fijar las políticas y evaluar las acciones implementadas en orden a la realización del Censo.

Art. 3° — El COMITE OPERATIVO se reunirá trimestralmente, mediante convocatoria que realizará el Secretario Ejecutivo, para analizar los informes que elabore el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependientes de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA y evaluar las acciones implementadas en cada jurisdicción en orden a la realización del Censo.

Art. 4° — Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 17 de fecha 26 de enero de 1999 de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL y 6 del 14 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico Sturzenegguer.

ANEXO I

INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS DEL AÑO 2001

PRESIDENTE:

Señor SECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Doctor Federico Adolfo STURZENEGGER.

SECRETARIO EJECUTIVO:

Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, Doctor Héctor Eduardo MONTERO.

MIEMBROS:

Representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Señor Jefe de Gabinete de Asesores, Doctor Manuel CYWIN.

Representante del MINISTERIO DEL INTERIOR, Señor Secretario de Provincias, Ingeniero Agrónomo René Antonio BONETTO.

Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Señor Secretario de Culto, Embajador Norberto PADILLA.

Representante del MINISTERIO DE DEFENSA, Señor Secretario de Asuntos Militares, Licenciado Angel Pablo TELLO.

Representante del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Señor Secretario de Obras Públicas, Ingeniero Aníbal Rubén ROTHAMEL.

Representante del MINISTERIO DE EDUCACION, Señora Directora Ejecutiva del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA, Licenciada Silvia MONTOYA.

Representante del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, Señor Secretario de Empleo y Capacitación Laboral, Doctor Horacio Gustavo VIQUEIRA.

Representante del MINISTERIO DE SALUD, Señor Secretario de Atención Sanitaria, Doctor Arnoldo Víctor CASTILLO.

Representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, Señor Secretario de Políticas Sociales, Licenciado Pablo Adolfo Fernando VINOCUR.

Representante de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Directora General de Estudios y Proyectos, Licenciada María Eugenia COUTINHO.

Representante de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Señor Director General de Administración de medios y Control Institucional, Señor Orlando MARCASCIANO.

ANEXO II

INTEGRANTES DEL COMITE OPERATIVO DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS DEL AÑO 2001

PRESIDENTE:

Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, Doctor Héctor Eduardo MONTERO.

SECRETARIO EJECUTIVO:

Señor Director Nacional de Estadísticas Sociales y de Población, Licenciado Alejandro Esteban GIUSTI.

MIEMBROS:

Representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Señor Administrador Gubernamental, Arquitecto José Eduardo LOSADA.

Representante del MINISTERIO DEL INTERIOR, Señora Jefa del Departamento de Investigaciones y Estudios, Licenciada María ARRUÑADA y Doctor Pablo JAVKIN.

Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Señor Director General de Relaciones Institucionales, Doctor Adrián Guillermo MIRSON.

Representante del MINISTERIO DE DEFENSA, Señor Asesor de la Dirección General de Política, Profesor Raúl Alberto TACCONI.

Representante del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Señora Directora General de Cooperación y Asistencia Financiera, Contadora María Fernanda GAZCON.

Representante del MINISTERIO DE EDUCACION, Señora Directora Ejecutiva del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA, Licenciada Silvia MONTOYA y el Señor Jefe de Gabinete del IDECE, Licenciado Rafael DEL CAMPO.

Representante del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, Señor Director General de Estudios y Formulación de Políticas de Empleo, Doctor Daniel KOSTZER.

Representante del MINISTERIO DE SALUD, Señora Directora de Estadística e Información de Salud, Licenciada Elida MARCONI.

Representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, Señor Jefe de Gabinete de Asesores de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES, Licenciado Leopoldo HALPERIN.

Representante de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Señor Director General de Gestión Técnica Administrativa y Legal, Señor Luis FERNANDEZ.

Representante de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Asesor, Licenciado Manuel SANCHEZ GOMEZ.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 351/2001

Apruébanse los Protocolos para la Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica con vacunación, las condiciones para autorizar la suspensión de la vacunación, la Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica sin vacunación y la Recertificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el expediente N° 18.142/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 392 del 2 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (PPC), Etapa 98/2000.

Que la mentada Resolución, en el Punto 7, inciso 7.5 de su Anexo, hace mención a la certificación oficial de región, zona o establecimiento libre de Peste Porcina Clásica por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en el primer párrafo del Punto 9 de su Anexo, establece que este Organismo podrá definir zonas libres de PPC, sin vacunación, con vacunación o zonas infectadas de PPC, como así también por establecimientos o predios, emitiendo la certificación correspondiente.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos, mediante Acta N° 16 de fecha 4 de octubre de 2000, aprobó los términos de los Protocolos para la Certificación de Establecimiento Libre de PPC con y sin vacunación, Condiciones para solicitar la suspensión de la vacunación contra PPC y el Protocolo para la Recertificación de Establecimiento Libre de PPC.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 y el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los Protocolos para la Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica (PPC) con vacunación, las condiciones para autorizar la suspensión de la vacunación contra la Peste Porcina Clásica, la Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica sin vacunación y la Recertificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica, que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

PROTOCOLOS PARA LA CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PESTE PORCINA CLASICA: CONDICIONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE LA VACUNACION Y RECERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC

A. — ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC CON VACUNACION:

Para que UN (1) establecimiento porcino sea certificado por parte del SENASA como "Libre de Peste Porcina Clásica con Vacunación", deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 392 de fecha 2 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y a los siguientes requisitos:

a) Certificación por parte del SENASA de vacunación contra la Peste Porcina Clásica (PPC) desde el 1° de septiembre de 1999, del Veterinario Acreditado y del productor. En la certificación de vacunación se indicarán las fechas de registros de las inmunizaciones contra PPC.

b) Plan de vacunación: Se utilizará UNA (1) vacuna, aprobada por SENASA. Inmunofluorescencia Directa I.F.D. negativa.

Los animales a vacunar son:

Reproductores:

Machos: UNA (1) vez al año.

Hembras: UNA (1) vez al año, dentro de los TREINTA (30) días antes del parto, o en lactancia, VEINTE (20) días antes del servicio. No vacunar desde los VEINTE (20) días antes del servicio hasta los OCHENTA (80) días de gestación.

Cachorras de Reposición: VEINTE (20) días antes del servicio, como mínimo.

Lechones: entre los CUARENTA Y CINCO (45) a SESENTA (60) días de edad.

Condiciones:

Las vacunas serán transportadas y conservadas en frío, entre CUATRO (4) y OCHO (8) grados centígrados y protegidas de la luz solar directa durante el trabajo en los establecimientos, eliminándose el resto de vacuna no utilizada.

Las jeringas a utilizar serán pistolas automáticas y/o jeringas descartables cuyo volumen será de VEINTICINCO (25) a CINCUENTA (50) mililitros, graduadas en UN (1) mililitro. Las agujas serán VEINTE EN OCHO (20:8) o VEINTICINCO EN OCHO (25:8).

Para cada categoría se utilizarán agujas y jeringas diferentes.

La inoculación de la vacuna será en la tabla del cuello, en la mitad de la distancia existente entre la oreja y la paleta del animal a vacunar (derecha o izquierda), vía intramuscular profunda.

c) Certificación por parte del Veterinario Acreditado, que en los últimos DOCE (12) meses no ha ocurrido ninguna manifestación clínica ni diagnóstico positivo de PPC, en Laboratorio Oficial.

d) Adjuntar el Programa de Bioseguridad en ejecución, homologado por SENASA y adecuado al nivel sanitario del establecimiento solicitante.

e) Certificación por parte del Veterinario Acreditado, que tonsilas de TREINTA (30) cerdas de más de UN (1) parto enviadas a faena, durante los últimos SEIS (6) meses, fueron en su totalidad negativas para PPC por I.F.D. y los procedimientos oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder, realizados en el Laboratorio Central del SENASA o laboratorio de red habilitado. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas.

f) Cumplimentados y aprobados estos requisitos, el SENASA extenderá el Certificado de "Establecimiento Libre de PPC con Vacunación".

g) A los VEINTICUATRO (24) meses posteriores a la fecha de certificación, el establecimiento deberá recertificar como libre con vacunación, debiendo cumplimentar los puntos b), c), d) y e) del presente apartado, o tramitar la suspensión de la vacunación contra PPC.

h) En cada Acta de Vacunación, el Veterinario Acreditado certificará el cumplimiento del Programa de Bioseguridad.

B. — CONDICIONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE LA VACUNACION CONTRA LA PPC:

a) Seguimiento de cerdos no vacunados (centinelas) de acuerdo al siguiente esquema:

Se seguirán SEIS (6) grupos de cerdos no vacunados. Los cerdos no vacunados de cada grupo serán seleccionados e identificados en forma permanente y verificable en el momento de la primera vacunación de sus contemporáneos. Cada grupo controlado incluirá el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos destetados esa semana y en ningún caso será menor a VEINTE (20) animales. Se incorporará UN (1) grupo por mes, sucesivamente, durante SEIS (6) meses y el seguimiento de los animales de cada grupo se extenderá hasta los CIENTO CINCUENTA (150) días de edad. Todos los animales centinelas que componen cada grupo deberán ser sangrados al momento de su identificación, a los CIEN (100) días y a los CIENTO CINCUENTA (150) días de edad. Los animales centinelas deben ser controlados clínicamente y aquellos que mueran deberán ser examinados por necropsia y laboratorio autorizado para descartar PPC.

b) Análisis de tonsilas por I.F.D. y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder para PPC. Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo, durante los últimos SEIS (6) meses. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado, a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberá analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

c) Todo incremento de la tasa normal de mortalidad para las distintas categorías deberá ser comunicado al SENASA por parte del Veterinario Acreditado y deberá tener diagnóstico de laboratorio y descartar la ocurrencia de PPC.

d) Durante DOCE (12) meses deberán cumplimentarse las condiciones citadas en los puntos anteriores del presente apartado, y la serología de los centinelas deberá arrojar resultados negativos en la detección de anticuerpos contra PPC en la totalidad de las muestras. Tampoco deberá detectarse PPC por I.F.D. y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder, en las tonsilas de las cerdas de descarte.

e) Adjuntar el Programa de Bioseguridad, en ejecución, homologado por el SENASA y adecuado al nivel sanitario alcanzado.

f) Bajo estas condiciones, el SENASA podrá otorgar el permiso para suspender la vacunación contra PPC a todos los cerdos del establecimiento.

g) En caso de resultados de laboratorio positivos a PPC (virus o anticuerpos), confirmados por el Laboratorio Oficial del SENASA, el establecimiento pierde la condición de libre con vacunación.

C. — CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC SIN VACUNACION:

a) Haber finalizado exitosamente la etapa anterior.

b) Mantener en ejecución las normas de bioseguridad adecuadas, homologadas por el SENASA para el nivel sanitario alcanzado.

c) A los SEIS (6) y DOCE (12) meses a partir del día de la suspensión de la vacunación contra PPC, se sangrarán CINCUENTA (50) animales de CIENTO CINCUENTA (150) a CIENTO OCHENTA (180) días de edad. Este sangrado será supervisado por el veterinario del SENASA, el que además firmará la planilla de sangrado.

d) Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo, durante los últimos SEIS (6) meses, para realizar los análisis de tonsilas por I.F.D. y las técnicas diagnósticas oficiales que pudieran corresponder para PPC. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado, a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberá analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

e) Habiendo cumplimentado los puntos a), b), c) y d) del presente apartado, en su totalidad, la serología deberá arrojar resultados negativos en la totalidad de las muestras para la detección de anticuerpos contra PPC. Todas las muestras de tonsilas de las cerdas de descarte deberán arrojar resultados negativos a las técnicas oficiales de diagnóstico en laboratorio habilitado.

f) En caso de resultado positivo a la detección de anticuerpos contra PPC, o a identificación del virus de PPC, es responsabilidad del Laboratorio autorizado y del Veterinario Acreditado, la comunicación al SENASA en forma inmediata. En caso de confirmación del diagnóstico por el Laboratorio Oficial del SENASA, el establecimiento pierde la condición de libre de PPC.

g) Bajo estas condiciones el SENASA podrá extender la certificación de "Establecimiento Libre de PPC sin Vacunación".

h) En caso de la ocurrencia de casos clínicos de PPC, confirmados por Laboratorio Oficial, el SENASA determinará la vacunación, el sacrificio o el rifle sanitario.

D. — RECERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC:

a) La certificación de establecimiento libre de PPC sin vacunación tendrá una validez de DOCE (12) meses.

b) El SENASA recertificará a los establecimientos libres en forma anual, luego de realizarse UN (1) sangrado de CINCUENTA (50) animales (como mínimo), que tengan entre CIENTO CINCUENTA (150) y CIENTO OCHENTA (180) días de edad (no deberán transcurrir más de DOCE (12) meses del último sangrado para certificación o recertificación). Este sangrado será supervisado por el Veterinario del SENASA, el que además firmará la planilla de sangrado.

c) La serología deberá arrojar resultados negativos en su totalidad. Estos resultados deberán ser presentados al SENASA con no más de TREINTA (30) días después del sangrado.

d) En caso de serología con resultado positivo a la detección de anticuerpos contra PPC, es responsabilidad del Laboratorio autorizado y del Veterinario Acreditado, la comunicación al SENASA en forma inmediata, perdiendo la condición de Libre en caso de confirmación del diagnóstico de PPC por parte del Laboratorio Oficial del SENASA, debiendo comenzar con las tareas de saneamiento de acuerdo a la normativa para UN (1) establecimiento infectado.

e) Mantener en ejecución las normas de bioseguridad homologadas por el SENASA, adecuadas al nivel sanitario alcanzado.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1193/2001

Inscríbese a la empresa Logic Pack S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el expediente N° 4778 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma LOGIC PACK S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada LOGIC PACK S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa LOGIC PACK S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (679).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1194/2001

Inscríbese a la empresa Gestión Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el expediente N° 4776 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma GESTION POSTAL S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada GESTION POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa GESTION POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (677).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1195/2001

Inscríbese a la empresa Intermail S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el expediente N° 4338 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma INTERMAIL S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en virtud de la observación que le formulara la Gerencia de Servicios Postales de este Organismo con relación a la confusión que podría generar en el mercado la homonimia existente entre su razón social y la de otra firma inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la interesada ha asumido el compromiso de desempeñar su actividad en el mercado postal con el nombre comercial distinto, a saber, "CORREO DEL PLATA".

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada INTERMAIL S.A., estableciéndose que deberá desempeñar su actividad en el mercado postal bajo el nombre comercial mencionado.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa INTERMAIL S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (676).

Art. 3° — Establécese que, a efectos de no generar confusión en el mercado postal en virtud de la homonimia existente entre su razón social y la de otra firma inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la empresa deberá desempeñar su actividad en el mercado postal con un nombre comercial distinto, aceptándose a tal efecto el propuesto por ésta, a saber "CORREO DEL PLATA".

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1196/2001

Dispónese la baja de la empresa Postman S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el expediente N° 2181 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma POSTMAN S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y DOS (532), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, provisionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 226 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa POSTMAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa POSTMAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Intímase a POSTMAN S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 309/2001

Aclárase que las Licenciatarias de Telefonía Pública que hubieran obtenido su licencia en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan Nacional de Licencias, aprobado por Resolución N° 16.200/99, no se encuentran obligadas a cumplir con obligación alguna de instalación de aparatos o de cobertura geográfica y/o poblacional, vinculada con la prestación de dicho servicio.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998, el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, la Resolución N° 1122 del 7 de mayo de 1998 y la Resolución N° 16.200 del 17 de junio de 1999 ambas del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION y el Expediente N° 88/99, del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto se ha puesto de manifiesto el estadio regulatorio en que se encuentran las licenciatarias de telefonía pública, según éstos hayan obtenido su correspondiente licencia en el marco de una u otra normativa.

Que el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que las disposiciones transitorias, plasmadas en el artículo 17 del nuevo Reglamento de Licencias, sólo abordan la situación en que se encuentran aquellos prestadores de servicios de telefonía —en este caso pública— que hubieran obtenido una licencia en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan Nacional de Licencias, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION N° 16.200 del 17 de junio de 1999, hoy derogada por el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000.

Que, en efecto, el apartado 17.4. del Reglamento de Licencias, preceptúa que: "17.4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17.2 del presente reglamento, los prestadores que hubieran obtenido una licencia en los términos del Artículo 5°, puntos 1 y 2 del Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION N° 16.200 del 17 de junio de 1999, que autoricen la prestación de servicios de telefonía: 17.4.1. Deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió haberse cumplido o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000. 17.4.2. Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, estos Prestadores podrán optar, para la prestación del servicio de telefonía local, entre: a) cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000, o b) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, en la cual desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local. La referida inversión deberá concretarse antes del 30 de junio de 2001. 17.4.3. Sin perjuicio del respeto de las demás disposiciones del presente Reglamento, cumplidas las obligaciones que se derivan de la opción ejercida, dichos Prestadores no tendrán otro requerimiento a satisfacer para la prestación de servicios de telefonía local, así como de telefonía de larga distancia nacional o de larga distancia internacional".

Que, de la norma transcripta en el considerando precedente, se advierte que los únicos prestadores que se encuentran obligados, después del 8 de noviembre de 2000, a: i) cumplir con metas de cobertura geográfica y poblacional o ii) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones, son aquellos que hubieran obtenido una licencia en los términos del artículo 5°, puntos 1 y 2, del Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por la Resolución N° 16.200 del 17 de junio de 1999, que autoricen la prestación de servicios de telefonía local, toda vez que éstos podrán, en función de lo establecido en el apartado 17.4.2. del Reglamento, optar por alguna de las dos alternativas referidas.

Que, entonces, los prestadores que hubieran obtenido una licencia, en los términos de la reglamentación citada en el considerando precedente, que autorice la prestación de servicios de telefonía que no fuera local —en este caso pública—, no se encuentran obligados, después del 8 de noviembre de 2000, a cumplir con obligación alguna de instalación de aparatos o de cobertura geográfica o poblacional, vinculadas con la prestación de dicho servicio.

Que lo señalado en el considerando precedente adquiere mayor fuerza aún, si se tiene en cuenta la asimetría regulatoria que se generaría entre los prestadores referidos en el considerando precedente y aquellos prestadores que registren el servicio de telefonía pública en los términos del nuevo Reglamento de Licencias, pues éstos no tendrían a su cargo obligación alguna de instalación de aparatos.

Que, pese a que la situación apuntada precedentemente ha sido expresamente contemplada por las disposiciones transitorias del nuevo Reglamento de Licencias, se estima necesario, atento las numerosas consultas recibidas, aclarar dicha circunstancia en el presente acto.

Que, por otra parte, aquellas licenciatarias de telefonía pública que hubieran obtenido su licencia en el marco de lo dispuesto por el punto "I." del Plan de Licencias de Telefonía Pública, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION N° 1122 del 7 de mayo de 1998, esto es, mediante concurso público, deberán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 17.3. del R. 764, brindar "…los servicios concedidos respetando los términos y condiciones establecidos en sus títulos originales…".

Que, distinta es, sin embargo, la situación en que se encontrarían los titulares de licencias de telefonía pública, otorgadas en los términos del punto "IV." del Plan de Licencias de Telefonía Pública, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION SC N° 1122 del 7 de mayo de 1998 —esto es, otorgamiento a demanda siempre que se reúnan los requisitos allí estipulados—, pues aquéllos no se encuentran alcanzados por las disposiciones transitorias del artículo 17 del nuevo Reglamento de Licencias, situación ésta que los coloca en un estadio no deseado de incertidumbre regulatoria, agravado por la circunstancia de que, a diferencia de los prestadores que registraron el servicio de telefonía pública en los términos del nuevo Reglamento de Licencias, aquéllos deberán dar cumplimiento a las obligaciones de instalación de aparatos de telefonía pública previstas en el punto "V". del Plan de Licencias de Telefonía Pública".

Que, lógicamente, el mantenimiento de las obligaciones de instalación, hace que la prestación de su servicio sea más onerosa, comparada con la de aquellos que hubieran registrado el servicio de telefonía pública, en el marco del nuevo Reglamento de Licencias, pues éstos no deben afrontar el costo de aquéllas, adquiriendo, como consecuencia de un estadio regulatorio, una ventaja competitiva indebida respecto de aquéllos.

Que la situación apuntada precedentemente viola el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional y atenta contra la defensa de la competencia, presupuestos éstos sobre los cuales se asienta el nuevo marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones, plasmado en el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, que procura que los prestadores presten sus servicios libremente, en un marco de igualdad y de competencia leal y genuina.

Que esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en su condición de autoridad de aplicación e interpretación del nuevo régimen regulatorio, aprobado por el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, debe velar por su salvaguarda y arbitrar las medidas que sean necesarias para corregir aquellas distorsiones generadas por normas que hayan devenido contrarias al nuevo régimen o que importen su desconocimeinto.

Que, por todo ello, corresponde aclarar que las licenciatarias de telefonía pública referidos en el párrafo precedente, así como aquellos que hayan obtenido su licencia en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION N° 16.200 del 17 de junio de 1999 (hoy derogada por el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000), no se encuentran obligados, después del 8 de noviembre de 2000, a cumplir con obligación alguna de instalación de aparatos o de cobertura geográfica o poblacional.

Que, sobre este particular, se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000, y el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclarar que las Licenciatarias de Telefonía Pública que hubieran obtenido su licencia en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan Nacional de Licencias, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION N° 16.200 del 17 de junio de 1999, no se encuentran obligados, después del 8 de noviembre de 2000, a cumplir con obligación alguna de instalación de aparatos o de cobertura geográfica y/o poblacional, vinculada con la prestación de dicho servicio.

Art. 2° — Aclarar que los titulares de Licencias de Telefonía Pública, otorgadas en los términos del punto "IV." del Plan de Licencias de Telefonía Pública, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la entonces PRESIDENCIA DE LA NACION N° 1122 del 7 de mayo de 1998, no se encuentran obligados, después del 8 de noviembre de 2000, a cumplir con obligación alguna de instalación de aparatos o de cobertura geográfica y/o poblacional, vinculada con la prestación de dicho servicio.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1198/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios de orden internacional.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el expediente N° 5487/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de setiembre de 2001, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de agosto de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS ($ 1,2797).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4181), a partir del 1° de setiembre de 2001, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 89/2001

Desígnase Guardaparque Honorario al Presidente de la Nación

Bs. As., 15/8/2001

VISTO el reconocido compromiso del señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Fernando DE LA RUA, con la conservación del patrimonio natural y cultural de nuestro país, a lo largo de su dilatada trayectoria política y pública, y

CONSIDERANDO:

Que la preocupación personal del Dr. Fernando DE LA RUA trascendió al ámbito público a través de su actuación parlamentaria, en particular en el período 1983-1989 durante el cual se desempeñó como Senador Nacional, en que fue autor de diversas iniciativas relacionadas con el derecho ambiental y con los derechos de los pueblos originarios.

Que en tal sentido, puede resaltarse su labor parlamentaria que diera como resultado la sanción de la Ley N° 23.094 por la cual se declara Monumental Natural a la Ballena Franca Austral y de la Ley N° 23.302 que reivindica los derechos de los pueblos originarios; sus proyectos de ley de prevención y control de la contaminación y el de defensa jurisdiccional de los intereses colectivos; el proyecto de Resolución en apoyo a la Reserva Ecológica Costanera Sur, etc., actividades éstas que desarrollara en el marco de su participación en la Comisión de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Que la actuación mencionada refleja una notable coincidencia con las motivaciones que

inspiran a los Guardaparques Nacionales de esta Administración para iniciarse en la honrosa labor de protección del medio ambiente.

Que el igual que el Dr. Fernando DE LA RUA, es deseable que nuestros gobernantes se constituyan en el futuro en impulsores de la conservación y asuman este compromiso indelegable.

Que en virtud de todo lo expuesto, es un honor para este Directorio distinguir al señor Presidente de la Nación Argentina designándolo GUARDAPARQUE HONORARIO de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase GUARDAPARQUE HONORARIO de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES al señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Fernando DE LA RUA.

Art. 2° — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones comuníquese a todas las dependencias del Organismo y publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. — Marcelo A. López Alfonsín.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 253/2001

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 27/8/2001

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETAR1A DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades BANCO MACRO S. A.; ASOCIACION MUTUAL DE PERSONAL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS Y AFINES; ASOCIACION MUTUAL MEDITERRANEA DE SERVICIOS SOCIALES; MUTUAL 17 DE MARZO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO Y DE LA COMUNA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (A.MU.PE.CO.); PRENAVAL CORRIENTES ASOCIACION MUTUAL; UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES ARGENTINAS LIMITADA; MARCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
BANCO MACRO S.A.	90472 90475
ASOCIACION MUTUAL DE PERSONAL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS Y AFINES	11541 11542 11543 11544 11545
ASOCIACION MUTUAL MEDITERRANEA DE SERVICIOS SOCIALES	11551 11552 11553 11554 11555
MUTUAL 17 DE MARZO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION	11561 11562 11563 11564
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO Y DE LA COMUNA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (A.MU.PE.CO.)	11571 11572 11573 11574 11575
PRENAVAL CORRIENTES ASOCIACION MUTUAL	11581 11582 11583
UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION	40122 40123 40124 40125
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES ARGENTINAS LIMITADA	50581 50582 50583 50584 50585
MARCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA	50591 50592 50593 50595

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 258/2001

Establécense pautas generales para la administración de ingresos extraordinarios derivados de la inmovilización de saldos en cuentas bancarias correspondientes a Proyectos del Estado Nacional que son financiados conjuntamente con Organismos Financieros Internacionales.

Bs. As., 27/8/2001

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias y modificatorias, el Decreto N° 2666, de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de satisfacer necesidades específicas, el Estado Nacional crea Proyectos destinados a tales fines, los cuales, en ocasiones, son financiados conjuntamente con Organismos Financieros Internacionales.

Que en esos casos, la práctica evidencia que de la inmovilización de los saldos en las cuentas bancarias de los citados Proyectos o de las inversiones transitorias que realizan de acuerdo a cronogramas financieros prefijados, se generan intereses, no previstos en los presupuestos de los mismos, los cuales carecen de normativa específica en cuanto a su destino.

Que en consecuencia se hace necesario el dictado de una norma que establezca las pautas generales para la administración de los citados ingresos extraordinarios de un Proyecto.

Que el Decreto N° 2666/92, mediante el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 1 de la citada Ley N° 24.156, establece en su artículo 6°, inciso 1) que la Dirección y Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera estará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA

Que el Estado Nacional es prestatario de créditos otorgados por organismos internacionales de crédito destinados a financiar proyectos o programas en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que resulta necesario que las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos informen en forma homogénea y oportuna, sus movimientos financieros.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto N° 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los intereses que surjan por inmovilización de saldos en las cuentas bancarias de un Proyecto financiado por Organismos Internacionales de Crédito o de la inversión temporaria de fondos que realiza, no previstos en él, deberán ser ingresados, salvo indicación en contrario, al TESORO NACIONAL. Sólo en casos debidamente fundados podrán ser utilizados para disminuir la contraparte local del Proyecto, conforme las instrucciones que para cada caso se dicten.

Art. 2° — Las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos deberán presentar en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA el Cuadro N° 1 “Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos - Estado de Movimientos Financieros - Bancos”, que forma parte integrante de la presente Resolución, antes del quinto día del mes siguiente al que se informa.

Art. 3° — Las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos deberán presentar en la CONTADURIA GENERAL DE NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA el Cuadro N° 2 "Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos - Estado de Movimientos Financieros", que forma parte integrante de la presente Resolución, antes del decimosexto día o hábil posterior, de cerrado el trimestre.

Art. 4° — Dentro de los 10 días de publicada la presente Resolución en el Boletín Oficial las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos deberán presentar los antes mencionados Cuadros 1 y 2 acumulados al 31 de julio de 2001.

Art. 5° — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al dictado de las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a que hubiere lugar.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

CUADRO N° 1

UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS
ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS
BANCOS

DESCRIPCION DEL FORMULARIO

1. Nombre del Formulario Unidades Ejecutoras de Préstamos Externo - Estado de Movimientos Financieros - Bancos.

2. Objetivo Este formulario permitirá informar la situación inicial y evolución mensual, de los saldos de las cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales y de ahorro de cada una de las unidades ejecutoras de préstamos externos.

3. Instrucciones para la confección del Cuadro

NUMERO DE CUENTA Corresponderá al asignado por la Institución Bancaria.

DENOMINACION:

Nombre de la cuenta. De corresponder se deberá utilizar el nomenclador aprobado por la Resolución N° 278/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TIPO

(1) Cuenta Corriente
(2) Cuenta Corriente Especial
(3) Caja de Ahorro

BANCO

Se informará el nombre del Banco donde se encuentra habilitada la cuenta.

SUCURSAL

Se informará el nombre de la sucursal del Banco donde se encuentra habilitada la cuenta.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Se indicará, de existir, la fuente que corresponda a los recursos que ingresen por la cuenta bancaria correspondiente.

MOVIMIENTO SEGUN REGISTROS CONTABLES

SALDO INICIAL

Se informarán los saldos iniciales de cada una de las cuentas, conforme surjan de los libros en los que se contabilice la operatoria bancaria.

DEBE

Se deberán incluir, en forma global, todos los débitos contables registrados durante el período.

HABER

De igual manera que para los débitos, se informarán globalmente la totalidad de los créditos contables que se registraron durante el período.

SALDO FINAL (SEGUN LIBROS)

Corresponderá informar los saldos finales de cada una de las cuentas, de acuerdo con los registros del Organismo.

SALDO FINAL (SEGUN EXTRACTO)

Se informará el saldo final, de cada una de las cuentas, conforme el correspondiente resumen bancario.

CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

A los fines de la presente Disposición, los saldos en divisas serán convertidos a pesos, utilizando el tipo de cambio, comprador o vendedor, según corresponda a saldos deudores o acreedores, fijado por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones del último día hábil del período.

4. Presentación

La presente información se presentará en la Mesa de Entradas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en original y copia y en diskette, hasta el 5° día hábil del mes siguiente al que se informa, con una nota firmada por el responsable de la UEPEX, dirigida a la Dirección de Análisis e Información Financiera, con el detalle de la documentación que se remite.

OBSERVACIONES

Por cada cuenta, se deberá acompañar el último extracto y la conciliación bancaria pertinente al cierre del período, debidamente firmados por el responsable de la UEPEX. Las piezas que se adjunten en fotocopia deberán ser autenticadas por la UEPEX.

CUADRO N° 2

UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS
ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS

DESCRIPCION DEL FORMULARIO

1. Nombre del Formulario

Unidad Ejecutora de Préstamos Externos - Estado de Movimientos Financieros

2. Objetivo

Este formulario permitirá informar el movimiento acumulado de ingresos y egresos de fondos presupuestarios y no presupuestarios operado por esa unidad ejecutora de préstamos externos desagregados por fuente de financiamiento.

3. Instrucciones para la confección del Estado de Movimientos Financieros

En el encabezamiento del formulario se identificará al organismo internacional y el número de préstamo, el SAF responsable de la ejecución de su presupuesto y su correspondiente clasificación presupuestaria (programa/s, subprograma/s y actividad/es).

SALDOS INICIALES

CAJA

Se informarán las disponibilidades en efectivo en poder de la UEPEX al inicio del ejercicio discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

BANCOS

Se consignarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en bancos al inicio del ejercicio discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

OTROS

Se informarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en otras instituciones no bancarias (Ej. PNUD) al inicio del ejercicio discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos. Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa, firmada por el responsable de la Unidad Ejecutora.

CUADRO N° 1

UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS

ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS

BANCOS

AL..................

IDENTIFICACION DEL PRESTAMO:

SAF:

—En pesos—

NUMERO DE CUENTA	DENOMINACION	TIPO (a)	BANCO	SUCURSAL	F.F.	MOVIMIENTO SEGUN REGISTROS CONTABLES				SALDO FINAL S/EXTRACTO
						SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO FINAL	
					TOTAL					

(a): (1) Cuenta Corriente
(2) Cuenta corriente Especial
(3) Caja de Ahorro

Se certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, la que se encuentra archivada en esta Unidad Ejecutora.

RESPONSABLE DE LA UEPEX

ENTRADAS

PRESUPUESTARIAS

Se consignará el total de entradas imputables a la ejecución presupuestaria del período, discriminado por fuente de financiamiento, según surja de los registros informados por la UEPEX con cargo al SAF correspondiente.

NO PRESUPUESTARIAS

Se expondrá la totalidad de entradas restantes, que no hayan tenido reflejo dentro de la ejecución del presupuesto de recursos del SAF al cual la UEPEX pertenece (por ej: Incrementos en la tenencia de Fondos de Terceros). Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa.

SALIDAS

PRESUPUESTARIAS

Se expondrá el total de salidas presupuestarias producidas en el período, discriminado por fuente de financiamiento, según surja de los registros informados por la UEPEX con cargo al SAF correspondiente.

NO PRESUPUESTARIAS

Se expondrá la totalidad de las salidas que no hayan tenido reflejo presupuestario en el período (por ej: pagado de la deuda exigible de ejercicios anteriores, Disminuciones en la tenencia de Fondos de Terceros, etc.). Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa.

SALDOS FINALES

CAJA

Se informarán las disponibilidades en efectivo en poder de la UEPEX discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos al final del período de cierre. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá solicitar cuando así lo estime conveniente, los pertinentes actos de arqueo.

BANCOS

Se consignarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en bancos al final del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

OTROS

Se informarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en otras instituciones no bancarias (Ej. PNUD) al final del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos. Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa.

4. Firma

El formulario deberá ser firmado, en todos los casos, por el funcionario responsable de la UEPEX.

5. Presentación

La información se presentará en la Mesa de Entradas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en original y copia y en diskette, hasta el día 16 o hábil posterior, con una nota firmada por el funcionario responsable de la UEPEX, dirigida a la Dirección de Análisis e Información Financiera, con el detalle de la documentación que se remite.

UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS

ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS

AL......................

IDENTIFICACION DEL PRESTAMO:

SAF:

IMPUTACION PRESUPUESTARIA:

En Pesos

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO							
	11	12	13	14	15	21	22	Total
SALDOS INICIALES								
Disponibilidades								
Caja								
Bancos								
Otros (1)								
ENTRADAS								
Presupuestarias								
No Presupuestarias (1)								
SALIDAS (2)								
Presupuestarias								
No Presupuestarias								
Pagado de deuda exigible								
Otros (1)								
SALDOS FINALES								
Disponibilidades								
Caja								
Barcos								
Otros (1)								

(1) Detallar en nota anexa
(2) Detallar en nota anexa por objeto del gasto la contrapartida local

Se certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo la que se encuentra debidamente archivada en esta Unidad Ejecutora.

RESPONSABLE DE LA UEPEX

Secretaría de Energía y Minería

COMBUSTIBLES

Resolución 217/2001

Programa Nacional de Control de la Calidad de los Combustibles. Servicio de inspección. Sistema de Centros de Investigación y Desarrollo.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente N° 750-001896/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto N° 1060 de fecha 14 de noviembre de 2000, la Resolución ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996 entonces dependiente del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 285 del 8 de octubre de 1998,y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA es la Autoridad de Aplicación en materia de calidad de combustibles líquidos.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 establece las penalidades para quienes comercialicen o entreguen combustibles líquidos fuera de especificación a lo largo de toda la cadena de distribución.

Que desde el 27 de julio de 1999 la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) - SISTEMA DE CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL INTI (SISTEMA INTI), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, vienen desarrollando en forma conjunta y satisfactoria el Programa Nacional de Verificación de Combustibles, habiendo suscripto un acuerdo de colaboración en el marco de lo establecido en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y sus normas complementarias. Este programa es financiado con créditos presupuestarios asignados a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que el Decreto N° 1060 de fecha 14 de noviembre de 2000, dictado con el objetivo de promover la competencia en el mercado, en su Artículo 4° insta a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a establecer mecanismos de certificación de calidad de los combustibles líquidos que se comercializan a través de estaciones de servicio.

Que el mercado de los combustibles líquidos ha sufrido una importante modificación desde la desregulación del sector operada en el año 1991, estando en estos momentos toda la cadena de distribución operada por el sector privado.

Que como resultado de dicho proceso operan en el país más de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (6.156) bocas de expendio que trabajan bajo distintas banderas y denominaciones, y un importante número de empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras y distribuidoras de combustibles que operan en un amplio margen de libertad de inversión.

Que esta circunstancia genera la necesidad de desarrollar un programa por medio del cual se le garantice a los consumidores la calidad de los combustibles líquidos que adquieren en las estaciones de servicios, y al ESTADO NACIONAL la recaudación del gravamen previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 (texto ordenado en 1998), y sus modificatorias.

Que es necesario precisar la responsabilidad que les cabe a los proveedores de combustibles líquidos.

Que más del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las bocas de expendio que operan en el país forman parte de una “cadena de bandera” . En estos casos, la firma titular de la bandera es la responsable de la calidad de los combustibles que en ellas se expenden, conforme lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989.

Que en el caso de las bocas de expendio denominadas “blancas” o “independientes” a los efectos de la presente reglamentación, es decir aquellas que no pertenecen a ninguna cadena de bandera, el titular de cada estación de servicio es el responsable de la calidad del combustible por ser el propietario, operador y beneficiario directo del negocio de expendio.

Que con el fin de abarcar a toda la cadena de distribución de naftas y gas oil, corresponde que se verifique la calidad de combustibles en las distintas plantas de despacho, así como la calidad de los productos que comercializan los importadores, distribuidores y/o comercializadores.

Que cada planta de despacho, importador, distribuidor o comercializador de naftas y gas oil, será responsable por la calidad de los combustibles que despachen, importen, distribuyan o comercialicen.

Que la actividad comercial de compra y venta de combustibles sólo puede realizarse a través de empresas debidamente inscriptas en los registros creados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319.

Que en vista de una asignación más eficiente de recursos, corresponde que las personas físicas o jurídicas que generan la necesidad de control por parte del ESTADO NACIONAL, solventen en forma directa los gastos necesarios para realizar tales actividades de control.

Que la existencia de las estaciones de servicio independientes, genera una externalidad positiva en un mercado muy concentrado como el de comercialización de combustibles líquidos, dado que contribuyen al aumento de la competencia en el mismo.

Que en contraposición con las cadenas de bandera, las estaciones independientes no cuentan con apoyo financiero para el desarrollo de su actividad.

Que el ESTADO NACIONAL puede subsanar esa carencia con la financiación parcial de los controles de calidad del combustible que expenden. De esta forma, en la medida que estas estaciones de servicio puedan garantizar la calidad del producto que venden, se convertirán, con mayor facilidad, en una alternativa para el conjunto de los consumidores.

Que con fecha 31 de julio de 2001 la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) - SISTEMA DE CENTROS DE INVESTI-

GACION Y DESARROLLO del INTI (SISTEMA INTI), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, han suscripto un nuevo acuerdo modificatorio del acuerdo de colaboración en vigencia, por cual el INTI se ha comprometido a cumplir con los roles establecidos en esta resolución.

Que la experiencia adquirida hasta el presente demuestra que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) - SISTEMA DE CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO del INTI (SISTEMA INTI), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, es la entidad mejor capacitada para desarrollar, inicialmente, el tipo de controles que establece esta resolución.

Que el Decreto N° 1757 de fecha 5 de septiembre de 1990 estableció la que todos los entes descentralizados del ESTADO NACIONAL que presten servicios a cualquier ente público o privado están obligados a arancelar los servicios que prestan.

Que en esa inteligencia, y con el objeto de establecer un límite previsible al costo del Programa Nacional de Control de Calidad de los Combustibles para los sujetos de la industria alcanzados por la presente, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) han acordado los valores máximos de los servicios de inspección que se realizarán en el marco de lo establecido en esta resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de noviembre de 2000, los Artículos 14 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, y el Artículo 97 de la Ley 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, el Programa Nacional de Control de Calidad de los Combustibles.

Art. 2 °— El Servicio de Inspección, que se describe en el Anexo I de la presente será realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del SISTEMA DE CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO del INTI (SISTEMA INTI), en el marco de los acuerdos en vigencia.

Art. 3° — Todas las etapas en la comercialización de naftas y gas oil, esto es, las estaciones de servicio, las plantas de despacho, los importadores, los distribuidores y los comercializadores estarán sujetas a las inspecciones que se realicen en el marco del Programa Nacional de Control de Calidad de los Combustibles.

En el Anexo II de la presente resolución se detallan los lineamientos metodológicos y la forma de financiación de las inspecciones a ser realizadas.

Art. 4° — El SISTEMA DE CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO (SISTEMA INTI) expedirá un Certificado de Calidad cada vez que se concrete el resultado de una inspección sin novedades, el que deberá ser exhibido por el operador de la estación. Como Anexo III de la presente se adjunta un modelo de Certificado de Calidad.

Art. 5° — El SISTEMA DE CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO (SISTEMA INTI) informará inmediatamente a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA, a la empresa petrolera y/o al operador en caso de encontrarse anomalías en los controles realizados.

Adicionalmente, cada QUINCE (15) días el SISTEMA DE CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO (SISTEMA INTI) informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA respecto de los resultados de las inspecciones realizadas, la que arbitrará los medios necesarios para poner en conocimiento de los sujetos involucrados los resultados de cada inspección.

Art. 6° — En caso de encontrarse cualquier tipo de infracciones a las reglamentaciones vigentes la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA, tomará la intervención que le compete en función de lo estipulado en la resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, y realizará las denuncias correspondientes si verifica la comisión de los delitos previstos en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 23.966 (texto ordenado en 1998), y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya o complemente.

Art. 7° — A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución toda documentación referida a la compra y venta de combustibles líquidos (remitos, facturas, consignados, etc.) deberá contar con la siguiente leyenda: "Los combustibles que se mencionan en el presente documento cumplen con las especificaciones establecidas en la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y con la Disposición SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 285 de fecha 8 de octubre de 1998" .

En el caso de emitirse normativa que modifique o reemplace a la mencionada, el texto deberá modificarse automáticamente sin más comunicación que la presente.

Art. 8° — La actividad comercial de compra y venta de combustibles líquidos y petróleo crudo sólo podrá realizarse entre sujetos inscriptos en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Se dará de baja a todas aquellas firmas inscriptas en los Registros que prevén las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998 y N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 que violen lo establecido en el presente artículo y se las considerará co-responsables de las infracciones que se verifiquen, notificando lo actuado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Tribunal Competente, en caso de corresponder.

Las firmas elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras, importadoras, productoras y refinadoras deberán abstenerse de suministrar combustibles líquidos y petróleo crudo a todas aquellas firmas que no estén debidamente inscriptas en los registros mencionados en el párrafo anterior, y a todas aquellas firmas que sean dadas de baja o suspendidas de los mismos por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA.

La inscripción en los registros se acreditará mediante la presentación de la constancia original de suscripción o mediante la copia certificada de dicho documento, emitida por la autoridad competente en la materia.

Art. 9 — Lo establecido en la presente resolución tendrá vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada la misma en el Boletín Oficial.

Art. 10. — El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente resolución, así como también sus penalidades, tramitará por la vía ejecutiva establecida en los Códigos Procesal, Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de título suficiente la certificación de servicios emanada de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I A LA RESOLUCION SEyM N° 217

SERVICIO DE INSPECCION DEL SISTEMA INTI

1 — Verificación de inscripción de la boca (Resolución SE N° 79/99).

2 — Verificación de la existencia del certificado emitido por una Auditora habilitada donde conste el cumplimiento de las condiciones de seguridad (Resolución SE N° 404/94).

3 — Control volumétrico de caudal expendido.

4 — Toma y retiro de muestras: Se tomará una muestra de nafta normal o común (de 83 RON mínimo), una de nafta especial o extra (de 93 RON mínimo) y una de gas oil. El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) retirará CUATRO (4) tomas de cada una de las mangueras de naftas elegidas al azar y TRES (3) tomas de la manguera de gas oil elegida al azar. UNA (1) de las tomas de cada producto será dejada en el punto de inspección para ser utilizada como contraprueba.

Las tomas deberán ser, en todos los casos, cerradas, precintadas e identificadas de conformidad por las partes presentes en los puntos de inspección.

Cada muestra de nafta constará de CUATRO (4) litros y cada muestra de gas oil constará de TRES (3) litros, los que serán envasados en recipientes de UN (1) litro cada uno.

5 —Verificación del cumplimiento de la obligación de exhibir la calidad de los productos.

6 — Confección del Acta de Inspección.

7 — Sobre las muestras extraídas de cada punto de inspección se efectuarán las siguientes determinaciones:

Naftas:	Indice de octanos research (RON)
	Benceno y aromáticos totales
	Curva de destilación
	Detección de trazadores
	Detección de plomo
Gas oil:	Indice de cetanos
	Contenido de azufre
	Punto de inflamación
	Curva de destilación
	Viscosidad
	Densidad

ANEXO III A LA RESOLUCION SEyM N° 217

Programa Nacional de Control de Calidad de Combustibles

(PNCCC)

INTI N°...........

El Organismo de Certificación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°......... de la S.E. y M, ha realizado la toma de muestras de los combustibles expendido por la estación de servicio cuyos datos se detallan a continuación:

Razón Social:..

Domicilio:...

Localidad:..

Provincia:...

N° de registro (S.E. y M.)

Como resultado de los análisis efectuados, se certifica que las muestras cumplen con las especificaciones establecidas en la Res. N° ..... de la ex S.E. y que a continuación se detallan:

Naftas OCHENTA Y TRES (83) y NOVENTA Y TRES (93) octanos: Indice de octanos research (RON) - Benceno y aromáticos totales - Curva de destilación - Detección de trazadores.

Gas Oil: Indice de cetanos - Contenido de azufre - Punto de inflamación - Curva de destilación - Viscosidad - Densidad.

Acta de inspección y toma de muestra N°:..

Fecha de inspección:..

Informe final: PNVC N°....................del..

La presente se extiende al solo efecto de dejar constancia de los resultados de la calidad de los combustibles extraídos a fecha de inspección.

Fecha: dd/mm/aaaa

Firma:

....

Organismo de Certificación

Nombre y apellido:

Cargo:

ANEXO II A LA RESOLUCION SEyM N° 217

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Las empresas petroleras o cualquier otro titular de una línea de “bandera” pagarán las inspecciones que se realicen sobre las estaciones de servicio que se identifiquen con esa “bandera” , sean éstas estaciones propias o de terceros bajo cualquier relación contractual o de otro tipo, y en sus plantas de despacho.

Las empresas elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras, importadoras y refinadoras pagarán las inspecciones que se les realicen con el fin de controlar y determinar la calidad del combustible que elaboran, comercializan, distribuyen, importan, y que está disponible para su despacho al mercado.

Las bocas de expendio o estaciones de servicio “independientes” , es decir aquellas que no pertenecen a ninguna cadena de “bandera” , pagarán las inspecciones que se les realicen, pero sólo abonarán (por las inspecciones normales) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de referencia establecido en este Anexo.

Tipos de inspecciones:

Se realizarán TRES (3) tipos de inspecciones, a saber: Normales, Extraordinarias y Directas.

a) Normales. Estas inspecciones deberán ser abonadas por cada uno de los agentes de la industria arriba descriptos.

Para el caso de las estaciones de servicio que forman parte de una “cadena de bandera” , se realizarán sobre toda la cadena, anualmente, un número máximo de inspecciones equivalente al doble de estaciones de servicio bajo esa bandera.

Para el caso de las plantas de despacho, los importadores, los distribuidores, los comercializadores, los refinadores o elaboradores, se realizarán un número máximo de TREINTA (30) inspecciones anuales en cada planta industrial, de despacho, o de almacenaje.

Para el caso de las bocas de expendio o estaciones de servicio “blancas” , se realizará un número máximo de CUATRO (4) inspecciones anuales.

b) Extraordinarias. Estas inspecciones deberán ser abonadas por cada uno de los agentes de la industria arriba descriptos.

Cuando se realice cualquier tipo de inspección (incluidas las extraordinarias) a cualquier boca de expendio o estación de servicio y se encuentre UNA (1) infracción, se podrán realizar sobre esa boca o estación, entre un mínimo de CUATRO (4) y un máximo de OCHO (8) inspecciones extraordinarias en el bimestre, en consonancia con la gravedad de la infracción cometida. El bimestre se empezará a contar desde el día siguiente a aquél en que se comprobó fehacientemente la infracción cometida.

Los titulares de una cadena de bandera pagarán un VEINTE POR CIENTO (20%) más, que el costo de referencia de una inspección normal establecido en este Anexo, por cada inspección extraordinaria. Las estaciones de servicio denominadas “independientes” pagarán por cada inspección extraordinaria el doble de lo que abonen por una inspección normal.

Para el caso de las plantas de despacho, los importadores, distribuidores, comercializadores, refinadores y elaboradores, se podrán realizar desde un mínimo de SEIS (6) hasta un máximo de DOCE (12) inspecciones extraordinarias en el mes. El mes se empezará a contar desde el día siguiente a aquél en que se comprobó fehacientemente la infracción cometida.

En estos casos, la inspección extraordinaria, tendrá un recargo del TREINTA POR CIENTO (30%) respecto al costo de una inspección normal.

Si durante cualquiera de las inspecciones extraordinarias se detectara una nueva infracción, esto generará una nueva serie de inspecciones extraordinarias, ya que las mismas serán acumulativas. Con el fin del cálculo del número máximo de inspecciones a realizar, éstas últimas (es decir, aquellas inspecciones extraordinarias que se generan a partir de otras inspecciones extraordinarias), se podrán concretar a lo largo de todo el año.

c) Directas. Estas inspecciones se financiarán con lo recaudado de los mayores costos implícitos en las inspecciones extraordinarias y con créditos presupuestarios de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA.

Se podrán realizar sobre cualquiera de las agentes de mercado alcanzados por el programa de control. En caso de encontrarse infracciones como consecuencia de este tipo de inspecciones, esto dará origen al procedimiento de inspecciones extraordinarias antes descripto.

Coordinación del Programa:

La Coordinación del Programa Nacional de Control de Calidad de los Combustibles estará a cargo del Comité de Coordinación y Control previsto en el acuerdo de colaboración en vigencia con el fin de promover, coordinar y controlar las actividades del programa, de forma tal de garantizar su eficacia y eficiencia.

Costo de Referencia y Facturación de las inspecciones:

El costo de referencia de cada muestra, para una inspección normal, será el que a continuación se detalla:

Zona	1	2	3	4	5	6
$/muestra	188,69	190,45	199,57	206,91	212,50	25895

A estos efectos, el país se dividirá en SEIS (6) zonas, a saber:

ZONA 1 CAPITAL FEDERAL - Provincia de BUENOS AIRES hasta CIEN KILOMETROS (100 Km).

ZONA2 Provincia de BUENOS AIRES más de CIEN KILOMETROS (100 Km).

ZONA 3 FORMOSA - CHACO - SANTA FE - MISIONES CORRIENTES - ENTRE RIOS

ZONA 4 JUJUY - SALTA - CATAMARCA - LA RIOJA - TUCUMAN - SANTIAGO DEL ESTERO - CORDOBA

ZONA 5 SAN JUAN - MENDOZA - SAN LUIS - LA PAMPA - NEUQUEN - RIO NEGRO

ZONA 6 CHUBUT - SANTA CRUZ - TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Los costos de referencia aquí indicados serán los máximos que podrán cobrarse por cada inspección normal. Las partes, de mutuo acuerdo, podrán acordar valores menores a los de referencia.

Los costos de referencia podrán ser revisados periódicamente, con el fin de reflejar la razonable evolución de los costos, los avances tecnológicos y las nuevas alternativas técnicas para realizar las inspecciones.

La facturación será emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y cubrirá períodos quincenales, del UNO (1) al QUINCE (15) y del DIECISEIS (16) al último día de cada mes, y se emitirá cada una de ellas dentro de los SIETE (7) días corridos contados a partir del último día de los citados períodos.

Las facturas correspondientes a las inspecciones a cargo de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se deberán abonar dentro de los VEINTIUN (21) días corridos de su recepción, a través del Sistema de Cuenta Unica del Tesoro a favor del beneficiario N° 10.616 “INTI - CENTROS DE INVESTIGACION” .

Las facturas correspondientes a los sujetos de la industria responsables del pago de las inspecciones, se deberán abonar dentro de los VEINTIUN (21) días corridos de su recepción, a través de cheque extendido a “INTI - CENTROS DE INVESTIGACION” , “NO A LA ORDEN” .

EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) podrá establecer intereses por mora sobre la porción impaga a una tasa no superior al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) de la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a TREINTA (30) días cobrada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1078

Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario. Impuesto al Valor Agregado. Exención. Bienes no computables. Contribuciones, cómputo como crédito fiscal. Decreto N° 1054/01. Norma reglamentaria.

Bs. As., 28/8/2001

VISTO el Decreto N° 1.054 de fecha 22 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispuso, respecto de las actividades económicas taxativamente detalladas en su Anexo, la exención del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, así como el beneficio de considerar el valor de los bienes afectados a dichas actividades como no computables en el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Que a su vez, también estableció la posibilidad de computar el monto de las contribuciones patronales abonadas como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, sus modificaciones y complementarios.

Que el decreto referido en primer término, prevé que los contribuyentes y responsables deben cumplir con determinados requisitos a los efectos de proceder a su inclusión en las nóminas de beneficiarios que publique este Organismo.

Que en tal sentido corresponde disponer la forma, plazos y condiciones que deberán observar los sujetos que desarrollen las referidas actividades para acceder a los beneficios aludidos precedentemente.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 1054/01 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por el Decreto N° 1054/01, a los fines de acceder a los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) de su artículo 1°, deberán observar las disposiciones previstas en el mismo y las que se establecen por la presente resolución general.

A - PROCEDIMIENTO DE INCLUSION.

Art. 2° — A efectos de solicitar su inclusión en las nóminas de beneficiarios, los sujetos deberán presentar en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos:

1. Formulario de declaración jurada N° 788/A —por duplicado—.

2. Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

Art. 3° — La solicitud del beneficio pertinente respecto de un determinado impuesto o del cómputo como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado de las contribuciones patronales abonadas, reemplazará al beneficio otorgado para cada concepto que se hubiera obtenido en los convenios o decretos de competitividad.

Los solicitantes no podrán acumular más de un beneficio por impuesto o recurso de la seguridad social.

A los efectos de determinar la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 1.054/01, los sujetos comprendidos podrán sumar los ingresos y el valor de los bienes correspondientes a las actividades económicas comprendidas en su Anexo, según corresponda, con los incluidos en convenios y/o decretos de competitividad (3.1.).

Art. 4° — Cuando las presentaciones estuvieren incompletas, se comprobaren deficiencias formales, o se estimare necesario obtener información adicional, el juez administrativo competente requerirá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen las omisiones, las deficiencias observadas o que se aporten determinados datos.

A tales efectos otorgará un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

B - PUBLICACION DE LOS SUJETOS ALCANZADOS POR EL BENEFICIO.

Art. 5° — De resultar procedente la presentación, este Organismo dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de los datos del beneficiario que se indican a continuación:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Beneficio otorgado (impuesto, contribuciones patronales y porcentaje).

Dicha publicación se efectuará, respecto de las presentaciones admitidas, hasta las fechas que a continuación se fijan:

1. Las formuladas o subsanadas entre el día 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive: el último día hábil del mismo mes.

2. Las realizadas o subsanadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive: el día 15 del mes inmediato siguiente.

La nómina de los contribuyentes y/o responsables a quienes se les hubiera concedido el beneficio, se podrá consultar además en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

Art. 6° — Los sujetos que no resulten incluidos en las nóminas de beneficiarios que publique este Organismo en el Boletín Oficial, podrán presentar una nota para solicitar la revisión de la denegatoria de incorporación, acompañada de los elementos que sustenten su reclamo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de publicación prevista en el artículo 5°.

Art. 7° — Este Organismo podrá requerir, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de presentación de la nota indicada en el artículo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

C - COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 8° — El monto abonado, determinado conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 1054/01, por un período mensual en concepto de contribuciones patronales, se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, deberá computarse exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, el importe de las contribuciones patronales se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad – Decreto N° 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA – Versión 3.2".

Asimismo, se podrá computar como crédito fiscal el monto de las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 200.

Art. 9° — El cómputo previsto en el artículo anterior se efectuará después de imputar los créditos fiscales del período y el saldo a favor comprendido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, proveniente de períodos fiscales anteriores.

D - PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 10. — Cuando los responsables incluidos en la nómina se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en los artículos 6° y 9° del Decreto N°.1.054/01, deberán informar a este Organismo la pérdida de los beneficios pertinentes mediante la presentación de una nota -por duplicado- con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo III de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

Art. 11. — Este Organismo procederá a su exclusión y publicará en el Boletín Oficial la denominación del responsable, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la fecha desde la cual surte efecto la baja (11.1.).

Asimismo, intimará el pago de los importes adeudados por los impuestos que oportunamente resultaron exentos o disminuidos y el reintegro de los importes que hubieran sido devueltos o cuya transferencia a terceros haya sido admitida, con más los accesorios y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder (11.2.). En tales situaciones los sujetos deberán presentar las pertinentes declaraciones juradas rectificativas o, en su caso, proceder a la autoliquidación del impuesto (11.3.) e ingreso de las sumas adeudadas.

E - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. — No obstante la exención total para el impuesto a los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario (12.1.), y/o la exclusión total de bienes en el impuesto a la ganancia mínima presunta, que pudiera corresponder, los sujetos alcanzados por tales beneficios deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete, hasta las respectivas fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 13. — Todas las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 14. — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 788/A y los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución general.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1078

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3°.

(3.1.) Para obtener este beneficio, las actividades económicas por las cuales se podrá sumar los ingresos y el valor de los bienes, deberán estar integradas en un proceso productivo.

Artículo 11.

(11.1.) Fecha de acaecimiento de los hechos que ocasionaron la caducidad de los beneficios otorgados.

(11.2.) Por aplicación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, cuando correspondiere.

(11.3.) Para la liquidación e ingreso del Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario que dispone el artículo 6°, inciso a), del texto legal del citado gravamen, aprobado por el artículo 5°, Título IV, de la Ley N° 25.063.

El monto adeudado deberá ingresarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, inclusive, contados desde la fecha de decaimiento del beneficio.

El ingreso se efectuará mediante el volante de obligación F. 105 en las instituciones bancarias habilitadas para ello en las dependencias de este Organismo, emitiéndose como constancia de pago un comprobante F. 107.

Las sumas ingresadas tendrán el carácter de pago único y definitivo.

Artículo 12.

(12.1.) Para la liquidación e ingreso del Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario que dispone el artículo 6°, inciso b) —incluidos los casos previstos en el artículo 7°—, del texto legal del citado gravamen aprobado por el artículo 5°, Título IV, de la Ley N° 25.063.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1078

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: IMPUESTOS A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Solicitud de beneficios. Decreto N° 1.054/01.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Por la presente solicito acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° del Decreto N° 1.054/01, a cuyo fin comunico los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Domicilio fiscal.

4. Código -según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU)- y descripción de la actividad comprendida en el régimen.

5. Matrícula de habilitación extendida por autoridad nacional, provincial o municipal competente, de corresponder.

6. Impuesto/s y/o contribuciones patronales por los que se solicita el beneficio (deberá dejarse constancia, de corresponder, que el beneficio solicitado reemplaza al otorgado para el impuesto y/o contribuciones patronales de que se trate, e indicarse el número de la resolución general dictada por este Organismo mediante la que se dispuso la publicación del beneficio.).

El que suscribe, Don .... en su carácter de **(1)**.......... afirma que los datos consignados en esta nota son correctos, completos y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de verdad.

....
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y N° de documento

(1) Titular, gerente, presidente u otro responsable.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1078

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: IMPUESTOS A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESA RIO. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Pérdida de beneficios. Decreto N° 1054/01.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por .... **(1)** a favor de .... **(2)** C.U.I.T. .... domiciliado en .... con actividad .... **(3).**

Las modificaciones se originan en **(4)**:
....
....

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

....
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y N° de documento

(1) Indicar norma legal, artículo e inciso.

(2) Detallar apellido y nombres, denominación o razón social.

(3) Consignar actividad y código según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU)

(4) Detallar causal y fecha en que produjo el suceso. (Artículos 6° y 9° del Decreto N° 1054/01).

AFIP
F.788 / A
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

SOLICITUD DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL DECRETO N°1.054/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA:

USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

INDICAR OTROS REGIMENES DE COMPETITIVIDAD SOLICITADOS

Res. Gral.	Fecha solicitud	Fecha publicación

INICIO DE ACTIVIDADES:
Para los responsables comprendidos en el artículo 4° del Decreto N° 1.054/01

RUBRO 2 - BENEFICIOS QUE SE SOLICITAN – ALCANCE

A- IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO
- Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1.054/01 - PERIODO QUE SE INFORMA AL

1- Ingresos Totales — En Pesos sin centavos
2- Ingresos obtenidos en actividades económicas comprendidas en el Anexo del Decreto N° 1.054/01 — En Pesos sin centavos
3- Ingresos obtenidos en otras actividades económicas comprendidas en otros convenios y/o decretos de competitividad — En Pesos sin centavos
4- Coeficiente de participación [(2 + 3) / 1] — Dos decimales

B- IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA
BIENES ALCANZADOS POR EL GRAVAMEN, AFECTADOS A ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PAIS, COMPRENDIDAS EN EL ANEXO DEL DTO. N° 1.054/01.
- Artículo 1° inciso b) del Decreto N° 1.054/01 - PERIODO FISCAL (1)

1- Valor de los bienes alcanzados por el gravamen — En Pesos sin centavos
2- Valor de los bienes afectados totalmente a actividades económicas comprendidas en el Anexo del Decreto N° 1.054/01 — En Pesos sin centavos
3- Valor de los bienes afectados a otras actividades económicas comprendidas en otros convenios y/o decretos de competitividad — En Pesos sin centavos
4- Valor de los bienes afectados parcialmente a actividades económicas comprendidas en el Anexo del Decreto N° 1.054/01 (2) — En Pesos sin centavos
5- Coeficiente de aplicación del beneficio para bienes afectados parcialmente [(2 + 3) / 1] — Dos decimales

C- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMPUTO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL
- Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 1.054/01 -

Nota: Según lo establecido en el art. 5° del Decreto N° 1.054/01, debe considerarse que el monto de los ingresos no incluye aquellos que revistan el carácter de extraordinarios, ni los correspondientes a intereses o rendimientos financieros de cualquier tipo.

El que suscribe,
en su carácter de (3) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Informar último periodo fiscal cerrado
(2) Deberá consignarse el valor total de los bienes afectados parcialmente
(3) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 3 - BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS POR EL DECRETO N° 1.054/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE
CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO FISCAL:
CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN EL RUBRO 2 DEL PRESENTE FORMULARIO, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS QUE EN CADA CASO SE INDICAN Y PERTENECIENTES A LA EMPRESA .... CON DOMICILIO EN .... Y CUIT .... HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:
SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................. RUBRICADO (4)................FOLIOS DESDE...............HASTA..................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE...N°.....................RUBRICADO (4)................FOLIOS DESDE...............HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:

Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:
LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO: FIRMA:

(4) En caso de ser registros por computación Indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

— FE DE ERRATAS —

Sindicatura General de la Nación

Resolución N° 134/2001

En la edición del 24 de agosto de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución bajo el título Administración Pública Nacional, se consignó erróneamente la denominación del organismo, siendo la correcta: Sindicatura General de la Nación.



DISPOSICIONES

Registro Nacional de Armas

PIROTECNIA

Disposición 54/2001

Autorízase el uso para fines de entretenimiento de artificios pirotécnicos que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo de determinadas características, en relación con la altura máxima de apertura y su duración. Pruebas y comprobaciones técnicas requeridas.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO:

La necesidad de establecer adecuadas medidas de control y registración de productos pirotécnicos, las características de los mismos y las del mercado; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 298 inciso 1° del Decreto N° 302/83, Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, prohíbe el uso para fines de entretenimiento de aquellos artificios pirotécnicos que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidos de paracaídas.

Que tal prohibición encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el empleo de artificios que puedan generar confusiones, dadas sus características, con señales de emergencias o pedidos de socorro.

Que por otra parte, recientes relevamientos efectuados por el Departamento Explosivos y Fábricas de Armas y Municiones han permitido determinar que este tipo de artificios pirotécnicos se encuentra en el mercado en poder de usuarios, tanto en depósitos de importadores, como en los previstos por el art. 521 bis del Decreto N° 302/83, todos ellos debidamente autorizados y registrados ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, quien poseía a su cargo las funciones y atribuciones ahora reasignadas a este Registro Nacional de Armas conforme las prescripciones del Decreto N° 37/01.

Que los mencionados artificios de espectáculo que cuentan con sistemas de paracaídas resultan ser de reducida intensidad lumínica y baja altura.

Que, por tanto, resulta menester determinar los alcances de la norma prohibitiva, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la finalidad de la misma y las caracteristicas de los artificios pirotécnicos para entretenimiento con paracaídas registrados e importados hasta la fecha.

Que oportunamente se ha dado intervención al Comité Técnico de la Secretaría General de este Registro Nacional de Armas, a fin de analizar la situación planteada respecto de este tipo de artificios pirotécnicos. A tales efectos, el mencionado Comité procedió a realizar pruebas periciales tendientes a determinar las características de esos materiales

Que los resultados de las mismas y sus conclusiones fueron volcados en el Acta Técnica N° 6 de fecha 11 de julio de 2001, determinándose que una bengala de iluminación de las que se utilizan para emergencias marítimas y terrestres conforme exigencias y normativas internacionales, debe contar con un sistema de propulsión que despliegue un sistema lumínico a una altura mínima de trescientos cincuenta a cuatrocientos metros, siendo su intensidad lumínica de treinta mil candelas como mínimo con una duración no inferior a los cuarenta segundos.

Que, a diferencia de ellos, los artificios de entretenimiento poseen una altura máxima de apertura del paracaídas de veinticinco a treinta y cinco metros, siendo la mínima de diez a quince metros, que en ninguno de los casos testeados se verificó una duración del producto lumínico mayor a los diez segundos no alcanzando la intensidad lumínica de las candelas ni siquiera al diez por ciento del mínimo exigido para las bengalas de iluminación.

Que, en consecuencia, no existe posibilidad ni riesgo alguno que implique una eventual confusión de los artificios con señales o mecanismos para dar avisos de emergencias o solicitudes de socorro.

Que el elemento distintivo del artificio, que consiste en el sistema de paracaídas no alcanza similitud con ningún otro elemento, no siendo técnicamente posible que genere un riesgo o perjuicio.

Que en base a lo expuesto, resulta aceptable la registración de aquellos artificios pirotécnicos con paracaídas cuya altura máxima de apertura sea de hasta cuarenta metros con una duración no mayor a los diez segundos desde su apertura hasta su extinción.

Que con respecto a los artificios pirotécnicos de características análogas ingresados con anterioridad a la vigencia del presente, este Registro Nacional de Armas habrá de efectuar las pruebas y comprobaciones que resulten pertinentes a fin de determinar su inclusión en el régimen previsto en la presente.

Que han tomado debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley N° 20.429, los Decretos 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Autorízase el uso para fines de entretenimiento de artificios pirotécnicos que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidos de paracaídas, cuya altura máxima de apertura resulte inferior a los cuarenta metros (40 m) y su duración hasta la total extinción no mayor a los diez (10) segundos.

Art. 2° — Ratificar la registración de los artificios pirotécnicos identificados en el artículo anterior.

Art. 3° — A fin determinar su inclusión en el régimen previsto en la presente, todo artificio pirotécnico suspendido de paracaídas deberá ser sometido a las pruebas y comprobaciones técnicas que a tales efectos determine el Registro Nacional de Armas, quien extenderá en consecuencia el certificado correspondiente.

Art. 4° — Suspéndase toda autorización para comercializar los artificios incluidos en la presente hasta tanto se emita la certificación prevista en el artículo 3°.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Bs. As., 21/8/2001

CIRCULAR N° 3/2001

Artículo 5° del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios aprobado por el Decreto N° 436/2000

Esta Oficina Nacional hace saber, con relación al cumplimiento de la obligación de las entidades estatales, de enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES la información establecida en el Artículo 5° del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios aprobado por el Decreto N° 436/2000, que la misma comprende, tanto a la derivada de los procedimientos de selección de Licitaciones o Concursos Públicos o Privados, como a Contrataciones Directa.

Cabe señalar que con respecto a las Contrataciones Directas realizadas mediante trámite simplificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del citado Reglamento, se deben enviar a esta Oficina, las siguientes etapas:

— Acta de apertura, cuando la hubiere.

— Cuadros comparativos.

— Dictámenes de evaluación, cuando los hubiere.

— Los actos por los cuales se apruebe el procedimiento de selección y la adjudicación.

— Las órdenes de compra.

El contenido de la presente circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 30/8 N° 361.222 v. 31/8/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CMC XX/ACTA N° 1/01

XX REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre los días 21 y 22 de junio de 2001, la XX Reunión del Consejo del Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

La Agenda de los temas tratados figura como Anexo I.

Las Decisiones aprobadas figuran como Anexo II.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, en su calidad de Presidencia Pro Tempore, dio apertura a la Vigésima Reunión, mencionando lo actuado durante el primer semestre. Se destacó la conmemoración del Décimo Aniversario de la firma del Tratado de Asunción.

1. INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE DEL GRUPO MERCADO COMUN AL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

La Presidencia Pro Tempore Paraguaya presentó un informe sobre los resultados de las actividades realizadas durante el primer semestre de 2001. El Informe de la PPTP figura como Anexo III de la presente Acta.

2. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA DECISION CMC N° 1/01

El CMC analizó el impacto de la Dec CMC N° 1/01 “Medidas Excepcionales en el Ambito Arancelario”.

La Delegación Argentina informó sobre los efectos positivos de la Dec. CMC N° 1/01 en el desempeño de la economía Argentina.

Las Delegaciones tomaron nota de la explicación de la Delegación argentina y subrayaron el carácter excepcional y provisorio de la medida adoptada a favor de la República Argentina.

3. AGENDA DEL RELANZAMIENTO

El CMC consideró el estado de situación de los trabajos realizados en el marco del programa de Relanzamiento del MERCOSUR. A ese respecto estimó necesario adecuar los plazos para la finalización de algunas tareas que forma parte de dicho programa. A tal efecto procedió a la aprobación la Dec. CMC N° 7/01.

3.1. Solución de Controversias

Respecto al perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR, las Delegaciones consideraron que es uno de los caminos para la institucionalización del proceso de integración.

El CMC acordó prorrogar el plazo previsto en la Dec. CMC N° 65/00, hasta el 30 de noviembre de 2001, para que el Grupo de Alto Nivel complete su mandato.

La Delegación de Brasil presentó un documento denominado “Bases para el Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias”, el cual figura como Anexo IV.

3.2. Acceso a los Mercados

Se acordó instruir al GMC a continuar el tratamiento de las medidas identificadas en el marco de la Dec. CMC N° 22/00 “Acceso a Mercados”. El GMC deberá elevar a consideración del próximo CMC un informe al respecto.

Por su parte, el Comité de Sanidad Animal y Vegetal, y el Comité de Directores de Aduanas deberán proponer cursos de acción para las medidas relativas a sus áreas de competencia, antes del 15 de noviembre de 2001.

3.3. Arancel Externo Común

Las Delegaciones analizaron el AEC del MERCOSUR, considerando que constituye un instrumento fundamental para la consolidación de la Unión Aduanera. Al respecto, se aprobó la Dec. CMC N° 5/01, por la que se crea un Grupo de Alto Nivel para examinar la consistencia y dispersión de la actual estructura del AEC del MERCOSUR y realizar los trabajos previstos en el Art. 3 de la Dec. CMC N° 68/00.

El CMC analizó las Decisiones CMC N° 15/97 y N° 67/00 vinculadas con el AEC. Se acordó reducir en 1 punto porcentual, a partir del 1 de enero de 2002, los 2,5 puntos porcentuales a los que hace referencia la Dec. CMC N° 67/00. Al respecto, se aprobó la Dec. CMC N° 6/01.

3.4. Defensa Comercial y de la Competencia

Las Delegaciones de Argentina y Brasil manifestaron sus opiniones respecto a los Proyectos de Decisión presentados.

El CMC instruyó al GMC a que continúe analizando la propuesta de la Dec. CMC N° 64/00 presentada por Argentina y la propuesta sobre la incorporación a la Normativa MERCOSUR de los Acuerdos Antidumping y sobre Subsidios de la OMC presentada por Brasil, consideradas en esta Reunión, teniendo en cuenta los avances que se alcancen en otros aspectos de la agenda del Relanzamiento tales como Incentivos, Solución de Controversias.

4. COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS

El CMC tomó nota con satisfacción los avances registrados en la Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales relativos a la coyuntura económica de los países y a las medidas de políticas adoptadas.

Asimismo tomó conocimiento del acuerdo alcanzado para derivar al Grupo de Monitoreo Macroeconómico la tarea de evaluación de las metas de indicadores y presentar propuestas que perfeccionen las modalidades o mecanismos de convergencia de las variables seleccionadas. El Comunicado de Prensa surgido de dicha Reunión figura como Anexo V.

5. INFRAESTRUCTURA DE LA INTEGRACION

Las Delegaciones coincidieron en la importancia del desarrollo de la infraestructura para la integración regional.

La Delegación de Paraguay presentó un proyecto de Decisión sobre el Plan de Acción para la Reunión de Ministros de Minas y Energías del MERCOSUR, que será considerado en la próxima Reunión, que figura como Anexo VI.

6. POLITICA AUTOMOTRIZ DEL MERCOSUR (PAM) - DEC. CMC N° 70/00

Las Delegaciones analizaron la Política Automotriz del MERCOSUR y el CMC aprobó la Decisión N° 4/01 por la cual la República del Paraguay se incorpora al Acuerdo sobre la Política Automotriz del MERCOSUR.

7. RELACIONAMIENTO EXTERNO

7.1. MERCOSUR - UE

El CMC manifestó su gran interés en avanzar en forma sustantiva en las próximas rondas de negociaciones previstas con la Unión Europea en el marco del Comité de Negociaciones Birregionales.

Además enfatizó el deseo de que las conversaciones que se mantendrán en la próxima reunión del Consejo de Cooperación, el 26 de junio, sean fructíferas para seguir profundizando las relaciones entre ambas regiones.

7.2. MERCOSUR - ALCA

El CMC destacó los resultados logrados en la Cumbre de Québec, y reiteró su mayor disposición para avanzar en el proceso de conformación del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

7.3. MERCOSUR- CAN

El CMC tomó nota con interés de los resultados obtenidos en la reunión con la Comunidad Andina de Naciones (CAN) realizada en abril de este año en Asunción, y reiteró su deseo de seguir avanzando en las negociaciones, con miras a la suscripción de un Acuerdo de Libre Comercio entre ambas regiones.

7.4. MERCOSUR - Venezuela

El CMC recibió con interés la presencia del Señor Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Don Hugo Chávez Frías, en la reunión que mantendrán los Señores Presidentes del MERCOSUR, oportunidad que consideró adecuada para explorar, en forma conjunta, los alcances de la solicitud de ese país de Asociarse al MERCOSUR.

7.5. Negociación Externa

El CMC consideró la relevancia de las negociaciones para la liberalización comercial, con miras a los próximos compromisos previstos en las futuras rondas negociadoras tanto en el ámbito regional como multilateral, y en ese sentido aprobó la Decisión N° 8/01.

8. APROBACION DE DECISIONES Y COMUNICADOS CONJUNTOS

El CMC aprobó las Decisiones N° 02/01 a 08/01, que figuran como Anexo II.

El CMC recibió los Proyectos enviados por la IX Reunión de Ministros del Interior, los que consideró de suma importancia para ampliar la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR, la

República de Bolivia y la República de Chile. En razón de la naturaleza de los temas involucrados, el Consejo entiende conveniente acordar los mecanismos adecuados para su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales.

Con relación al "Proyecto de Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile", elevado por la XV Reunión de Ministros de Justicia, y teniendo en cuenta que el mismo contiene disposiciones que no son idénticas a las del Protocolo de Las Leñas, firmado en 1992, el CMC acordó realizar consultas internas con los Ministros de Justicia, en relación a su alcance y ámbito de aplicación.

Se aprobaron el Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, y Comunicado de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR sobre los diez años del Tratado de Asunción, que figuran como Anexo VII.

9. INFORME DE LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA DEL MERCOSUR

El CMC destacó la importancia de las actividades de la Comisión Parlamentaria Conjunta durante el primer semestre, y recibió las Recomendaciones, las cuales constituyen un relevante aporte para la profundización del proceso de integración.

10. REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN CON BOLIVIA Y CHILE

La segunda sesión del Consejo Mercado Común se celebró con la presencia de los Cancilleres y Ministros de Economía de Bolivia y de Chile.

El CMC examinó la evaluación del proceso de integración regional, en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial y Complementación Económica suscrito por el MERCOSUR con ambos países.

11. INFORME DEL FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA

El Coordinador de la PPTP del Foro de Consulta y Concertación Política presentó el informe de lo actuado durante el primer semestre de 2001.

12. ANALISIS DE LA PROPUESTA PARAGUAYA

El CMC instruyó al GMC, para que en su próxima Reunión de Coordinadores prevista para el 28 y 29 de junio en la ciudad de Montevideo, culmine el análisis de la propuesta paraguaya sobre "Medidas Especiales y Transitorias para Neutralizar Efectos en el Comercio Intra-MERCOSUR Originados por Disparidades Macroeconómicas", el que consta como Anexo VIII, y eleven a este Consejo para su decisión hasta la primera semana de julio de 2001.

13. OTROS ASUNTOS

Los Cancilleres de los Estados Partes hicieron entrega de Premios a Jóvenes Investigadores del MERCOSUR, por trabajos presentados sobre Medio Ambiente y Tecnologías Limpias.

— Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Brasil y Uruguay

Se presentó un Proyecto relativo a las Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Brasil y Uruguay para Productos provenientes de Zona Franca de Manaos y de Zona Franca de Colonia que figura como Anexo IX, la cual queda a consideración de los Estados Partes para su protocolización ante ALADI.

— Azúcar

El CMC consideró necesario que el Grupo Ad Hoc Azúcar continúe sus labores, con vistas a presentar una propuesta en el marco de lo dispuesto en las dec. CMC N° 19/94 y N° 16/96. El CMC se abocará nuevamente al examen del tema en su próxima Reunión.

14. ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta se indican a continuación:

Anexo I- Agenda

Anexo II- Decisiones aprobadas

Anexo III- Informe de la Presidencia Pro Tempore Paraguaya

Anexo IV- Bases para el Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias (Propuesta de Brasil)

Anexo V- Comunicado de Prensa de los Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales del MERCOSUR y Estados Asociados

Anexo VI- Plan de Acción para la Reunión de Ministros de Minas y Energías del MERCOSUR.

Anexo VII- Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR. Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, y Comunicado de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR sobre los diez años del Tratado de Asunción.

Anexo VIII- Medidas Especiales y Transitorias para Neutralizar Efectos en el Comercio Intra-MERCOSUR Originados por Disparidades Macroeconómicas (Propuesta paraguaya)

Anexo IX- Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Brasil y Uruguay para Productos provenientes de Zona Franca de Manaos y de Zona Franca de Colonia.

ADALBERTO RODRIGUEZ GIAVARINI
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

CELSO LAFER
Ministro de Relaciones Exteriores
Brasil

JOSE ANTONIO MORENO RUFFINELLI
Ministro de Relaciones Exteriores
Paraguay

DIDIER OPERTTI
Ministro de Relaciones Exteriores
Uruguay

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 2/01

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 38/95 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 01/01 del SGT N° 6 "Medio Ambiente".

CONSIDERANDO:

La importancia de la temática ambiental en la agenda de consolidación y profundización del MERCOSUR;

Que es fundamental posibilitar el desarrollo sustentable mediante la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR con vistas a mejorar la calidad ambiental en la región;

La necesidad de contar con un marco jurídico para reglamentar las acciones de protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales del MERCOSUR.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, que figura en Anexo y es parte de la presente Decisión.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

MERCOSUR/CMC/ DEC. N° 3/01

PROGRAMA DE ACCION DEL MERCOSUR AL COMBATE DE LOS ILICITOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 87/00 y N° 10/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el contrabando y otros ilícitos en el comercio internacional imponen serio riesgo a la seguridad y al bienestar de las sociedades de los Estados Partes;

Que esos ilícitos constituyen grave amenaza a la sustentabilidad de las economías de la subregión, al desestimular la generación de empleos formales inversión directa, dañar el papel recaudador de tributos de los Estados Partes, los cuales revierten para la atención de anhelos legítimos de sus poblaciones;

Que es imprescindible que el MERCOSUR cuente con un Programa de Acción destinado a combatir esos ilícitos, que pueda orientar iniciativas conjuntas e individuales de los Estados Partes,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Programa de Acción del MERCOSUR al Combate de los ilícitos en el Comercio Internacional" que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Instruir al Grupo Mercado Común a desarrollar los mecanismos necesarios para implementar el Programa de Acción así como el seguimiento del mismo.

Art. 3 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización del funcionamiento del MERCOSUR.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 4/01

POLITICA AUTOMOTRIZ DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 29/94, 21/97, y 70/00 del Consejo del Mercado Común;

CONSIDERANDO:

Que la conformación del Mercado Común requiere de una política regional para el sector automotor.

Que los Estados Partes dieron cumplimiento al Mandato de definir las condiciones necesarias para la incorporación plena de la República del Paraguay a la Política Automotriz del MERCOSUR.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar las disposiciones particulares para la incorporación plena de la República del Paraguay al Acuerdo sobre la Política Automotriz del MERCOSUR, que constan como anexo y forman parte de la presente Decisión.

Dichas disposiciones deberán formalizarse como Protocolo Adicional del Acuerdo sobre la Política Automotriz del MERCOSUR. A tal efecto, los Estados Partes procederán a la protocolización de las mismas en el ámbito del ACE N° 18 de la ALADI.

Art. 2 — A fin de asegurar el perfeccionamiento de la PAM, conforme a los objetivos de sentar las bases para el libre comercio de productos automotores en el MERCOSUR y crear condiciones favorables para el desarrollo de una plataforma regional integrada, competitiva y con proyección hacia terceros mercados, el Comité Automotor deberá, en los términos de los artículos 37, 38 y 52 de la PAM, proceder a una evaluación de las reglas del comercio administrado entre la Argentina y el Brasil y de la estructura arancelaria para la importación de productos automotores de extrazona, sin perjuicio de otros temas que sugieran las partes hasta el 6 de julio de 2001.

Esta evaluación deberá concluir antes del 1 de setiembre de 2001, debiendo el Comité someter sus resultados a consideración del CMC, con vistas a una eventual Decisión de enmiendas al actual texto de la PAM.

Las eventuales modificaciones que surjan de esta evaluación deberán preservar los equilibrios de la PAM.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

MERCOSUR/CMC/DEC N° 05/01

GRUPO DE ALTO NIVEL PARA EXAMINAR LA CONSISTENCIA Y DISPERSION DEL ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94, 27/00 y 68/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 36/95 del Grupo Mercado Común;

CONSIDERANDO:

Que el Arancel Externo Común constituye un instrumento fundamental para la consolidación de la Unión Aduanera;

Que la efectiva conformación de un Mercado Común requiere de la implementación de una política arancelaria común, capaz de incentivar la competitividad y la productividad de la región;

Que la estructura arancelaria del MERCOSUR debe favorecer innovaciones en el proceso productivo regional.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Crear un Grupo de Alto Nivel para examinar la consistencia y dispersión de la actual estructura del Arancel Externo Común del MERCOSUR.

Art. 2 — Este Grupo de Alto Nivel también deberá realizar los trabajos previstos en el artículo 3° de la Decisión CMC N° 68/00, relativo a la evaluación de una eventual reducción de los niveles de protección y dispersión arancelaria en las cadenas de Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones, producidos o no en los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 3 — El Grupo de Alto Nivel deberá elevar propuestas en ese sentido al Grupo Mercado Común antes del 30 de noviembre de 2001.

Art. 4 — Las propuestas del referido Grupo deberán respetar el nivel máximo de 20 % previsto para los niveles del Arancel Externo Común. No obstante, podrán ser considerados niveles arancelarios transitorios superiores al 20% para los casos de productos agrícolas subsidiados en terceros países.

Art. 5 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o de funcionamiento del MERCOSUR.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

MERCOSUR/CMC/DEC N° 06/01

ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94, 15/97, 27/00 y 67/00 del Consejo del Mercado Común;

CONSIDERANDO:

Que la consecución de los objetivos asignados al Mercado Común requiere la adopción de instrumentos de política comercial aptos para incentivar la competitividad en la región;

Que el Arancel Externo Común es un instrumento esencial para la consolidación del Mercado Común;

Que la adecuada gestión de la política arancelaria del MERCOSUR debe tener en cuenta la conyuntura económica internacional;

Que el Consejo del Mercado Común debe definir el cronograma y modalidades de reducciones arancelarias de la Decisión CMC N° 15/97, conforme a la Decisión 67/00.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Los 2.5 puntos porcentuales a los que hace referencia el artículo 1° de la Decisión CMC N° 67/00 serán reducidos en un punto porcentual a partir del 1° de enero de 2002.

Art. 2 — Los Estados Partes que pretendan modificar los compromisos asumidos en la aplicación del artículo 2 de la Decisión CMC N° 67/00, deberán comunicar a los demás Estados Partes antes del 31 de julio de 2001 las modificaciones introducidas, las que serán implementadas quince días después de la fecha de esa comunicación.

Art. 3 — Instruir al Grupo de Alto Nivel creado por Decisión CMC N° 5/01 a elaborar una propuesta de cronograma y modalidad de reducciones adicionales a la establecida en el artículo 1° de la presente Decisión, para consideración de la XXI Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común.

Art. 4 — La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 31 de diciembre de 2001.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 07/01

ADECUACION DE LOS PLAZOS DEL PROGRAMA DE RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 22/00, 27/00, 28/00, 31/00, 57/00, 66/00, 68/00 y 69/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los plazos para la finalización del mandato establecido en las Decisiones que integran el programa de “Relanzamiento del MERCOSUR”.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2001, el plazo establecido en el artículo 2 de la Decisión CMC N° 28/00 para que el Comité Técnico N° 5 y el Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias elabore una propuesta que defina los instrumentos aplicables con vistas a la eliminación gradual de la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona, a fin de elevarla a consideración y análisis del GMC a más tardar el 31 de marzo de 2002. Esta tarea deberá resultar en una propuesta que deberá ser elevada al CMC.

Art. 2 — Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2001, el plazo previsto en el artículo 1 de la Decisión CMC N° 31/00 para que el Grupo Mercado Común elabore una propuesta para establecer disciplinas comunes relacionadas con la utilización de incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación intrazona, en los términos del parágrafo 2° del referido dispositivo. Dicha propuesta deberá ser elevada a consideración de la XXI Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común.

Instruir al Grupo Mercado Común a finalizar antes del 30 de setiembre de 2001, el relevamiento de los incentivos adoptados por los Estados Partes, con vistas a actualizar la lista anexa al Acta de la XL Reunión Ordinaria del GMC.

Art. 3 — Instruir al Grupo Mercado Común a continuar el tratamiento de las medidas identificadas en el marco de la Decisión CMC N° 22/00, con vistas a velar por el cumplimiento de los cursos de acción acordados y definir cursos de acción para las medidas que aún no fueron objeto de consenso en ese sentido, conforme lo previsto en la Decisión CMC N° 57/00. El GMC deberá elevar a consideración del próximo Consejo un informe al respecto.

Antes del 15 de noviembre de 2001, el Comité de Sanidad Animal y Vegetal y el Comité de Directores de Aduana deberán proponer al GMC cursos de acción para las medidas identificadas en el marco de la Decisión CMC N° 22/00 relativas a sus áreas de competencia que aún no fueron objeto de consenso a ese respecto.

Art. 4 — Prorrogar, hasta el 30 de noviembre de 2001, el plazo previsto en la Decisión CMC N° 57/00 para que la CCM culmine:

a) una propuesta de reglamentación de la aplicación en el MERCOSUR de medidas adoptadas al amparo del artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980, con vistas a su aprobación por el XXI CMC, y

b) la elaboración de disciplinas relativas a los procedimientos administrativos de comercio exterior adoptados por los Estados Partes, con vistas a su aprobación por el XXI CMC.

Art. 5 — Prorrogar, hasta el 31 de marzo de 2002, el plazo previsto en el artículo 2° de la Decisión CMC N° 64/00 para que el GMC presente una propuesta de disciplinas adicionales para la conducción de investigaciones para la aplicación de medidas antidumping o compensatorias a las importaciones de productos originarios de otro Estado Parte, con vistas a su aprobación en el próximo CMC.

Asimismo, el CMC instruye al GMC a examinar, en su próxima Reunión Ordinaria, las dos propuestas presentadas en la XX Reunión del Consejo del Mercado Común sobre Defensa Comercial en el comercio intrazona.

Art. 6 — Prorrogar, hasta el 30 de noviembre de 2001, el plazo previsto en la Decisión CMC N° 65/00 para que el Grupo de Alto Nivel instituido por la referida Decisión presente una propuesta de perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

Art. 7 — Prorrogar, hasta el 30 de noviembre de 2001, el plazo previsto en el artículo 1 de la Dec. CMC N° 66/00 para que el SGT N° 2 “Aspectos Institucionales” concluya el análisis de los aspectos jurídicos e institucionales de las propuestas de Reglamentos Comunes de defensa contra: dumping y subvenciones en productos provenientes de países no miembros del MERCOSUR.;

Instruir a la Comisión de Comercio a continuar el análisis de los puntos críticos relativos a los proyectos de Reglamentos Comunes con vistas a elevar propuestas en ese sentido al GMC antes del 30 de junio de 2002.

Art. 8 — Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2001, el plazo previsto en el artículo 10 de la Decisión CMC N° 69/00 para la definición de las condiciones para la comercialización en el MERCOSUR de los productos de las Areas Aduaneras Especiales, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión CMC N° 31/00.

Art. 9 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o de funcionamiento del MERCOSUR.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

MERCOSUR/XX CMC/DEC. N° 08/01

NEGOCIACIONES CON TERCEROS PAISES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el “Acuerdo Relativo a un Consejo sobre Comercio e Inversión entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América” firmado el 19 de junio de 1991 y el “Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes”, firmado el 15 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el Mercosur desea impulsar el desarrollo del comercio internacional y las inversiones para acelerar el crecimiento de la región, utilizando plenamente los mecanismos de negociación bilateral con terceros países.

Que la apertura de los mercados brinda mayores oportunidades para la inversión privada.

Que el diálogo contribuye a superar los problemas que enfrenta el comercio con terceros países.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE

Art. 1 — Acelerar los procesos de negociación bilaterales en que el Mercosur ha decidido ser parte, en particular la negociación Mercosur-Unión Europea.

Art. 2 — Dar mandato a la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR para convocar al Consejo Consultivo sobre Comercio e Inversión previsto en el artículo 1° del Acuerdo firmado entre los Estados

Partes del MERCOSUR y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 19 de junio de 1991, con el objeto de examinar la posibilidad de iniciar negociaciones bilaterales en formato 4+1 dirigidas a la mejora del acceso a mercados.

Art. 3 — A tales efectos, organizar un Grupo Negociador integrado por un negociador en tiempo integral de cada Estado Parte y presidido por un Coordinador.

Art. 4 — Atribuir a este Grupo Negociador, como primera prioridad, la previa definición consensual de una plataforma común de negociación.

Art. 5 — Invitar al Señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, Dr. Enrique Iglesias a ser el Asesor Principal del Grupo Negociador.

Art. 6 — La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR deberá informar los resultados obtenidos en la próxima reunión del Consejo del Mercado Común.

XX CMC – Asunción, 22/VI/01

e. 30/8 N° 360.990 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC EXT/ACTA N° 2/01

XXI REUNION EXTRAORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 13 de Julio de 2001, la Reunión Extraordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La agenda de los temas tratados figura en el Anexo II.

La Resolución GMC N° 28/01 figura en el Anexo III.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1. CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

1.1. Controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil por sanción de normas administrativas de efecto restrictivo del comercio en materia de exportación de tabacos, productos derivados del tabaco, filtros de cigarrillo, papel para cigarrillos y envoltorios para filtros.

La PPT informó que la SAM comunicó el 9 de julio a los expertos las designaciones realizadas por el GMC en su XLII Reunión Ordinaria, habiendo algunos expertos confirmado su aceptación.

El GMC continuará analizando el tema, con posterioridad a la presentación del dictamen del Grupo de Expertos.

1.2. Controversia presentada por la República del Paraguay a la República Oriental del Uruguay sobre la aplicación del Impuesto Específico Interno (IMESI), a la comercialización de cigarrillos originarios de Paraguay (etapa de intervención del GMC- Capítulo III Protocolo de Brasilia).

Según lo acordado en el punto 5.2 del Acta de la XLII Reunión Ordinaria del GMC, se continuó analizando el tema.

No habiéndose alcanzado un acuerdo, el GMC dio por concluida su intervención, quedando las partes facultadas a continuar actuando conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia.

La delegación de Argentina manifestó su coincidencia con la delegación de Paraguay respecto a que Uruguay debería levantar la discriminación hacia los países del Mercosur, conforme al Artículo N° 7 del Tratado de Asunción.

Asimismo, indicó que Argentina ha planteado una controversia a Uruguay por este tema, que ha tratado de consensuar una solución sin obtener resultados satisfactorios y que aguardará la conclusión del tratamiento por el GMC de la controversia planteada por Paraguay para decidir futuros cursos de acción. En caso de no arribar a una solución satisfactoria, evaluará la posibilidad de unificar personería con Paraguay para desarrollar el procedimiento arbitral previsto en el Protocolo de Brasilia.

La Delegación de Brasil, en el XLII GMC, ya se había manifestado en favor de la posición de Paraguay.

La delegación de Uruguay, por su parte, manifestó que los textos jurídicos deben ser analizados en el contexto de la realidad del proceso de integración, ya que no existe actualmente armonización en materia tributaria en el Mercosur. En tal sentido, en su defensa ante el Tribunal Arbitral, Uruguay tendrá en cuenta las demás medidas discriminatorias, también inhibitorias al acceso a los mercados, que aplican los demás socios del Mercosur.

1.3. Controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil sobre la Prohibición de Importación de Neumáticos de Origen uruguayo a aquel país.

Según lo acordado en el punto 5.3 del Acta de la XLII Reunión Ordinaria del GMC, se continuó analizando el tema.

No habiéndose alcanzado un acuerdo el GMC dio por concluida su intervención, quedando las partes facultadas a continuar actuando conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia.

El GMC reconoce los esfuerzos de las partes para encontrar una solución satisfactoria a la Controversia.

1.4. Reclamo de la República del Paraguay a la República Federativa del Brasil por la Prohibición de Importación en el Brasil de Neumáticos Remanufacturados de Origen Paraguayo.

Según lo acordado en el punto 5.4 del Acta anterior, el GMC continuó analizando el tema.

No habiéndose alcanzado consenso al respecto, el GMC dio por concluida su intervención, quedando las partes facultadas a continuar actuando conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia.

El GMC reconoce los esfuerzos de las partes para encontrar una solución satisfactoria a la Controversia.

1.5. Controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República del Paraguay sobre la aplicación de “Derechos de Importación Específicos Mínimos” (DIEM) al Comercio Intrazona.

La Delegación de Uruguay realizó su presentación ante el GMC, que figura como Anexo IV.

La Delegación de Uruguay solicitó al GMC que, al amparo del Artículo 5 del Capítulo III del Protocolo de Brasilia, recomiende a la República del Paraguay la anulación del Decreto N° 7004/99 del 30 de diciembre de 1999.

La Delegación de Paraguay manifestó que, no obstante que el escrito de presentación se recibió fuera del término previsto en el Artículo 4 del Reglamento del Protocolo de Brasilia, hará uso del plazo de 30 días previsto en el Artículo 6 del Capítulo III del Protocolo de Brasilia.

La Delegación de Brasil recordó que tiene abierta una Controversia sobre el mismo tema, siendo su posición coincidente con el objeto de la Controversia planteada por Uruguay.

El GMC reconoce los esfuerzos de las partes para encontrar una solución satisfactoria a la Controversia y se expedirá en un plazo de 30 días.

2. OTROS

2.1 Proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 de la ALADI relativo a condiciones de acceso en el comercio bilateral Brasil - Uruguay para productos provenientes de Zona Franca de Manaos y de Zona Franca de Colonia (Anexo IX al Acta 01/01 del CMC - Asunción, junio de 2001)

El GMC aprobó la Resolución N° 28/01, por el cual se eleva un proyecto de Decisión del CMC sobre el tema mencionado ut supra, el cual figura como Anexo III.

La PPT se encargará de circular el proyecto de Decisión para su firma por los Ministros.

2.2 Aftosa - Restricciones Sanitarias

La República Argentina solicitó a la República Federativa del Brasil que permita el ingreso de menudencias a la región nordeste, debido a que esta región no es libre de Aftosa y a que tales productos cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 2.1.1.22 del Código Zoosanitario internacional de la OIE.

Asimismo, la República Argentina solicitó a la República Federativa del Brasil que modifique la instrucción normativa N° 10 a fin de permitir el ingreso de vegetales y productos de origen vegetal argentinos, debido a que las exigencias para pajas y forrajes, únicos productos vegetales que pueden implicar riesgo, deben ser consistentes con el artículo 2.1.1.28 del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

Por otra parte, la República Argentina solicitó a la República del Paraguay que para alimentos para animales, acepte la propuesta de certificación argentina, en la cual se garantiza la realización del proceso térmico, conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.1.22 del Código Zoosanitario Internacional de la OIE. En tal sentido, indicó que el mencionado artículo no habilita a los países a exigir la certificación de animal libre y que por lo tanto, la solicitud de Paraguay es incompatible con la normativa internacional de referencia.

La Delegación de Brasil recordó, tal como fuera expresado en el XLII GMC, que estos temas siguen siendo objeto de conversación entre las autoridades de alto nivel de Argentina y Brasil, lo que permitió flexibilizar las reglas de la Instrucción Normativa vigente.

Asimismo, indicó que fruto de dichos contactos permanentes se están previendo nuevos encuentros bilaterales entre las autoridades sanitarias de ambos países con el objetivo de encontrar una solución adecuada.

La PPT informó que en función de lo discutido en el punto 18.2 del Acta 2/01 de la XLII Reunión Ordinaria del GMC, se instruyó al Comité de Sanidad Animal y Vegetal a que aborde el tema en su próxima Reunión del 31 de julio al 2 de agosto de 2001.

2.3. Lista de Excepciones al AEC (Dec. CMC N° 68/00 Art. 8)

El GMC acordó prorrogar el plazo fijado por el XLII GMC, para la presentación de modificaciones a las listas de excepciones al AEC, para el 31 de julio de 2001 y establecer el 10 de agosto como fecha límite para efectuar las observaciones.

— ANEXOS

Los Anexos que forman parte del Acta son los siguientes:

Anexo I.- Lista de Participantes

Anexo II.- Agenda

Anexo III.- Resolución GMC N° 28/01 “Proyecto de Decisión” (Reservado)

Anexo IV.- Presentación de la República Oriental del Uruguay sobre la Controversia con la República del Paraguay por los Derechos de Importación Específicos Mínimos aplicados al comercio Intrazona.

Por la Delegación de Argentina
Alfredo Chiaradia

Por la Delegación de Brasil
José Antônio Marcondes de Carvalho

Por la Delegación del Paraguay
Juan Alfredo Buffa

Por la Delegación de Uruguay
Elbio Rosselli

e. 30/8 N° 361.204 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC/XLII/ACTA N° 02/01

XLII REUNION ORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, los días 12 y 13 de junio de 2001, la XLII Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La Agenda de los temas tratados figura en el Anexo II.

Las Resoluciones N° 11/01 a N° 27/01 figura en el Anexo III.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1. DECISION CMC N° 1/01 "ANALISIS DEL IMPACTO DE LA PRESENTE DECISION SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCOSUR".

En relación a la Dec. CMC N° 1/01, la delegación uruguaya manifestó que el tema está siendo analizado a nivel de Ministros, por lo que no estima conveniente realizar comentarios en el ámbito del GMC.

En lo que se refiere a los bienes de capital, la delegación paraguaya entiende que la Decisión N° 1/01 ha sido aprobada en consideración a las medidas coyunturales específicas de la República Argentina, debiendo ser interpretada con carácter excepcional y exclusivo para ese país. Destacó además que dichas medidas no deberían constituir restricciones adicionales al comercio intrazona.

2. RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

El GMC consideró conveniente que el CMC realice una revisión de los plazos contenidos las Decisiones vinculadas al Relanzamiento, a fin de realizar los ajustes que se consideren necesarios.

2.1. Decisiones CMC N° 22/00 y 57/00 "Acceso a Mercados".

a) Informe del Comité de Sanidad Animal y Vegetal.

El GMC recibió el informe del Comité de Sanidad Animal y Vegetal que contiene el examen de las medidas que le fueran remitidas al amparo de la Dec. CMC N° 22/00 e insto a que continúen los trabajos tendientes al desmantelamiento de aquellas que dificultan el acceso a los mercados.

b) Informe del Comité de Directores de Aduanas.

El GMC recibió el informe del Comité de Directores de Aduanas y analizó el Proyecto de Decisión que contiene una Propuesta para el combate del contrabando, quedando a consideración del CMC el texto que consta como Anexo IV.

El GMC instruye al Comité de Directores de Aduanas a reunirse con la periodicidad necesaria a fin de dar cumplimiento al mandato establecido en la Dec. CMC N° 57/00 para que continúen con el tratamiento de las medidas identificadas en el marco de la Dec. CMC N° 22/00 a efectos de velar por el cumplimiento de los cursos de acción ya definidos y acordar otros para las medidas que aún no fueron objeto de consenso.

c) Reglamentación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

El GMC consideró la propuesta elevada por la CCM. Al no haberse alcanzado consenso sobre dicho texto el GMC instruyó a la CCM a continuar analizando el tema y elevar una nueva propuesta de reglamentación para la próxima Reunión Ordinaria del GMC.

2.2. Decisiones CMC N° 27/00 y N° 68/00 "Arancel Externo Común"

— Artículos 1° y 2° de la Dec. CMC N° 27/00 recogidos por los Arts. 1° y 3° de la Dec. CMC N° 68/00.

El GMC analizó el estado de los trabajos mandatados por los Arts. N° 1 y 2 de la Dec. CMC N° 27/00 y Arts. Nros. 1 y 3 de la Dec. N° 68/00 y la propuesta de creación de un Grupo de Alto Nivel planteado en la XLI Reunión del GMC.

Sobre este particular las Delegaciones de Argentina y Brasil presentaron Proyectos de Decisión para ser elevado al CMC que consta en Anexo V.

La Delegación de Uruguay presentó un Proyecto de Resolución relativo a la creación de un Grupo de Alto Nivel para el tratamiento de los bienes de capital, informática y telecomunicaciones según mandato de las referidas Decisiones.

Asimismo manifiesta su preocupación por el incumplimiento del mandato dado por la Dec. CMC N° 27/00 (Arts. 1 y 2) y la Dec. CMC N° 68/00 (Art. 3), en lo referente al tratamiento de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, al no darse el consenso para la formación del Grupo de Alto Nivel, según lo acordado en la última Reunión del GMC, ni la adopción de cursos de acción alternativos en esta materia.

La delegación paraguaya manifestó que cualquier eventual revisión a los niveles del AEC deberá respetar el techo máximo del 20%, de acuerdo al Comunicado de Presidentes del MERCOSUR de diciembre de 1992.

— Artículo 2 de las Decisiones CMC N° 27/00 y 68/00.

Conforme a lo dispuesto en los artículos indicados ut supra, el GMC recibió el informe de la CCM respecto a las propuestas de modificación del AEC. El GMC aprobó la Res N° 25/01 que contiene modificaciones de algunos aspectos del AEC.

El GMC instruyó a la CCM para que a través del CT N° 1 proceda a proponer los ajustes arancelarios correspondientes para aquellas posiciones de los capítulos 30 y 38 de la NCM, que permitan mantener la consistencia del AEC.

Con respecto a las propuestas aprobadas que requieren de una apertura en la NCM, el GMC instruye a la CCM para que, a través del CT N° 1, se lleven a cabo los trabajos correspondientes, que permitan su incorporación a las legislaciones nacionales de los Estados Partes el próximo 1 de enero de 2002.

La CCM continuará los trabajos relativos al examen de propuestas de modificación de aspectos del AEC ya presentados.

— Artículo 8 de la Decisión 68/00 (Lista de Excepción al AEC)

En relación con las eventuales modificaciones de las listas de excepciones, previstas en el artículo 8 de la Dec. N° 68/00, las Delegaciones acordaron que la fecha para la presentación de las respectivas propuestas vencerá el próximo 15 de julio, y que las observaciones a las mismas podrán ser efectuadas hasta el 25 de julio de 2001, luego de lo cual los Estados Parte podrán ponerlas en vigencia.

2.3. Decisión CMC N° 31/00 "Incentivos a las Inversiones, a la Producción y a la Exportación, incluyendo Zonas Francas, Admisión Temporaria y otros Regímenes Especiales"

El GMC resolvió elevar a consideración del CMC la prórroga del plazo previsto para la elaboración de una propuesta tendiente al disciplinamiento de los incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación intrazona, hasta el 15/11/01.

Asimismo, el GMC acordó continuar trabajando sobre el relevamiento preliminar de incentivos que fuera presentado ante la XL Reunión Ordinaria del GMC, a efectos de elaborar una versión actualizada.

2.4. Decisión CMC N° 69/00 "Regímenes Aduaneros Especiales de Importación"

La delegación de Paraguay expresó su consenso a la lista elevada a la CCM. Al respecto, manifestó su desacuerdo en la aplicación de requisitos especificas de origen intrazona. En ese sentido, considerando que han expirado los plazos establecidos en el Art. N° 3 de la Dec. CMC N° 69/00, la delegación paraguaya señala que deberá cumplirse con lo establecido en el tercer párrafo de dicho artículo.

Las restantes delegaciones sostuvieron que ante la decisión de Paraguay correspondía aprobar la Resolución poniendo en vigencia las listas consensuadas en la CCM. A esos efectos se procedió a aprobar la Res. GMC N° 27/01.

— Artículo 10

El GMC consideró conveniente la prórroga del plazo previsto hasta el 30/11/01 para la determinación de las condiciones para la comercialización en el MERCOSUR de los productos de áreas aduaneras especiales.

2.5. Decisiones CMC N° 28/00, 64/00 y 66/00 "Defensa Comercial y de la Competencia".

Las delegación argentina presentó un Proyecto de Decisión para la revisión de la Dec. CMC N° 64/00 y la postergación de los plazos para su internalización que figura en el Anexo VI.

La delegación brasileña presentó un Proyecto de Decisión para la corporación a la normativa MERCOSUR de los Acuerdos de Antidumping y de Subsidios de la OMC. Este Proyecto consta en Anexo VI.

La delegación uruguaya expresó su preocupación por el incumplimiento de la Dec. CMC N° 64/00 y por la propuesta de su revisión y postergación de su internalización, dado que ello refleja una ausencia de voluntad política en la adopción de disciplinas comunes en esta materia. A su juicio este tema requiere resolución política. Hasta entonces no correspondería la continuación de los trabajos en el CDCS.

2.6. Decisión CMC N° 65/00 "Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias"

La Presidencia Pro Tempore informó sobre los trabajos realizados por el Grupo de Alto Nivel en el curso del presente semestre y manifestó su imposibilidad de lograr los consensos necesarios para avanzar en los términos del mandato de la Decisión CMC 65/00.

En atención a ello el GMC decidió elevar el tema al Consejo del Mercado Común con la recomendación de que éste evalúe la conveniencia de brindar nuevas orientaciones que permitan la elaboración de una propuesta tendiente al perfeccionamiento del sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR.

2.7. Decisión CMC N° 67/00 "Cronograma y modalidades de reducción adicional al 2,5 % del AEC"

El GMC estimó conveniente que este tema sea tratado en la XX Reunión Ordinaria del CMC.

3. INFRAESTRUCTURA DE LA INTEGRACION

La delegación brasileña realizó una presentación sobre la iniciativa de integración de la infraestructura económica de América del Sur y sobre el estado de situación actual de la misma. Esta iniciativa de integración fue el resultado de la reunión de los Presidentes de América del Sur, realizada en agosto del año 2000, en la ciudad de Brasilia.

Se informó sobre la realización de futuras reuniones, previstas para los meses de setiembre y diciembre de 2001.

La delegación brasileña solicitó que la Reunión Especializada de Infraestructura de la Integración esté integrada por los mismos delegados que forman parte del Grupo Técnico Ejecutivo que lleven adelante el eje de integración MERCOSUR - Chile.

El GMC consideró conveniente la realización de una Reunión conjunta entre la Reunión Especializada de Infraestructura, los SGT N° 1, 5 y 9, el Grupo Técnico Ejecutivo del Eje de Integración MERCOSUR - Chile y Organismos Multilaterales (BID, CAF y FONPLATA) que vienen interviniendo en el proceso, en fecha a definir.

4. ORIGEN CAPITULO VI DEL VIII PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE N° 18

El GMC analizó el Proyecto de modificación del Capítulo VI del VIII Protocolo Adicional del ACE N° 18, que consta como Anexo XVII.

Las delegaciones acordaron mantener el tema en la Agenda para continuar su tratamiento, sin perjuicio de que se examine la posibilidad de ser aprobada en la próxima Reunión del CMC.

5. CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

La delegación paraguaya manifestó su disconformidad respecto al lugar en que fue emitido el Laudo de la Controversia presentada por la República Federativa del Brasil a la República Argentina: "Aplicación de Derechos Antidumping a la exportación brasilera de carne de pollos - Resolución ME N° 574/00". Dicha disconformidad se fundamenta en el incumplimiento de la Dec. CMC N° 28/94 "Tribunales Ad Hoc Protocolo de Brasilia", la cual establece como sede para los Tribunales Arbitrales a la República del Paraguay.

5.1. Controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil por sanción de normas administrativas de efecto restrictivo del comercio en materia de exporta-

ción de tabacos, productos derivados del tabaco, filtros de cigarrillo, papel para cigarrillos y envoltorios para filtros.

Conforme a lo acordado en el párrafo 2 del punto 3.2 del Acta de la XLI Reunión Ordinaria del GMC, se continuó analizando el tema de acuerdo a lo previsto en los Arts. 29 y siguientes del Protocolo de Brasilia.

La delegación uruguaya solicitó se incorpore a la presente Acta el escrito que recoge los fundamentos de su reclamo, el cual figura como Anexo VII.

La delegación brasileña manifestó su posición que figura en el Anexo VIII.

No habiéndose alcanzado acuerdo y cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 26 de la Dec. CMC 17/98, el GMC convoca a un Grupo de Expertos en los términos del numeral 2 del Art. 29 del Protocolo de Brasilia, sin perjuicio de que las partes continúen las negociaciones. Dicho Grupo de Expertos estará integrado por:

Sr. Gustavo Magariños
Sr. Bolívar Moura Rocha
Sr. Guillermo Toranzos Torino.

La designación de los expertos queda ad referéndum de su aceptación. La comunicación de la designación a los expertos y la recepción de su aceptación, en las condiciones previstas en el art. 7 de la Dec. CMC 17/98, serán efectuadas por la Secretaría Administrativa del Mercosur. A partir de que se concluya ese proceso de designación, correrá el plazo de 30 días establecido en el Art. 29 numeral 2 del Protocolo de Brasilia, a los efectos de que el Grupo de Expertos emita su Dictamen.

5.2. Controversia presentada por la República del Paraguay a la República Oriental del Uruguay sobre la aplicación del Impuesto Específico Interno (IMESI), a la comercialización de cigarrillos originarios de Paraguay (etapa de intervención del GMC - Capítulo III Protocolo de Brasilia).

Habiendo concluido la etapa de Negociaciones Directas previstas en el Capítulo II del Protocolo de Brasilia, la República del Paraguay sometió a consideración del GMC la controversia de referencia.

En virtud de lo establecido en el Capítulo III, Art. 4, Punto 2 del Protocolo de Brasilia, Paraguay solicitó la conformación de un Grupo de Expertos para el tratamiento de la controversia en cuestión.

Uruguay expreso su negativa a la conformación del citado Grupo, manifestando que analizará la presente controversia, reservándose el derecho a dar una respuesta al mismo dentro del plazo de 30 días, a que se refiere el Art. 6 del Capítulo III del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

El GMC considerará esta controversia en un plazo de 30 días en el marco de una reunión extraordinaria que se convocará a tal efecto.

5.3. Controversia presentada por la República del Uruguay a la República del Brasil sobre la prohibición de importación de Neumáticos de origen uruguayo a aquel país.

El GMC tomó conocimiento de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay, conforme al Art. 27 literal b) del Protocolo de Brasilia, contra la República Federativa del Brasil sobre la prohibición de importación de Neumáticos de origen uruguayo a Brasil.- Portaría N° 8 del 26/9/00.

En atención a lo expuesto, la delegación uruguaya solicitó se incorpore a la presente Acta el documento que recoge los fundamentos de su reclamo, el que figura como Anexo IX.

La delegación brasileña propuso que el GMC convoque un Grupo de Expertos para emitir un informe técnico sobre la cuestión central de esta Controversia relativa a las características de los neumáticos remanufacturados en cuanto a la posibilidad de su clasificación en la categoría de neumáticos usados. El Grupo estaría integrado por técnicos especialistas en reglamentación técnica y evaluación de la conformidad; cabe señalar que no se trataría del Grupo de Expertos previsto en el Art. 30 del Protocolo de Brasilia.

No habiendo consenso sobre el tema, el GMC considerará esta controversia en el plazo de 30 días a que se refiere al Art. 6 del Capítulo III del Protocolo de Brasilia, en el marco de una reunión extraordinaria que se convocará al efecto.

La delegación uruguaya manifestó la disponibilidad para analizar otras alternativas con vistas a encontrar una solución satisfactoria para la controversia.

5.4. Reclamo de la República del Paraguay a la República Federativa del Brasil por la prohibición de importación en el Brasil de neumáticos remanufacturados de origen paraguayo.

La CCM elevó al GMC las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que adopte una decisión sobre la cuestión planteada. Dichas conclusiones constan como Anexo X (RESERVADO).

El GMC tomó conocimiento de la Reclamación presentada por la República de Paraguay, conforme al Art. 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto, contra la República Federativa del Brasil por la prohibición de importación de Neumáticos remanufacturados de origen paraguayo a Brasil. Portaría N° 8 del 26/9/00.

Asimismo, Paraguay llamó la atención sobre hechos que han llegado a su conocimiento más recientemente, como ser la existencia en Brasil de empresas que producen la misma categoría de neumáticos que las producidas en Paraguay cuya importación se prohíbe, denominados en Brasil "Remold", utilizando materia prima europea.

La delegación brasileña aclaró, al respecto, que si hay una eventual importación de neumáticos usados como materia prima, es en base a decisiones judiciales, no definitivas, las cuales están siendo progresivamente revocadas por recursos presentados por el Gobierno Federal. Cabe subrayar, además, que esa circunstancia no tiene ninguna relación con el reclamo paraguayo una vez que no refleja acciones del Estado brasileño.

Al igual que en el caso de la controversia iniciada por Uruguay, la delegación brasileña reiteró la propuesta de convocar un Grupo de Expertos para emitir un informe sobre las características de los neumáticos remanufacturados en cuanto a la posibilidad de su clasificación en la categoría de neumáticos usados.

No habiendo consenso sobre el tema, el GMC considerará esta controversia en el plazo de 30 días a que se refiere al Art. 6 del Capítulo III del Protocolo de Brasilia, en el marco de una reunión extraordinaria que se convocará al efecto.

La delegación paraguaya manifestó la disponibilidad para analizar otras alternativas con vistas a encontrar una solución satisfactoria para la controversia.

La delegación argentina reiteró la posición manifestada del Comité Técnico que trató el tema en el ámbito de la CCM.

5.5. Controversia presentada por el Brasil al Paraguay sobre Derechos Específicos Mínimos de importación (DIEM) aplicada al comercio intrazona (conforme el Acta de la XXXIX Reunión del GMC)

La delegación brasileña solicitó a la delegación paraguaya información sobre la vigencia de la medida. En tal sentido, la delegación paraguaya ha evaluado internamente que aún subsisten las medidas que motivaron la aplicación del DIEM, afectando a los rubros incluidos inicialmente dentro de dicha medida.

No obstante, se compromete a presentar una eliminación automática de los productos incluidos para diciembre del 2002.

6. DECISION CMC N° 70/00 "Política Automotriz del MERCOSUR"

El Comité Automotor informó sobre las reuniones realizadas y el avance de los trabajos realizados por la misma. La delegación paraguaya informó que ha enviado a las demás Delegaciones su propuesta con vistas a su incorporación plena a la PAM.

El Comité Automotor ha previsto realizar una próxima reunión, que se llevará a cabo el día 20 de junio del corriente año, y en la cual se tiene previsto finalizar los trabajos técnicos necesarios para la incorporación de Paraguay.

El Comité informó que a concluido los trabajos técnicos que obstaculizaban la protocolización del Acuerdo, asimismo, se informó que se han realizados ajustes a las versiones en español y portugués de la PAM.

Las delegaciones informaron que procederán a la pronta protocolización del mencionado instrumento en la ALADI.

7. REGIMEN PARA LA INCORPORACION DEL SECTOR AZUCARERO AL MERCOSUR.

El Coordinador de la PPTP del Grupo Ad Hoc Azúcar informó sobre lo actuado en su última reunión, celebrada en el mes de mayo del corriente año.

El GMC apoyó la propuesta de realizar un Seminario en San Miguel de Tucumán, previsto para el próximo mes de agosto, en el entendimiento de que el mismo contribuirá al intercambio de ideas entre los Parlamentarios y el Sector Privado.

La delegación de Brasil solicitó que durante la próxima PPT se efectuarán un mínimo de tres reuniones, para cumplir con los plazos previsto en la Dec. CMC N° 19/94.

8. SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE COMERCIO, SUBGRUPOS Y FOROS DEL MERCOSUR

8.1. Informe de la Comisión de Comercio

El Grupo Mercado Común tomó nota del Informe de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR sobre la Comisión de Comercio del MERCOSUR, que consta como Anexo XI.

8.2. Comité de Cooperación Técnica

El GMC tomó conocimiento del informe presentado por el Comité de Cooperación Técnica, el cual consta como Anexo XII, acordando:

— Aprobar el Memorando de Entendimiento entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), relativo a las Orientaciones Plurianuales para la realización de la Cooperación Comunitaria, a fin de llevar a cabo la suscripción del mismo en oportunidad de la II Reunión del Consejo de Cooperación (Luxemburgo, 26/06/01).

— Aprobar y suscribir el Addendum N° 1 del Contrato N° ASR/B 7-3110/IB/98/0426 - Convenio UE-MERCOSUR "Apoyo a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR".

— Instruir al SGT N° 6 "Medio Ambiente" para que evalúe y desarrolle la propuesta presentada por GTZ referida al proyecto "Competitividad y Medio Ambiente".

— Instruir al SGT N° 7 "Industria" para que defina una propuesta con referencia a la IV Area Prioritaria para el módulo PYMES para su tratamiento con la misión de Identificación en setiembre de 2001, en el marco de la cooperación entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

— Instruir a la Reunión Especializada de Turismo que elabore términos de referencia para un proyecto a ser desarrollado en acuerdo con Japón, que deberá ser presentado al gobierno japonés en el presente año.

— Instruir al CCT a tomar conocimiento de los proyectos "PROMERCOTUR" y "Circuitos Turísticos Regionales Integrados" de la Reunión Especializada de Turismo, y a proceder a la identificación de posibles fuentes de financiación para los mismos.

8.3 Decisión CMC N° 59/00 (Pautas y Plan de Trabajo)

Teniendo en cuenta que varios órganos subordinados al GMC y a la CCM sólo pudieron tomar conocimiento de la Dec. CMC 59/00 ya iniciado el año 2001, los SGT, CT, RE y otros grupos que aún no han elaborado sus Planes de Trabajo, continuarán durante el resto del corriente año con sus tareas normales y deberán presentar, en la próxima Reunión Ordinaria del GMC, un programa que contemple los resultados a ser alcanzados a diciembre de 2002.

El GMC aprueba los Programas de Trabajo presentados por los SGT N° 1, 3 (Comisiones de Seguridad de Productos Eléctricos, Industria Automotriz y Grupo de Trabajo Juguetes), 4, 8, 10, 12 y 13, por la Comisión Sociolaboral, por el Comité de Sanidad Animal y Vegetal y por la Reunión Especializada de Turismo, que figuran en Anexo XIII.

8.4 Informe de la Reunión Técnica sobre Incorporación de la Normativa MERCOSUR

En cumplimiento de la instrucción del Grupo Mercado Común en su XLI Reunión, la SAM presentó los documentos de trabajo solicitados, encontrándose los mismos en análisis de la Reunión Técnica de Incorporación.

El GMC instruye a los Subgrupos de Trabajo y, en especial, a los SGT N° 3, SGT N° 8 y SGT N° 11 que informen a los Coordinadores Nacionales del GMC, a la brevedad posible, acerca de las normas que se encuentran en revisión cuatripartita en sus respectivos ámbitos.

El GMC instruye a todas las Secciones Nacionales de los órganos de la estructura institucional para que, en los casos en que no se han completado las informaciones sobre incorporación, informen

a los Coordinadores Nacionales del GMC el estado de incorporación de la normativa originada en sus respectivos ámbitos de competencia.

8.5 Seguimiento de otros órganos

8.5.1 SGT N° 1

Con relación a la recomendación N° 1/00 del SGT N° 1 "Marco Regulatorio del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM)", la delegación de Uruguay informó que necesita realizar consultas internas adicionales junto a la SN uruguaya previo a su aprobación.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Paraguay reiteraron la importancia del Instrumento aprobado por todos los países en el ámbito del SGT N° 1 y solicitaron que se realicen todos los esfuerzos con vista a su aprobación el próximo GMC.

8.5.2 SGT N° 2

Con base a los trabajos del SGT N° 2, el GMC aprobó la Resolución N° 26/01 "Actas y Documentos del MERCOSUR".

8.5.3 SGT N° 3 / SGT N° 5

El GMC tomó conocimiento del Informe elaborado por la Comisión de la Industria Automotriz del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad", sobre tanques de combustible, y remite el mismo al SGT N° 5 "Transportes", que consta en Anexo XIV.

8.5.4 SGT N° 3

Se instruye al SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad a revisar la Rec. N° 11/99 "Reglamento Técnico MERCOSUR de Metodología para la determinación de peso líquido en pescado y frutos de mar congelados", teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la delegación uruguaya en la XL Reunión Ordinaria del GMC.

8.5.5 SGT N° 3, 6, 7 y 10

Teniendo en cuenta la Rec. N° 5/00 y el Acta N° 02/01 del SGT N° 11, el GMC instruye a los Subgrupos N° 3, 6, 7 y 10 a considerar, desde el área de su correspondiente competencia, los aspectos que deberían ser incluidos en un Reglamento Técnico MERCOSUR para cápsulas no reusables conteniendo óxido de etileno.

8.5.6 SGT N° 7

El GMC tomó nota del Acta 01/01 de la Reunión del SGT N° 7 realizada en esta ciudad el día 11 de junio de 2001. Al respecto, el GMC instó al SGT a continuar los trabajos relativos a las Reuniones de Competitividad, tomando en consideración para la metodología de trabajo de las mismas, la experiencia anterior existente en el ámbito del MERCOSUR y en cada uno de los Estados Partes.

8.5.7 SGT N° 12

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la situación de los Protocolos de Colonia y de Buenos Aires en lo relativo a la Promoción y Protección de Inversiones Intra y Extrazona.

El GMC acordó informar al CMC de las dificultades para la internalización de los Protocolos de Colonia y Buenos Aires y solicitar una instrucción al respecto.

8.5.8 Grupo Ad Hoc Compras Gubernamentales

El GMC tomó nota de los trabajos del Grupo Ad Hoc Compras Gubernamentales para culminar los Anexos al Protocolo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR. Debido a su complejidad técnica no fue posible concluir las negociaciones, por lo cual el GMC decidió prorrogar hasta el final de la Presidencia Pro Tempore de Uruguay el plazo para la presentación de los trabajos encomendados.

9. CREACION DE LA REUNION ESPECIALIZADA DE COOPERATIVAS

La Presidencia Pro Tempore informó sobre una propuesta del Foro Consultivo Económico - Social (FCES) para la creación de la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR.

En ese sentido, el GMC valoró positivamente la propuesta del Foro Consultivo Económico Social y resolvió solicitarle un proyecto de pautas de trabajo para considerar en su próxima Reunión Ordinaria la creación de una Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR.

10. REVISIONES DE REGLAMENTOS TECNICOS

10.1. Solicitud brasileña de revisión de las Resoluciones GMC N° 79/94, 78/96, 81/96, 82/96, 134/96, 136/96 y 137/96.

10.2. Propuesta brasileña de Res. GMC "RTM de Rectificación/Actualización de los Aditivos Alimentarios en los Reglamentos Técnicos de Padrón de Identidad y Calidad PIQ" referente a las Res. GMC N° 70/93, 71/93, 82/93, 16/94, 43/94, 63/94, 78/94, 34/96, 135/96 y 47/97"

La delegación de Brasil presentó una Nota Técnica de ANVISA en contestación a las Notas Técnicas presentadas anteriormente por Argentina, la cual consta en Anexo XV.

Asimismo, la delegación brasileña aclaró que dicha Nota Técnica se refiere especialmente al primer grupo de Resoluciones (Punto 10.1 del presente Acta) para las cuales solicita revisión, sin perjuicio de que los comentarios de la Nota Técnica se aplican también al segundo grupo de Resoluciones (Punto 10.2).

Resaltó en ese sentido que aunque el CODEX aún no concluyó los trabajos de revisión de las NGAA, ya están concluidos los puntos relevantes para la revisión solicitada.

La delegación argentina se comprometió a responder dicha Nota para la próxima Reunión Ordinaria del GMC.

11. RELACIONAMIENTO EXTERNO

11.1. MERCOSUR-UNION EUROPEA

El Grupo Mercado Común evaluó los resultados de la reunión técnica sobre Acceso a los Mercados de Bienes entre el Mercosur y Unión Europea, llevado a cabo en Asunción en los días 21 y 22 de mayo pasado.

El GMC reiteró la disposición de MERCOSUR en seguir avanzando en las negociaciones.

El GMC decidió convocar una Reunión de Coordinación los días 28 y 29 de junio en Montevideo, para terminar de definir la posición negociadora del MERCOSUR para el V CNB.

11.1. MERCOSUR-CAN

Con relación a las negociaciones Mercosur-CAN, la PPTP informó a las demás delegaciones que se ha remitido a la Secretaría de la Presidencia de Comunidad Andina, en Venezuela, los siguientes documentos de trabajo consensuado por el Mercosur, conforme a lo acordado en la reunión del día 27 de abril pasado, para su posterior discusión durante la ronda de negociaciones en Julio, en Montevideo, Uruguay: Texto normativo y metodología de negociación arancelaria, y sus respectivos anexos: Solución de Controversias, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

11.3. MERCOSUR-México

Con relación al mandato de las Dec. CMC N° 32 y N° 37/00, la PPT recordó que en el mes de febrero pasado cursó una propuesta al Gobierno mexicano para el reinicio de las negociaciones de un Acuerdo de Libre Comercio entre ambas partes.

En el marco de las mismas Decisiones, las delegaciones informaron que designarán los representantes de sus respectivas secciones nacionales para llevar adelante las negociaciones entre el MERCOSUR y México tendientes a lograr un Acuerdo Sectorial para el comercio de productos automotores, cuyos términos se incorporarán oportunamente al futuro acuerdo de libre comercio entre las dos partes.

11.4. MERCOSUR- Venezuela

La PPT informó sobre el interés de Venezuela de asociarse al MERCOSUR, conforme lo manifestado en comunicación del Presidente de ese país, tema que será considerado en el próximo CMC.

11.5. MERCOSUR-ECOWAS

Se tomó nota de la realización del encuentro mantenido entre el MERCOSUR y ECOWAS. El comunicado elaborado en dicha oportunidad consta en Anexo XVIII.

11.6. MERCOSUR-MCCA

Las delegaciones coincidieron en la importancia de proceder a la convocatoria de la Comisión de Comercio e Inversión prevista en el Acuerdo Marco de 1998, en el curso del segundo semestre de este año.

11.7 MERCOSUR- Israel

La PPT cursará una nota de respuesta al Gobierno de Israel en la que se manifieste la disposición del MERCOSUR de celebrar una reunión técnica en el curso del segundo semestre de este año, a efectos de explorar eventuales cursos de acción para estrechar las relaciones entre ambos.

11.8 MERCOSUR-Chile

El GMC coincidió en la importancia de dar seguimiento a los trabajos de la Comisión Administradora del ACT N° 35 y, en tal sentido, acordó proponer a Chile la convocatoria de una reunión a la brevedad de dicha Comisión.

11.9 MERCOSUR-Bolivia

Las delegaciones coincidieron en la importancia de concluir, a la mayor brevedad, la protocolización en ALADI de las resoluciones adoptadas en la IV Reunión de la Comisión Administradora del ACE N° 36.

Asimismo manifestaron la necesidad de continuar las tratativas, entre el MERCOSUR y Bolivia, en el ámbito del ACE N° 36 para el cual se deberá fijar una nueva reunión de la Comisión Administradora durante el segundo semestre de 2001.

12. FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA.

El GMC consideró el hecho de que el Foro de Consulta y Concertación Política trata cuestiones que ya están siendo abordadas por otros órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, produciéndose en algunos casos superposiciones de tareas.

En atención a ello, el GMC considera conveniente que el FCCP fije su agenda dentro del marco de la Dec. CMC N° 18/98, y en observancia del tenor de las pautas y programas de trabajo de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

13. SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

Conforme el mandato de la Res. GMC N° 80/00 "Depósito y Archivo de los Instrumentos Jurídicos del MERCOSUR", el Director de la SAM hizo entrega del Consolidado actualizado en el cual se listan los Instrumentos Jurídicos del MERCOSUR y se detallan los documentos con que la SAM cuenta en original, copia, copia autenticada o bien registra como faltante.

En atención a lo expuesto, solicitó que se transmitan las observaciones respectivas, encaminadas a incorporar las correcciones que se consideren oportunas, e implementar las medidas necesarias, con la finalidad de contar con todos los Instrumentos Jurídicos del MERCOSUR.

Asimismo, hizo entrega en medio magnético de un Consolidado referente al estado de situación de las Recomendaciones elevadas por los órganos dependientes del GMC antes de la aprobación de la Dec. CMC N° 59/00 "Reestructuración de los órganos dependientes del GMC y de la CCM" y luego de la misma, con la finalidad de llevar un registro actualizado de las Recomendaciones que aún están pendiente de aprobación y/o cual es la norma que la aprobó.

Teniendo en cuenta el Art. 32 del Protocolo de Ouro Preto y la Res. GMC N° 66/99 "Actas y Documentos emanados de las reuniones del MERCOSUR", la Secretaría es depositaria de los documentos oficiales; en tal sentido se hizo entrega de un Consolidado correspondiente al estado de situación de los documentos oficiales del MERCOSUR, depositados en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

Se resalta en el mencionado documento el faltante de originales. En atención a lo expuesto solicitó, se estudie la posibilidad de implementar las medidas necesarias, con la finalidad de contar con todos los documentos oficiales originales del MERCOSUR.

13.1. Informe del Director de la SAM, sobre las áreas que requieran algún tipo de adecuación y propuesta sobre recursos humanos tendientes a asegurar el equilibrio en la representación de las nacionalidades a nivel de Técnicos, sin incidencia en el Presupuesto.

El Director de la SAM presentó un informe relativo a las áreas que requieren algún tipo de adecuación. Señaló la necesidad de aumentar los recursos humanos en los Sectores de Documentación y Divulgación e Informática.

La delegación paraguaya entendió que del informe recibido puede concluirse que existen áreas que requieren de un fortalecimiento y reiteró la necesidad de cumplir con el compromiso asumido de asegurar el equilibrio en la representación de las nacionalidades a nivel de técnicos de la SAM, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Las delegaciones de Argentina y Brasil manifestaron su preocupación de que los ahorros para financiar la contratación de nuevos técnicos, se realice en parte en detrimento del apoyo que la Secretaría brinda a determinados SGT, sin que se haya identificado con claridad la necesidad de esa contratación sobre todo a la luz del actual cuadro financiero de la Secretaría.

14. AGENDA TENTATIVA DE LA XX REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Las delegaciones mantendrán contactos a efectos de consensuar la Agenda Tentativa en forma previa a la Reunión del CMC los días 21 y 22 de junio de 2001.

15. PROYECTOS DE COMUNICADOS CONJUNTOS

La PPT circulará borradores de Comunicados Conjuntos previa a la Reunión del CMC.

16. REUNION CON EL FORO CONSULTIVO ECONOMICO-SOCIAL

El GMC recibió a representantes del FCES, quienes informaron que harán entrega de un documento relativo a distintos aspectos del MERCOSUR.

El GMC agradeció los esfuerzos del FCES para el fortalecimiento del proceso de integración.

17. APROBACION DE RESOLUCIONES

El GMC aprobó las Resoluciones N° 11/01 a N° 27/01.

18. OTROS

— 18.1 Rotulado nutricional de alimentos envasados (Res. ANVISA N° 40/01).

La delegación argentina solicitó a la delegación brasileña que suspenda la aplicación de la Resolución ANVISA N° 40/01 hasta que se adopte una medida cuatripartita, a fin de evitar obstáculos a las exportaciones.

La delegación brasileña manifestó que el tema está siendo tratado en la CCM, y que realizará las consultas correspondientes sobre la solicitud Argentina.

La delegación brasileña presentó los puntos adicionales que solicita sean analizados en el ámbito de la revisión de la Res. GMC N° 18/94 actualmente en curso conforme a los procedimientos de la Res. GMC N° 152/96, que figura como Anexo XVI.

— 18.2 Fiebre Aftosa: Seguimiento de los compromisos asumidos en la XLI Reunion del GMC.

La delegación argentina efectuó una presentación sobre las dificultades de acceso que enfrentan diversos productos vegetales de relevancia de su oferta exportadora, como consecuencia de las restricciones que aún mantiene Brasil con motivo de la fiebre aftosa.

La delegación brasileña recordó que estos temas han sido objeto de conversaciones entre autoridades de alto nivel, argentinas y brasileñas, lo que permitió flexibilizar las reglas de la instrucción normativa anteriormente vigente.

Las delegaciones coincidieron en la importancia de convocar lo antes posible la Reunión del Comité de Directores de Sanidad Animal y Vegetal para que en ese ámbito se trate en forma prioritaria la situación regional en materia de fiebre aftosa.

Asimismo, el GMC instó a las delegaciones de Argentina y Brasil a promover reuniones a la brevedad entre sus respectivos órganos competentes a los efectos de dar un tratamiento a las cuestiones aludidas por Argentina y encontrar una rápida solución a las mismas.

— 18.3 Res. 1004 y 1008 del Ministerio de Economía de Argentina.

La Delegación argentina brindó informaciones sobre el funcionamiento del mecanismo de valores referenciales de carácter preventivo establecido por la Resolución General 1004/01 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, destacando que el mismo apunta a una mayor transparencia en el proceso de fiscalización del Canal Morado.

Al mencionar el carácter dinámico y perfectible del listado de valores de referencia que hace operativo el mecanismo (Res. AFIP 1008/01), la delegación argentina manifestó su disposición de recibir todas las observaciones e informaciones que los Estados Partes deseen aportar para la consideración de la autoridad de aplicación competente. La Dirección General de Aduanas está estudiando las posibles modificaciones al sistema a fin de perfeccionarlo.

Las delegaciones brasileña y paraguaya manifestaron su preocupación con los efectos restrictivos de las medidas sobre el comercio intrazona.

Las delegaciones de Uruguay y de Brasil manifestaron su preocupación por el dictado y aplicación de dicha medida y se encuentran abocadas a estudiar su compatibilidad con la normativa MERCOSUR y OMC.

La delegación brasileña presentó una consulta sobre el tema, en oportunidad de la XLIX Reunión de la CCM.

— 18.4 Ley de creación de la Contribución para el financiamiento de la Seguridad Social.

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la aplicación del COFIS y sobre la eventual existencia de una discriminación en perjuicio de los productos importados en la liquidación de esta contribución.

La delegación uruguaya informó que no existe tal discriminación por la aplicación del COFIS, comprometiéndose a presentar un informe al respecto en el ámbito de la CCM.

— Próxima Reunión

Se acordó realizar la próxima Reunión Extraordinaria del Grupo Mercado Común, el 13 y 14 de julio de 2001, en la ciudad de Montevideo.

— ANEXOS

Los Anexos que forman parte del Acta son los siguientes:

Anexo I.- Lista de Participantes

Anexo II.- Agenda

Anexo III.- Resoluciones aprobadas

Anexo IV.- Informe del Comité de Directores de Aduanas

Anexo V.- Proyectos de Norma sobre la creación de un Grupo de Alto Nivel para el estudio del AEC.

Anexo VI.- Proyectos de Decisión

Anexo VII.- Escrito presentado por Uruguay en la Controversia contra Brasil por Tabacos y otros.

Anexo VIII.- Posición de Brasil en la Controversia con Uruguay sobre Tabacos y otros.

Anexo IX.- Escrito presentado por Uruguay en la Controversia contra Brasil por Neumáticos.

Anexo X.- Conclusiones de Expertos del Comité Técnico de la Reclamación de Paraguay contra Brasil sobre Neumáticos Remanufacturados (RESERVADO).

Anexo XI.- Informe de la CCM.

Anexo XII.- Informe del CCT.

Anexo XIII.- Programas de Trabajo de los Organos dependientes del GMC

Anexo XIV.- Informe elaborado por la Comisión de la Industria Automotriz del SGT 3.

Anexo XV.- Nota Técnica ANVISA presentada por Brasil.

Anexo XVI.- Documento presentado por Brasil sobre Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados.

Anexo XVII.- Modificación del Cap. VI del VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18.

Anexo XVIII.- Comunicado MERCOSUR - ECOWAS

Por la Delegación de Argentina
Norberto Iannelli

Por la Delegación de Brasil
José Antônio Marcondes de Carvalho

Por la Delegación del Paraguay
Juan Alfredo Buffa

Por la Delegación de Uruguay
Elbio Rosselli

MERCOSUR/GMC/RES N° 11/01

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, N° 22/94, N° 15/97 y N° 67/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 36/95 y N° 60/00 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 02/01 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Al incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales los niveles arancelarios previstos en este Anexo, los Estados Partes deberán observar lo dispuesto en la Dec. CMC N° 15/97, prorrogada y modificada por la Dec. CMC N° 67/00.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/I/2002.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 12/01

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, N° 22/94, N° 15/97 y N° 67/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 36/95 y N° 60/00 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 03/01 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Al incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales el nivel arancelario previsto en este Anexo, los Estados Partes deberán observar lo dispuesto en la Dec. CMC N° 15/97, prorrogada y modificada por la Dec. CMC N° 67/00.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/I/2002.

SITUACION ANTERIOR			MODIFICACION APROBADA		
NCM	DESCRIPCION	AEC %	NCM	DESCRIPCION	AEC %
2905.19.22	Metilato de Sodio	12	2905.19.22	Metilato de Sodio	2

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 13/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE INSTALACION DE DISPOSITIVOS DE PROTECCION CONTRA EL SOL EN VEHICULOS AUTOMOTORES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 29/98 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos automotores, deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las respectivas legislaciones nacionales, inclusive los correspondientes a la instalación de dispositivos de protección contra el sol en vehículos automotores.

Que para tal fin, los Estados Partes acordaron adecuar sus legislaciones, de modo de hacer posible el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Instalación de Dispositivos de Protección contra el Sol en Vehículos Automotores".

Art. 2 — El presente Reglamento Técnico MERCOSUR regirá para la circulación, homologación, certificación, patentamiento, licenciamiento y registro de los vehículos automotores en los Estados Partes, no pudiéndose aplicar en dichas actividades requisitos técnicos adicionales a los establecidos en el mismo.

Art. 3 — Todos los vehículos de las categorías M y N deben brindar protección al conductor contra el enceguecimiento provocado por los rayos solares provenientes tanto del frente como del costado izquierdo del vehículo, debiendo estar dotados de dispositivos de protección contra el sol para la protección del frente y del costado izquierdo.

Art. 4 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA: Secretaría de Industria
Secretaría de Transporte

BRASIL: Ministério da Justiça
Conselho Nacional de Trânsito
Departamento Nacional de Trânsito

PARAGUAY: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Viceministerio de Transporte

URUGUAY: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 5 — El presente Reglamento Técnico MERCOSUR se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/VII/2002.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 14/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PRODUCTOS DE CERVECERIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 9/99 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar la identidad y calidad de los productos de cervecería para el consumo humano.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos deberá eliminar los obstáculos al comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Productos de Cervecería que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA - Ministerio de Salud - Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria
Ministerio de Economía - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

BRASIL - Ministério da Agricultura e do Abastecimento - (MAA)

PARAGUAY - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS)
Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

URUGUAY - Ministerio de Salud Pública (MSP)
Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/XII/2001.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 15/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA TAXIMETROS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96, N° 51/97, N° 61/97, N° 23/98 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 08/00 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación existente difiere entre los Estados Partes.

Que por tal motivo se hace necesario adecuar la legislación metrológica entre los Estados Partes.

Que la norma estudiada reglamenta los instrumentos de medición basados en tiempo y en distancia llamados taxímetros, destinados a utilizar en vehículos de alquiler, permitiendo a los Estados Partes comercializar este instrumento sin ninguna dificultad.

Que para esta propuesta fue considerada la Recomendación N° 21 y el Documento N° 11 (Edición 1994), de la Organización Internacional de Metrología Legal, y la Norma EN 50148 del "European Committee for Electrotechnical Standardization-CENELEC", según fue acordado entre los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR para Taxímetros que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Las aprobaciones de modelos y las verificaciones primitivas efectuadas por los Estados Partes, en los términos del reglamento sancionado por la Resolución GMC N° 51/97, serán aceptadas por los demás Estados Partes, a partir de la fecha establecida en el Artículo 6.

Art. 3 — Las verificaciones primitivas efectuadas por los Estados Partes, en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Resolución, serán aceptadas por los demás Estados Partes siempre que las expresiones de identificación y simbología estén en la lengua del país al cual el instrumento se destina.

Art. 4 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA: Ministerio de Economía, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (SCD y DC).

BRASIL: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

PARAGUAY: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

URUGUAY: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 5 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/XII/2002.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 16/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA EL CONTROL CUANTITATIVO DE PLACAS CERAMICAS PARA REVESTIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96, N° 61/97, N° 23/98 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 10/00 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir claramente el procedimiento para el control cuantitativo de placas cerámicas para revestimiento, para facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de placas cerámicas para revestimiento, y así garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para el Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA:	Ministerio de Economía, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (SCD y DC).
BRASIL:	Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).
PARAGUAY:	Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
URUGUAY:	Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y las importaciones extrazona.

Art. 4 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/XII/2001.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 17/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE TERMOMETROS CLINICOS DE MERCURIO EN VIDRIO DESTINADOS A MEDIR LA TEMPERATURA EN EL CUERPO HUMANO (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 18/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 57/92, N° 91/93, N° 152/96, N° 51/97, N° 61/97, N° 23/98, N° 38/98 y N° 18/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 02/01 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que la norma estudiada reglamenta los instrumentos llamados termómetros clínicos de mercurio en vidrio, destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, permitiendo a los Estados Partes comercializar este instrumento sin ninguna dificultad.

Que es necesario definir con claridad el alcance del campo de aplicación de la Res. GMC N° 18/00.

Que para la propuesta fue considerada la Recomendación N° 7 de la Organización Internacional de Metrología Legal, según fuera acordado entre los Estados Partes.

Que el Grupo Mercado Común en su XXXIX Reunión Ordinaria impartió instrucciones a los Subgrupos de Trabajo, relacionadas con las modificaciones o actualizaciones de una norma.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Termómetros Clínicos de Mercurio en Vidrio destinados a medir la temperatura en el cuerpo humano", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Las aprobaciones de modelo y verificaciones primitivas efectuadas por los Estados Partes, en los términos del reglamento sancionado por la Resolución GMC N° 51/97, serán aceptadas por los demás Estados Partes a partir de la fecha establecida en el Artículo 6.

Art. 3 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía, Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor (SDC y C).

Brasil: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 4 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 — Derógase la Resolución GMC N° 18/00.

Art. 6 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/VIII/2001.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 18/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTENIDOS NETOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS PREMEDIDOS (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 35/93)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96, N° 23/98 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 04/01 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes han resuelto modificar la Res. GMC N° 35/93 en lo atinente al contenido neto del producto agua mineral comercializada como premedido.

Que los Estados Partes han resuelto suprimir la restricción establecida para este producto en la Resolución antes mencionada, a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de productos, así como garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Industrializados Premedidos", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los productos industrializados envasados que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución por motivos referentes a contenidos netos.

Art. 3 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA: Ministerio de Economía - Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor (SDC y C).

BRASIL: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

PARAGUAY: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

URUGUAY: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 4 — Derógase la Res. GMC N° 35/93.

Art. 5 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/XII/2001.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 19/01

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ROAMING INTERNACIONAL Y COORDINACION DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO MOVIL CELULAR EN EL AMBITO DEL MERCOSUR (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 65/97)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 15/96, N° 20/96 y N° 65/97 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 2/01 del SGT N° 1 "Comunicaciones",

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Asunción en lo que respecta a la integración de los Estados Partes, los servicios de telecomunicaciones cumplen un rol importante.

Que la adopción de disposiciones generales comunes contribuye al proceso de integración de las comunicaciones en el MERCOSUR, la cual es necesaria para facilitar los objetivos buscados.

Que la telefonía móvil constituye uno de los servicios de telecomunicaciones que reviste mayor importancia en el proceso de integración regional y el fortalecimiento de las relaciones económicas.

Que el roaming internacional entre prestadores de telefonía móvil de la región favorece la integración antes mencionada.

Que es necesaria la coordinación de las bandas de frecuencias utilizadas por los prestadores de servicio de telefonía móvil en la región para evitar cualquier tipo de interferencia perjudicial.

Que por Res. N° 65/97 del Grupo Mercado Común, fue aprobado el Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias del Servicio Móvil Celular que corresponde a los Anexos 1 y 8 del Acuerdo Cuatripartito entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar las "Disposiciones Generales para el Roaming Internacional entre Prestadores de Servicio Móvil Celular en el Ambito del MERCOSUR", que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Aprobar el "Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias en la Banda de 800 MHz del Servicio Móvil Celular", que consta como Anexo II y forma parte de la presente Resolución.

Art. 3 — Derógase la Res. GMC N° 65/97.

Art. 4 — Facultar al SGT1 "Comunicaciones" a mantener actualizadas las presentes disposiciones y proponer las modificaciones necesarias acorde a los avances que surjan en materia tecnológica y otros aspectos.

Art. 5 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/IX/2001.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 20/01

TRANSPARENCIA INFORMATIVA DE LOS SISTEMAS BANCARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 84/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 02/01 del SGT N° 4 "Asuntos Financieros".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 84/99, por la que se aprobó la Pauta Negociadora del SGT N° 4 para el período 2000/01 en los temas de incumbencia de la Comisión de los Sistemas Financieros, pone

énfasis, entre otros aspectos, en la homogeneización de los sistemas informativos y el intercambio de datos sobre la evolución y funcionamiento del sector financiero.

Que se ha alcanzado cierta armonización en los criterios para un modelo de información contable, incluyendo notas aclaratorias a los estados contables y el informe de auditoría externa, dado que cada país ha adoptado individualmente como propias las normas contables profesionales internacionales aplicables a la materia.

Que, no obstante ello, subsisten diferentes criterios sobre el alcance que se atribuye en cada país a la publicación de información sobre la solvencia, liquidez, rentabilidad, volumen operativo y otros indicadores relevantes sobre la situación individual de las instituciones financieras y a nivel agregado de los sistemas financieros.

Que la transparencia informativa sobre la situación del sector constituye un requisito ineludible para promover la disciplina de mercado y la confianza respecto de los sistemas financieros.

Que las metas de trabajo del SGT N° 4 han sido orientadas a perfeccionar los sistemas financieros desde la perspectiva de la integración de los sectores financieros de cada país.

Que ello determina la necesidad de la publicación de informaciones sobre la situación de los sistemas financieros en forma comparativa para lo que constituye un requisito previo la armonización de los criterios a ser utilizados para alcance de tal objetivo.

Que en ese sentido, deben tenerse en cuenta las recomendaciones que emanen en la materia del Comité de Basilea.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Los Estados Partes deberán adoptar para sus sistemas financieros las reglas de transparencia informativa recomendadas por el Comité de Basilea.

Art. 2 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/XII/2005.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 21/01

PAUTA NEGOCIADORA DEL SGT N° 11 "SALUD"
(DEROGACION DE LA RES. GMC N° 4/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/00 del Consejo del "Mercado Común, las Resoluciones N° 20/95, N° 38/95, N° 151/96, N° 61/97 y N° 4/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 14/00 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO

Que los Estados Partes tienen el compromiso de armonizar sus legislaciones sectoriales con el objetivo de profundizar el proceso de integración regional.

Que la Resolución GMC N° 20/95 instruye a los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas a elaborar propuestas de Pautas Negociadoras indicando las tareas prioritarias definidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración, el plazo razonable para su ejecución y los medios necesarios para su realización.

Que la Resolución GMC N° 151/96 establece que el SGT N° 11 "Salud" debe elaborar la propuesta de sus Pautas Negociadoras.

Que existen temas de interés, de tratamiento prioritario, y se hace necesario su actualización y la inclusión de nuevos tópicos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y los rápidos avances tecnológicos operados en dicho período, y que no estaban contemplados en la Res. GMC N° 4/98.

Que los Estados Partes acordaron evaluar el estado de cumplimiento de los objetivos establecidos para los Subgrupos de Trabajo, a fin de adecuar sus Pautas al proceso de Relanzamiento del MERCOSUR.

Que en virtud de lo expuesto, se estima oportuno aprobar la Pauta Negociadora elevada por el SGT N° 11.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la Pauta Negociadora del Subgrupo de Trabajo N° 11 "Salud", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Derogar la Res. GMC N° 4/98 y modificar el plan de trabajo de la Comisión de Prestación de Servicios de Salud, de la Comision de Vigilancia Epidemiológica y Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos, Terminales y Puntos de Frontera, así como el plan de trabajo de la Comisión de Productos para la Salud del SGT N° 11 "Salud" en las Res. GMC N° 38/95 y N° 61/97.

Art. 3 — La presente Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 22/01

PAUTA NEGOCIADORA DEL SGT N° 8 "AGRICULTURA"
(DEROGACION DE LA RES. GMC N° 8/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 147/96, N° 22/97, N° 8/98 y N° 75/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 20/95 instruye a los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas a elaborar propuestas de Pautas Negociadoras indicando las tareas prioritarias definidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración, el plazo razonable para su ejecución y los medios necesarios para su realización.

Que los Estados Partes acordaron evaluar el estado de cumplimiento de los objetivos establecidos para los Subgrupos de Trabajo, a fin de adecuar sus Pautas al proceso de Relanzamiento del MERCOSUR.

Que en virtud de lo expuesto, se estima oportuno aprobar la Pauta Negociadora elevada por el SGT N° 8, en su Acta N° 1/01 Extraordinaria de Coordinadores (Anexo III).

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Pauta Negociadora del SGT N° 8 Agricultura", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Derógase la RES. GMC N° 8/98.

Art. 3 — Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 23/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL PARA LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS
(DEROGACION DE LA RES. GMC N° 30/97).

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 24/96, N° 152/96, N° 30/97 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 03/01 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los productos domisanitarios deben ser seguros en las condiciones normales o previsibles de uso.

Que existe la necesidad de establecer procedimientos comunes a ser aplicados en los Estados Partes, usando uniformidad de criterios para la evaluación de las industrias de fabricación y envasado de estos productos.

Que es necesario para garantizar la calidad de los productos domisanitarios que éstos sean fabricados de acuerdo con normas específicas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que estas Buenas Prácticas de Fabricación y Control deben reflejar los requisitos mínimos indispensables para ser utilizados por las industrias para la producción, envasado, almacenamiento y control de calidad de los referidos productos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art. 1 — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para las Industrias de Productos Domisanitarios, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 — Derógase la Res. GMC N° 30/97.

Art. 5 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 13/XII/2001.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 24/01

PAUTA NEGOCIADORA DEL SGT N° 13 "COMERCIO ELECTRONICO"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 59/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron evaluar el estado de cumplimiento de los objetivos establecidos para los Subgrupos de Trabajo, a fin de adecuar sus Pautas Negociadoras al proceso de Relanzamiento del MERCOSUR.

Que en virtud de lo expuesto, se estima oportuno aprobar la Pauta Negociadora elevada por el SGT N° 13, en su Acta N° 1/01 (Anexo III)

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Pauta Negociadora del SGT N° 13 Comercio Electrónico", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 25/01

MODIFICACION DEL ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, N° 22/94, N° 15/97, N° 27/00, N° 67/00 y N° 68/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 36/95 y N° 60/00 del Grupo del Mercado Común y el listado anexo al Acta N° 2/01 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar el Arancel Externo Común, instrumento esencial de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la modificación del Arancel Externo Común, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Decisión CMC N° 27/00.

Art. 2 — Al incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales los niveles arancelarios previstos en este Anexo, los Estados Partes deberán observar lo dispuesto en la Dec. CMC N° 15/97, prorrogada y modificada por la Dec. CMC N° 67/00.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1 de enero de 2002.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 26/01

ACTAS Y DOCUMENTOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 4/93, N° 23/00 y N° 59/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 23/98 y N° 66/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario racionalizar y uniformar la metodología utilizada en la elaboración de las versiones definitivas de las normas y documentos emanados de los órganos del MERCOSUR.

Que a fin de asegurar mejores condiciones de acceso, manejo y conservación de las normas y documentos del MERCOSUR se hace necesario establecer métodos eficaces de clasificación y certificación de la documentación y normativa aprobada.

Que compete a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR servir de archivo oficial de la documentación y normativa emanadas del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Las reuniones de los órganos del MERCOSUR serán, salvo decisión en contrario, registradas en Acta, de acuerdo con las orientaciones que figuran en el Anexo I de la presente Resolución.

El Acta deberá contener, en el cuerpo principal, un resumen de los temas tratados y en anexo, cuando correspondiere, las normas aprobadas, los proyectos de normas a ser elevados a los órganos con capacidad decisoria y la documentación considerada que se estime pertinente.

Las normas aprobadas, los proyectos de normas y la documentación anexada al Acta, deben ser identificadas de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 — A los fines previstos en el Artículo 1 de la presente Resolución, la Delegación en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore elaborará un proyecto de Acta, con los respectivos anexos, a ser considerado por la respectiva reunión.

En ausencia de alguna Delegación en las reuniones de los órganos dependientes de los órganos con capacidad decisoria, el Acta y sus respectivos Anexos, consensuados por las Delegaciones presentes en la reunión, se considerarán aprobados si, en un plazo de treinta (30) días corridos posteriores a la reunión que los aprobó, la Delegación o Delegaciones ausentes no manifestaran ninguna objeción.

Art. 3 — Las normas y los proyectos de normas serán elaborados en las versiones en portugués y español, correspondiendo a los órganos responsables de su elaboración o aprobación, según sea el caso, asegurar el igual sentido de las dos versiones.

Excepcionalmente y en casos debidamente fundados, se podrá establecer que los Anexos que forman parte de una norma y/o de un proyecto de norma, consten en uno de los idiomas oficiales del MERCOSUR o en un tercer idioma, dejando expresa constancia de ello.

En el caso de los proyectos de normas, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR procurará verificar el igual sentido de las dos versiones, con anterioridad a la reunión que los aprobará, proponiendo a la Presidencia Pro Tempore las correcciones que fueran necesarias.

Art. 4 — Las normas y proyectos de normas deberán indicar, en el VISTO los fundamentos jurídicos, en el CONSIDERANDO las razones y objetivos y, al final de la parte dispositiva, la necesidad o no de incorporación y, si fuera el caso, el plazo para ese fin, conforme lo previsto en la Decisión CMC N° 23/00.

En los casos de derogación total o parcial de una norma MERCOSUR, se deberá citar expresamente en la parte dispositiva de la nueva norma, la norma que se deroga o las disposiciones sustituidas, en su caso.

Para la divulgación de las modificaciones en vigor de la Normativa MERCOSUR, la SAM elaborará periódicamente, el texto actualizado de cada norma modificada, con indicación de las normas que dispusieron la derogación total o parcial, en su caso.

Art. 5 — Una vez aprobada el Acta, el cuerpo principal en un solo ejemplar será rubricado en todas sus páginas y firmado al final por el Coordinador de cada Delegación.

Será obligatorio inicialar todas las páginas de las normas aprobadas y de los proyectos de normas. Cuando se considere necesario, podrán también ser inicialados los demás documentos anexados al Acta.

El Coordinador podrá designar un miembro de su delegación para rubricar y/o firmar el Acta y sus Anexos.

Art. 6 — Los originales de las Actas, con sus respectivos anexos, serán remitidos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR por la Delegación del país en ejercido de la Presidencia Pro Tempore o por medio de la Delegación de Uruguay que participe en la reunión.

El cuerpo principal del Acta, las normas aprobadas y los proyectos de normas deberán también ser remitidos en medio magnético o electrónico. Siempre que sea posible, los documentos anexados se remitirán a la SAM de la misma forma, o con indicación del modo de obtenerlos en medios magnéticos o electrónicos.

Art. 7 — A solicitud de las Coordinaciones Nacionales del Grupo Mercado Común, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR emitirá copia certificada de las Actas.

Art. 8 — En caso que un Estado Parte identifique errores en el cuerpo principal o en los anexos de las Actas aprobadas por los órganos de la estructura del MERCOSUR, podrá solicitar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR por escrito, con copia a los demás Estados Partes, que efectúe su corrección.

Si en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la solicitud de correcciones, no se enviaran a la Secretaría Administrativa objeciones a la corrección propuesta, la Secretaría informará a la Presidencia Pro Tempore, con copia a los demás Estados Partes, sobre los ajustes efectuados.

En caso que algún Estado Parte manifieste, dentro del plazo señalado, objeciones a la corrección solicitada, la SAM lo comunicará a la Presidencia Pro Tempore, con copia a los demás Estados Partes, a fin de que el tema sea incluido en la agenda del órgano del cual emanó el acto en cuestión, con vistas a realizar los ajustes necesarios.

Art. 9 — En caso que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR detecte, en el ejercicio de sus funciones, errores en proyectos de normas elevados a los órganos decisorios o en las normas aprobadas, deberá remitir a la Presidencia Pro Tempore, con copia a los demás Estados Partes, una propuesta de corrección.

En el caso de normas aprobadas, las propuestas de corrección realizadas por la Secretaría Administrativa deberán ser efectuadas en un plazo de diez (10) días contados a partir de la aprobación de la norma.

El procedimiento, para lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se realizará de acuerdo a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Art. 10 — Con vistas a los trámites de incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, de cada norma corregido en los términos de los artículos 8 y 9 de la presente Resolución, la Secretaría Administrativa elaborará un documento formal, denominado “Fe de Erratas” con la corrección de los errores.

La Secretaría Administrativa enviará a los Estados Partes copias certificadas del referido documento, cuyo original será firmado por el Director y archivado en aquel órgano. Asimismo, tomará los recaudos necesarios para la adecuada divulgación y publicación de la norma con las correcciones acordadas.

Además, mantendrá una base de datos denominada “Consolidado de Fe de Erratas”, conteniendo las normas con corrección de errores.

Art. 11 — La corrección de los errores detectados en el cuerpo principal del Acta o en sus Anexos, exceptuándose las normas aprobadas, será efectuada por corrigendum elaborado por la Secretaría Administrativa, el cual deberá ser identificado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II, ítem 4, de la presente Resolución.

La Secretaría Administrativa transmitirá a los Estados Partes copia certificada del referido documento, cuyo original será rubricado por el Director de la SAM y archivado en aquel órgano. Asimismo, adoptará los recaudos correspondientes para garantizar la adecuada publicidad de la corrección efectuada.

Art. 12 — El cuerpo principal de las Actas, las normas y la documentación anexada son públicos, salvo que en razón de la naturaleza de los temas tratados, los Estados Partes decidan expresamente atribuirles carácter reservado.

Los proyectos de normas en negociación tendrán carácter reservado, salvo que los Estados Partes decidan lo contrario. Dichos proyectos y otros documentos de carácter reservado serán de acceso exclusivo para los delegados de los Estados Partes y deberán ser identificados de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II, ítem 5, de la presente Resolución.

Art. 13 — Quedan expresamente derogadas las Resoluciones GMC N° 17/97, N° 18/97, N° 9/98, N° 37/98 y N° 17/99.

Art. 14 — Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

MERCOSUR/GMC/RES N° 27/01

REQUISITOS DE ORIGEN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 6/94, N° 16/97, N° 31/00 y N° 69/00 del Consejo del Mercado Común y la Dir. CCM Nro. 8/97.

CONSIDERANDO:

Que por la Dec. CMC N° 31/00 fueron prorrogados los regímenes especiales de importación que impliquen la suspensión total o parcial de los derechos aduaneros que gravan la importación temporaria o definitiva de mercaderías y que no tengan como objetivo el perfeccionamiento pasivo y posterior reexportación de las mercaderías resultantes para terceros países.

Que para los efectos de la aplicación de los regímenes a los que se refiere la Dec. CMC N° 69/00 se acordó establecer condiciones de origen para la comercialización en el MERCOSUR de una lista reducida de productos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art. 1 — Aprobar los requisitos de origen que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución, los cuales regirán hasta el 31-12-05.

Art. 2 — Solicitar a los Gobiernos de los Estados Partes que instruyen a sus respectivas Representaciones ante la ALADI para que protocolicen la presente Resolución en el marco del ACE N° 18.

XLII GMC - Asunción, 13/VI/01

e. 30/8 N° 360.988 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM L/Acta N° 04/01

L REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se celebró en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 30 y 31 de julio de 2001, la L Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La lista de participantes figura en el Anexo I.

La agenda de los temas figura en el Anexo II.

Las Nuevas Consultas y Consultas en Plenario figuran como Anexos III y IV, respectivamente.

1. EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ANUALES DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA CCM (Comités Técnicos) - ART. 9 DEC. CMC N° 59/00.

La Coordinación uruguaya del Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias (CDCS) informó sobre las divergencias surgidas sobre el proyecto de Plan de Trabajo Anual elevado por dicho Comité.

La CCM acordó que el CDCS no realizará reuniones en el transcurso del presente año, debido a que no se ha logrado consensuar su Programa de Trabajo Anual.

La CCM instruyó al CDCS a continuar con las reuniones conjuntas con el CT N° 5, en cumplimiento del mandato estipulado en el Artículo 2 de la Decisión CMC N° 28/00.

La Coordinación uruguaya del CT N° 7 “Defensa del Consumidor” informó que, si bien formalmente no se presentó un Programa de Trabajo, los temas a ser incluidos en el mismo, fueron plasmados en diversas Actas de dicho Comité.

En tal sentido, la CCM instruyó al CT N° 7 a presentar su Programa de Trabajo Anual, en la próxima Reunión de la CCM. Dicho Programa de Trabajo contemplará las tareas pendientes de este Comité para el segundo semestre del año 2001 y para el año 2002.

2. ESTADO DE SITUACION DE LAS RECOMENDACIONES ELEVADAS A LA CCM

De conformidad con lo dispuesto en el punto 8.3 del Acta CCM N° 03/01, la SAM elaboró un informe sobre el Estado de Situación de las Recomendaciones elevadas a la Comisión de Comercio por los Comités Técnicos desde 1997, identificando aquellas que se registran como pendientes como Documento de Trabajo SAM/SDD/DT/N° 40/01, que no forma parte integrante de la presente Acta.

La CCM agradeció a la SAM la elaboración del referido documento, comprometiéndose a analizarlo, a fin de pronunciarse sobre el mismo en la próxima reunión de la CCM.

3. SEGUIMIENTO DE LAS TAREAS E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS

3.1 CT N° 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

Conforme a lo establecido por la Resolución GMC N° 25/01 y a lo dispuesto en el punto 2.2 del Acta 02/01 de la XLII Reunión del GMC, la CCM instruyó al CT N° 1 a proponer los ajustes arancelarios correspondientes para aquellas posiciones de los capítulos 30 y 38 de la NCM, que permitan mantener la consistencia del AEC.

Respecto de las propuestas aprobadas que requieran una apertura en la NCM, la CCM instruyó al CT N° 1 a llevar a cabo los trabajos que permitan su incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes antes del próximo 1 de enero de 2002 (numeral 3° de la Resolución GMC N° 25/01). En tal sentido, se trabajó sobre un listado presentado por Brasil que figura como Anexo V y se elaboró el listado de asuntos acordados que requiere análisis por el CT N° 1, que figura como Anexo VI.

Con relación a la propuesta de Brasil reflejada en el Acta CCM N° 02/01, sobre la modificación del Arancel Externo Común para “Juegos y Parques Temáticos”, las delegaciones de Argentina y Paraguay informaron que aún no tienen respuesta, por lo que se continuará con el tratamiento del tema en la próxima Reunión de la CCM.

En lo que respecta a los productos fitosanitarios, la delegación de Brasil señaló que el tema está siendo tratado a nivel interno y la CCM acordó continuar con el tratamiento del tema en su próxima reunión.

Respecto de la propuesta Argentina en el ámbito del CT N° 1 para modificar el AEC de las “Hojas de cobre refinado”, la delegación Argentina presentó información adicional a Uruguay a fin de facilitar el análisis de este tema (Anexo VII). Por su parte, la delegación de Uruguay se expresará sobre dicha información en oportunidad de la próxima reunión de la CCM.

3.2 CT N° 5 “Defensa de la Competencia”

La Coordinación uruguaya del CT N° 5 informó sobre lo actuado en su última Reunión realizada en Asunción, los días 14 y 15 de junio de 2001, así como sobre los resultados de la I Reunión Conjunta entre el CDCS y el CT N° 5, realizada durante los días 13 y 14 de junio de dicho mes, en la ciudad de Asunción.

Con relación al Art. 2 de la Decisión N° 28/00, se informó que las delegaciones, trabajaron en base a los lineamientos dados por la XLVIII Reunión de la CCM (Acta 02/01), con vistas a la eliminación gradual de la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona. Al respecto, se fijaron actividades para su II Reunión Conjunta, que se desarrollará el día 29 de agosto, en la ciudad de Montevideo.

El Coordinador uruguayo informó, que se estima que el tratamiento del proyecto de Reglamento al Protocolo de Defensa de la Competencia se completará en sus dos próximas reuniones.

3.3 CDCS “Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias”

La Coordinación uruguaya del CDCS informó sobre lo actuado por el CDCS en su última Reunión, que tuvo lugar en la ciudad de Asunción, los días 13 al 15 de junio.

3.4 CT N° 7 “Defensa del Consumidor”

La Coordinación uruguaya del CT N° 7 informó sobre lo actuado en su última Reunión, realizada en Buenos Aires, los días 29 y 31 de mayo.

4. ORIGEN

4.1 Análisis del Perfeccionamiento del Sistema de Certificación y Control

Las delegaciones de Argentina y Paraguay distribuyeron nuevos documentos que figuran como Anexo VIII.

La CCM acordó continuar el análisis del tema en su próxima Reunión, oportunidad en la cual se intercambiará la información resultante de los relevamientos realizados a nivel nacional.

4.2 Investigación sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de motoguadañas procedentes de Brasil

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 del VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18, la delegación argentina presentará a la CCM los antecedentes del caso, para que la CCM adopte la decisión final del tema en su próxima Reunión.

4.3 Directiva CCM N° 4/00 - Texto consolidado y ordenado del Instructivo para el control de certificados de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras y del Instructivo para la entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen.

La delegación de Brasil informó de la existencia de ciertas dificultades internas para incorporar el nuevo certificado de origen del Mercosur. En virtud de lo expuesto, solicitó a la CCM, la prórroga por 90 días del plazo previsto en el XXXII Protocolo Adicional al ACE N° 18 para la aceptación indistinta de los Certificados de Origen, emitidos en base al modelo establecido por la Decisión CMC N° 3/00 o al modelo anterior.

En tal sentido, los Estados Partes instruirán a sus Representaciones ante la ALADI a fin de prorrogar hasta el 30 de setiembre de 2001, el plazo previsto en el mencionado Protocolo para la aceptación indistinta de los Certificados de Origen.

La delegación de Brasil se comprometió a informar sobre sus avances con miras a la incorporación de la Directiva CCM 4/00.

La CCM acordó mantener el tema en Agenda para ser considerado en su próxima reunión.

5. CONSULTAS.

5.1. NUEVAS CONSULTAS.

Las Nuevas Consultas con las informaciones y las Notas Técnicas correspondientes, constan en Anexo III.

Nuevas Consultas de Brasil a Argentina

N°	TEMA
15/01	Resolución 258/2001 del Ministerio de Economía: Importación de bienes de informática, telecomunicaciones, bienes de capital e insumos en los Sectores de Gas y Petróleo. Criterios para la aplicación del Factor de Convergencia fijado por el Decreto N° 803/01
16/01 (*)	Transporte Terrestre Internacional. Decreto N° 802 de la República Argentina referente a tarifas de peaje en sus rutas.
17/01	Inspecciones conjuntas en Industrias Farmacéuticas: falta de respuesta de la ANMAT
18/01	Resolución SENASA N° 183/2001 sobre Importación de aves de un día y huevos fértiles para incubación

(*) Adhesión de Paraguay

Nuevas Consultas de Brasil a Paraguay

N°	TEMA
19/01	Decreto N° 13.835/2001 “Medida Especial Temporaria a la Importación (METI) de determinados productos”
20/01	Extensión del Impuesto Selectivo de consumo para el Sector Automotor

Nuevas Consultas de Brasil a Uruguay

N°	TEMA
21/01	Reducción Arancelaria para bienes de capital
22/01	Comisión sobre Importaciones
23/01	Alícuota para anticipo del IVA
24/01	Licencia Automática para la Importación de calzados (Capítulo 64 de la NCM)

Nueva Consulta de Paraguay a Argentina

N°	TEMA
25/01	Exportación de Materia Prima (Tubos de Plástico Pet-lereftalato de Polietileno)

5.2. CONSULTAS EN PLENARIO

La SAM entregó a los Coordinadores Nacionales el Documento de Trabajo N° 38/01 “Listado de Consultas en Plenario de la Comisión de Comercio del MERCOSUR”, de carácter reservado, el cual no forma parte integrante del Acta.

Se señala en el cuadro siguiente el estado de evolución:

N°	Tema:	De:	A:	EVOLUCION
24/99	Selección de mercaderías para trámite por el “Canal Morado”.	Bra.	Arg.	Pendiente
13/00	Incentivos en la exportación de lana	Bra.	Ury.	Pendiente
16/00	Clasificación Arancelaria de las motoguadañas	Arg.	Bra.	Pendiente
22/00	Prohibición de entrada de carne de pollo brasileña a Uruguay.	Bra.	Ury.	La SN consultante presentó Nota Técnica Pendiente.
25/00	Validez de los Certificados de Origen en los casos de discrepancia sobre criterios de Clasificación entre el Estado Parte Exportador y el Servicio Aduanero. Instrucción General N° 14/98	Par.	Arg.	Pendiente
33/00	Revisión de Derechos Antidumping: sierras manuales de acero rápido (Resolución SICyM N°352/2000)	Bra.	Arg.	La SN consultante presentó Nota Técnica Concluida insatisfactoriamente
34/00	Apertura de la Investigación Antidumping sobre Exportaciones Brasileras, entre otras, de Perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales (Res. SICyM N° 336, de 05/07/00, publicada no B.O. de 11/07/00).	Bra.	Arg.	Pendiente
35/00	Armonización de la Legislación nacional antidumping al “Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa contra Importaciones objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur - MERCOSUR”	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Concluida insatisfactoriamente
41/00	Apertura de la investigación Antidumping sobre importaciones de Máquinas de lavar Ropa Automáticas provenientes del Brasil, España e Italia.	Bra.	Arg.	La SN consultada presenta Nota Técnica. Pendiente
49/00	Nuevas exigencias para el etiquetado de los alimentos y bebidas envasados.	Arg.	Bra.	Concluida insatisfactoriamente
51/00	Nuevas exigencias de Visación Consular establecidas por el Decreto N° 11011	Arg. Ury. Bra.	Par.	Concluida insatisfactoriamente
01/01	Discriminación impositiva en la aplicación del ICMS a las ventas de fideos, Decreto N° 24.569/97 del Estado de Ceará	Arg.	Bra.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente
03/01	No aceptación por la ANMAT (Administración Nacional de Alimentos, Tecnología Médica) de los certificados de buenas prácticas de fabricación de productos médicos emitidos por el Brasil.	Bra.	Arg.	Pendiente
04/01	Discriminación impositiva en el cobro del ICMS de las ventas de harina de trigo en el Estado de Bahía.	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó Respuesta Pendiente
06/01	Imposibilidad de exportar a Brasil con carta crédito, mercaderías sujetas a anuencia previa de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud.	Ury.	Bra.	Pendiente
07/01	Proyecto de Ley de creación de la Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS)	Arg.	Ury	La SN consultada presentó Repuesta Pendiente
08/01	Precios de referencia en la Aduana - Resoluciones Generales N° 1004/01 y N° 1008/01	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Respuesta Pendiente
09/01	Retención de Envases en la Aduana por divergencias de criterios de clasificación	Bra.	Arg .	Pendiente (* *)
10/01	Análisis de dumping para fines de apertura de investigación relativa a la revisión de derecho antidumping aplicado sobre las exportaciones para la Argentina de garrafas de chapas de acero (“botijões de aço”), originarias del Brasil	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente
11/01	Régimen de Identificación de mercaderías (textiles) Resolución DGA N° 18/99	Par. Ury	Arg.	Pendiente (* *)
12/01	Aplicación de las Resoluciones Generales N° 1004/01 y 1008/01 de la AFIP, con respecto a la aplicación de valores referenciales en aduanas.	Par.	Arg.	La SN consultada presentó Respuesta Pendiente
13/01	Aplicación de impuesto a la exportación de cuero precurtido wet-blue y cuero salado	Par.	Bra.	La SN consultada presentó Respuesta Pendiente
14/01	1) Exigencia del Seguro de Daños a la Carga Transportada, y 2) Control de Peso de Camiones Eje por eje, aplicado a transportistas de nacionalidad paraguaya	Par.	Ury	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente

(* *) Habiéndose cumplido el plazo del Artículo 6 de la Directiva CCM N° 17/99, no se ha recibido respuesta de Argentina como parte consultada.

Las Notas Técnicas, Respuestas y otros documentos relativos a las Consultas en Plenario que fueron tratadas constan en el Anexo IV.

6. RELANZAMIENTO

6.1. Decisión CMC N° 27/00 - Art. 2 y Decisión CMC N° 68/00 - Art. 2, “Revisión de aspectos del AEC, incluso Bienes de Capital producidos en la región”

Se reunió el Grupo Vinculado a la CCM a fin de realizar el intercambio de información pendiente de análisis en su última reunión, según listado presentado por Brasil.

El Grupo Vinculado presentó un Informe con los resultados alcanzados en esta reunión, que figura como Anexo VI. El mismo contiene tres documentos: un listado de asuntos acordados por el Grupo Vinculado que será analizado en la próxima CCM, un listado de asuntos pendientes para el análisis de la CCM y otro de temas que requieren el análisis del CT N° 1.

La CCM evaluó el Informe presentado por el Grupo Vinculado a la CCM para la Revisión de aspectos del AEC.

6.2 Decisión CMC N° 27/00 - Art. 3 “Doble Cobro y Distribución de la Renta Aduanera”

Las delegaciones acordaron circular un documento en el que conste el estado de situación del Tránsito Aduanero en los respectivos Estados Partes, a fin de que el tema continúe siendo tratado en la próxima reunión de la CCM.

6.3 Decisión CMC N° 28/00 - Art. 2 - Defensa Comercial y de la Competencia

Este tema fue considerado en el punto 3 de la presente Acta.

6.4 Decisión CMC N° 57/00 “Acceso a Mercados”

6.4.1 Reglamentación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980

A la luz del Anexo X del Acta 03/01 de la CCM, las Delegaciones analizaron la propuesta argentina presentada en la XLII Reunión del GMC, el nuevo documento de trabajo sobre “Criterios para la aplicación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo”, preparado en ocasión de la XLII Reunión del GMC y el proyecto de Decisión basado en las propuestas anteriores, presentado por la Delegación de Uruguay, que consta como Anexo IX (RESERVADO).

El documento de trabajo que recoge los avances realizados en esta CCM figura como Anexo X (RESERVADO).

6.4.2 Programa de Asunción - “Procedimientos Administrativos”. Continuación del análisis de las observaciones presentadas por los Estados Partes.

En lo que respecta a las observaciones presentadas por los Estados Partes (Anexo XI Acta CCM N° 03/01), y a las propuestas brasileña (Anexo X Acta CCM N° 02/01) y argentina (Anexo XI Acta CCM N° 01/01), las mismas continuarán siendo analizadas en la próxima reunión.

6.5 Decisión CMC N° 66/00 - “Defensa Comercial Extrazona”

La CCM analizó el Documento de Trabajo presentado por la Delegación Argentina relativo a los aspectos adicionales a considerar en los Proyectos de Reglamentos Comunes.

Las delegaciones acordaron continuar con el tratamiento del tema en la próxima reunión de la CCM.

7 COOPERACION TECNICA

7.1 Proyecto de Cooperación Técnica MERCOSUR - UE sobre Restricciones no Arancelarias - IV Area Prioritaria

La Presidencia Pro Tempore realizó una breve exposición sobre el estado del proyecto a fin de analizar el interés en actualizar lo relativo a Restricciones No Arancelarias.

La CCM acordó que la PPTU envíe una nota a la Unión Europea manifestándole que se avance en los restantes temas de cooperación de la IV Area Prioritaria en tanto la CCM continúa analizando el tema de Restricciones no Arancelarias.

Se acordó tratar este tema en la próxima reunión.

8 CUEROS - PROPUESTA DE ARMONIZACION ARANCELARIA EN EL MERCOSUR

La CCM continuará analizando la propuesta para el tratamiento arancelario intra y extra zona en el ámbito del Mercosur, presentado por Brasil en oportunidad de la XLIX Reunión Ordinaria de la CCM (Anexo XIV).

9 DECISION CMC N° 17/96 - VIGENCIA DEL REGLAMENTO RELATIVO A LA APLICACION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE PAISES NO MIEMBROS DEL MERCOSUR

Las delegaciones analizaron el estado de incorporación de la Decisión CMC N° 17/96.

Al respecto, la CCM acordó que los Estados Partes verifiquen su normativa interna a fin de confirmar o corregir la información que consta en el documento SAM/SN/DT N° 18/01 sobre la incorporación de esta Decisión.

10 DIRECTIVA CCM N° 5/95 - NOTIFICACIONES SOBRE EL RECIBO DE SOLICITUDES PARA LA APERTURA DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING INCLUIDAS LAS EXPORTACIONES DE ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La delegación de Brasil realizó una solicitud en el sentido de que se cumplan con los procedimientos establecidos en la Directiva CCM N° 5/95, respecto a las informaciones que deben integrar la notificación de la recepción de la solicitud de apertura de las investigaciones antidumping sobre las exportaciones provenientes de un Estado Parte del Mercosur.

Brasil solicitó a la delegación Argentina la observancia de esta Directiva ya que el retraso en el envío de las informaciones previstas en la Directiva CCM N° 5/95 ha generado dificultades para la realización de las consultas previas a la apertura de investigación de dumping en los términos de la Decisión CMC N° 18/96.

La delegación Argentina tomó nota de la preocupación manifestada por la delegación de Brasil.

11 OTROS ASUNTOS

11.1 Decisión CMC N° 69/00 Regímenes Aduaneros Especiales de Importación

En virtud de lo establecido por el Artículo 7 de la Decisión CMC N° 69/00, la CCM instó a los Estados Partes a realizar el intercambio de información sobre las características, naturaleza y base legal de cada uno de los regímenes aduaneros especiales de importación, así como el intercambio de información estadística sobre la efectiva utilización de estos mecanismos.

Las delegaciones se comprometieron a presentar la información para la próxima reunión.

— Próxima Reunión

La LI Reunión Ordinaria de la CCM tendrá lugar los días 27 y 28 de agosto, en la ciudad de Montevideo.

ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I — Lista de Participantes

Anexo II — Agenda

Anexo III — Nuevas Consultas

Anexo IV — Consultas en Plenario

Anexo V — MERCOSUR/L CCM/DT N° 1/01 Listado presentado por Brasil sobre temas pendientes con relación a la Dec. CMC N° 27/00 (Art. 2).

Anexo VI — MERCOSUR/L CCM/DT N° 2/01, N° 3/01 y N° 6/01 - Informe del Grupo Vinculado a la CCM sobre Revisión de aspectos del AEC, incluso bienes de capital producidos en la región

Anexo VII — MERCOSUR/L CCM/DI N° 1/01 Información de Argentina sobre hojas de cobre refinado

NOTA: LAS ACTAS Y LOS ANEXOS DE LA XLII REUNION DEL GRUPO MERCADO COMUN Y DE LA XX REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN, CELEBRADAS LOS DIAS 12 Y 13 DE JUNIO Y 21 Y 22 DE JUNIO DE 2001, RESPECTIVAMENTE, AMBAS EN LA CIUDAD DE ASUNCION, ASI COMO EL ACTA Y LOS ANEXOS DE LA XXI REUNION EXTRAORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN CELEBRADA EL DIA 13 DE JULIO EN MONTEVIDEO Y EL ACTA Y LOS ANEXOS DE LA L REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO LOS DIAS 30 Y 31 DE JULIO, SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767, CAPITAL FEDERAL).

e. 30/8 N° 360.989 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.359/2001

Bs. As., 24/8/2001

VISTO la Resolución N° 28.353 de fecha 22 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso a) del artículo 2° de dicha norma se deslizó un error tipográfico en la fórmula indicada en el mismo, atento que se consignó “MAX” en lugar de “MIN”;

Que sin perjuicio que tal error no revista materialidad, dado que en el texto respectivo se consigna que deberá considerarse el menor valor resultante, corresponde rectificar el mismo:

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091,

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplazase el texto del inciso a) del artículo 2° de la Resolución N° 28.353 por el siguiente:

a) El menor valor entre:

I. El promedio de Compromisos Técnicos de coberturas que contemplen rescates, determinado como la semisuma de los mismos al cierre del período y los consignados en los estados contables del año calendario anterior,

II. Compromisos Técnicos de coberturas que contemplen rescates al cierre del período.

$$MIN\ [\ C.T.C.R.\ al\ cierre:\ \frac{C.T.C.R.\ al\ cierre + C.T.C.R.\ año\ calendario\ anterior}{2}]$$

C.T.C.R.: Compromisos Técnicos de coberturas que contemplen rescates.”

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 30/8 N° 361.249 v. 30/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia General

Disposición General N° 002/075/2001

Bs. As., 27/8/2001

VISTO la Disposición Gerencial SAFJP N° 2/55/2001; y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el VISTO y a efectos de agilizar el manejo de los trámites, tendiendo a un ordenamiento administrativo que promueva el cumplimiento de la normativa en vigencia, se fijó el horario de atención de MESA DE ENTRADAS para ingreso, consultas, presentaciones y Atención al Público de las Comisiones Médicas de Capital Federal de 9:00 a 13:00 horas y se amplió por el plazo de sesenta (60) días el horario y los días de funcionamiento de las mencionadas Comisiones Médicas, fijándose los mismos de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas y en ocho (8) sábados subsiguientes al día 1° de julio de 2001, en el horario de 8:00 a 13:00 horas.

Que visto los positivos resultados obtenidos en el operativo llevado a cabo en las comisiones médicas de Capital Federal durante los meses de julio y agosto del corriente año, y en función a la experiencia recogida durante estos últimos meses la Gerencia de Comisiones Médicas ha propuesto:

— Mantener el horario de funcionamiento de las comisiones médicas de Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 20 horas, para de esa forma flexibilizar el horario de exámenes médicos que realizan los profesionales médicos, ajustando el horario - consultorio al volumen de trámites que se registran en las comisiones médicas, y que siguen reflejando el alto grado de demanda de trámites laborales y previsionales existentes.

— Mantener el horario de Mesa de Entradas para el ingreso e inicio de trámites, consultas, presentaciones y atención al público no citado de Capital Federal, en días hábiles de 9 a 13 horas.

— Fijar en aquellas Comisiones Médicas del resto del país, cuyo volumen de actividad es proporcionalmente similar al de Capital Federal, análogo criterio que el aplicado en esa jurisdicción, reduciendo el horario de atención de la MESA DE ENTRADAS bajo el esquema propuesto a foja 1 del Expediente SAFJP N° 2180/2001.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen legal favorable.

Que por los motivos anteriormente expresados debe darse conocimiento público.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 1° de la Instrucción 13/2001.

Por ello,

LA GERENTE GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el horario de atención de MESA DE ENTRADAS para ingreso, consultas, presentaciones y Atención al Público no citado de las siguientes Comisiones Médicas, según el siguiente esquema:

Comisión Médica N°	Horario Mesa de Entradas
1-Tucumán	7 a 12
4-Mendoza	8 a 12
5-Córdoba	8 a 12
6-Villa María	8 a 12
7-Rosario	8 a 12
8-Paraná	8 a 12
9-Neuquén	8 a 12
Capital Federal (10 A,B,C,D,E y CMC)	9 a 13
11-La Plata	8 a 12
12-Mar del Plata	8 a 12
13-Bahía Blanca	8 a 12
14-Junín	8 a 12
31-Zárate	8 a 12

ARTICULO 2° — Modifícase el horario de funcionamiento de las Comisiones Médicas 10 A, 10B, 10C, 10 D, 10 E y de la COMISION MEDICA CENTRAL, fijándose el mismo de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de publicación.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General.

e. 30/8 Nº 361.299 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 273/2001

Bs. As., 17/8/2001

VISTO, el Expediente N° 10.165/00 del registro del COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley N° 25.233, el Decreto N° 20 de fecha 13 de Diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 200 de fecha 3 de Marzo de 2000, Decreto N° 772,de fecha 4 de Septiembre de 2000, y Decreto N° 58 de fecha 22 de Enero de 2001, Decreto N° 641 de fecha 27 de Julio de 2000, y Decreto N° 348 de fecha 20 de Marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente tramita la contratación para la INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE AIREADORES EN EL AREA DE INTERSECCION DEL RIO MATANZA CON LA AUTOPISTA RICCHIERI.

Que corresponde su encuadramiento en el artículo 9° inciso a) de la Ley N° 13.064 y disposiciones concordantes, regulatorias del REGIMEN JURIDICO DE LA OBRA PUBLICA NACIONAL —CONTRATO DE OBRA PUBLICA—.

Que en el COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, se ha desarrollado el proyecto del Centro Sectorial de Participación y Monitoreo, de Ricchieri y Río Matanza, que se enmarca en el programa que involucra acciones de participación comunitaria, control y monitoreo de las aguas del Río Matanza Riachuelo.

Que entre las acciones proyectadas, se define como primera etapa la instalación y puesta en marcha de aireadores, ubicados en el área de intersección del Río Matanza con la Autopista Ricchieri.

Que las obras propiciadas tienden al mejoramiento de la calidad de las aguas y se enmarcan en el Programa de Participación Comunitaria y Educación Ambiental del Plan de Gestión Ambiental.

Que procede la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Generales, Especificaciones Técnicas Particulares, y Planos de la presente contratación.

Que obra en las actuaciones la afectación preventiva del gasto por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000).

Que el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de Diciembre de 1999, establece que con dependencia jerárquica de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se encuentra la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Que con el dictado del Decreto N° 200 de fecha 3 de Marzo de 2000 se sustituyó el Anexo II del Decreto citado en el considerando que antecede, en lo relativo a los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, fijándose entre otras competencias allí detalladas, la de coordinar el COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, creado por Decreto N° 482 de fecha 20 de Septiembre de 1995.

Que por Resolución del COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO N° 01 de lecha 15 de Marzo de 2000, se designó Director Ejecutivo del mismo al Licenciado D. Eduardo EPSZTEYN.

Que conforme lo dispone el Decreto N° 641 de fecha 27 de Julio de 2000, se han delegado en los Ministros y en el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION conforme con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revisten el carácter de obra pública.

Que por medio del Decreto N° 348 de fecha 20 de Marzo de 2001, se designó MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al Ingeniero D. Carlos Manuel BASTOS.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 13.064, Ley N° 25.233, los Decretos N° 641 de fecha 27 de Julio de 2000, y Decreto N° 348 de fecha 20 de Marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámese a Contratación Directa bajo el régimen de la Obra Pública para la INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE AIREADORES EN EL AREA DE INTERSECCION DEL RIO MATANZA CON LA AUTOPISTA RICCHIERI, por los motivos que dan cuenta en los considerandos.

ARTICULO 2° — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Especificaciones Técnicas Particulares, y Planos de la Contratación, que como ANEXO I forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°. — Autorízase al Director Ejecutivo del COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO Licenciado D. Eduardo EPSZTEYN (D.N.I. N° 11.985.826), a suscribir la documentación necesaria para el cumplimiento de la medida.

ARTICULO 4° — El gasto que demande la contratación será atendido con cargo al Programa 17 - Proyecto 01 - Obra 53 - Partida 422.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 30/8 Nº 360.780 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 191/2001

Bs. As., 24/8/2001

VISTO, el Expediente N° 752.795/92 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE N° 30 del 8 de abril de 1996, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se autorizó excepcionalmente con carácter provisorio el ingreso al MERCADO, ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, en carácter de generador por su CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA, con una potencia nominal de SESENTA MEGAVATIOS (60 MW) a incorporarse antes del 30 de abril de 1996.

Que con posterioridad por Disposición ex- SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 51 del 23 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se prorrogó la autorización del ingreso referido en el Considerando anterior hasta el 1° de diciembre de 1996.

Que similarmente por Disposiciones ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 8 del 6 de diciembre de 1996, ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 11 de junio de 1997, de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 51 del 21 de noviembre de 1997, ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 67 del 28 de abril de 1998 y ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 59 del 29 de junio de 1999, de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se prorrogaron hasta el 15 de mayo de 1997, hasta el 30 de septiembre de 1997, hasta el 31 de marzo de 1998, hasta el 30 de septiembre de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, respectivamente las autorizaciones para la actuación del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del Contrato de Concesión previsto en la Ley N° 15.336.

Que atento a los tiempos requeridos para concluir el proceso mencionado en el Considerando anterior se considera conveniente extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 1° de la Disposición ex- SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 59 del 29 de junio de 1999, de la exSECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado para actuar con carácter provisorio como Generador del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM) hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 2° — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 2° de la Disposición ex- SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 59 del 29 de junio de 1999, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado con carácter provisorio para operar la línea de interconexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA y Estación transformadora DIVISADEROS hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 3° — Notificar al ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA

(CAMMESA), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), ente autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 30/8 Nº 361.265 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 199/2001

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente N° 750-004230/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de agosto de 1999 el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en un operativo de rutina, extrajo muestras de combustibles de la estación de servicio SILVIA MONICA LUGOS, ubicada en la calle Pico 3501 de esta Capital Federal.

Que mediante la Nota N° 423 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 9 de septiembre de 1999, se informó a la estación que la muestra de nafta común se encontraba fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de abril de 1996, por contar con un contenido de aromáticos del CUARENTA Y NUEVE COMA NUEVE POR CIENTO (49,9%).

Que con fecha 13 de septiembre de 1999 la citada estación presentó su descargo, informando que las muestras extraídas fueron compradas a la firma POWER COMB S.A., con la factura N° 0001-00000364.

Que mediante la Nota N° 483 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 20 de septiembre de 1999, se informó a SILVIA MONICA LUGOS que también el gas-oil suministrado por esa empresa se encontraba fuera de especificaciones.

Que con fecha 1° de octubre de 1999 la estación de servicio SILVIA MONICA LUGOS presentó un nuevo descargo, reiterando sus dichos. Adjuntó facturas del proveedor POWER COMB S.A. N° 0001-00000364, por nafta común, N° 0001-00000362 por nafta super y gas-oil, y N° 0001-00000357, que se refiere a las TRES (3) clases de combustibles mencionadas.

Que mediante la Nota N° 579 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 7 de octubre de 1999, se le informó a POWER COMB S.A. que se habían encontrado productos fuera de especificaciones en la estación de servicio SILVIA MONICA LUGOS, que habrían sido suministrados por dicha empresa.

Que mediante la Nota N° 669 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 22 de octubre de 1999, se respondió el descargo de SILVIA MONICA LUGOS, rechazando la mayoría de las argumentaciones de la estación de servicio.

Que con fecha 15 de octubre de 1999 se recibió el descargo de POWER COMB S.A., que reconoce haber vendido ese combustible a la estación de servicio, y no presentó ninguna documentación que acredite el origen del producto, especificando solamente que sus camiones "... cargan directamente en petroleras…".

Que mediante la Nota N° 741 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 27 de octubre de 1999, se le imputa a POWER COMB S.A. falta grave y se le otorgan DIEZ (10) días para realizar el descargo, por considerársela responsable de las transgresiones informadas, de acuerdo al inciso b) del Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que con fecha 23 de noviembre de 1999 se recibe un escrito fechado el 18 de noviembre de 1999, y por consiguiente fuera de los plazos establecidos para realizar el descargo por la Nota N° 741 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, que le fuera comunicada el día 1° de noviembre del mismo año. En él se dice que el combustible es comprado a Juan José VICINO, de la calle "Villafanie" 437, piso 1, depto. 3, sin aportar prueba alguna de lo afirmado.

Que Juan José VICINO no se encuentra inscripto como revendedor ni como petrolera, no existe localidad en el domicilio informado, y no se encontró la calle "Villafanie" dentro de los planos de la Capital Federal y los partidos del Gran Buenos Aires. Además dicho escrito se contradice con el enviado por la misma empresa el 15 de octubre de 1999, donde expresaba que cargan directamente en petroleras. Por último, no se aclara quien firma la última nota, que no parece ser el que firma la primera como Christian Soane.

Que mediante la Nota N° 748 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 8 de febrero de 2000, se informa a POWER COMB S.A. que se la encuentra responsable por el combustible hallado fuera de especificaciones en la estación SILVIA MONICA LUGOS el 13 de agosto de 1999, por lo que se le imputa infracción al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, con el grado de falta grave. Se le informa asimismo que el presidente de dicha empresa deberá acreditar la personería invocada.

Que con fecha 17 de febrero de 2000 se recibe una nota de POWER COMB S.A. en la que se adjuntan fotocopias de facturas con las que se pretende acreditar la compra de combustibles a la firma JUAN JOSE VICINO TRANSPORTE Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES, de fecha 19 de julio de 1999. Se adjunta también fotocopias de la escritura de constitución de POWER COMB S.A. y de su inscripción en el registro creado por la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las facturas acompañadas en la nota de POWER COMB S.A. señalan la compra a la firma JUAN JOSE VICINO TRANSPORTE Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES los días 19 y 30 de julio de 1999, que habría sido provisto a SILVIA MONICA LUGOS los días 21 y 23 de octubre de 1999. Esto demuestra claramente que las facturas no corresponderían a los productos vendidos a esta última, pues POWER COMB S.A. no cuenta con instalaciones de almacenaje, y tendría que haber tenido el producto almacenado por más de UN (1) mes.

Que las facturas acompañadas en la nota de POWER COMB S.A. señalan asimismo que compró la nafta común a la firma JUAN JOSE VICINO TRANSPORTE Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES a PESOS CERO COMA DOSCIENTOS UNO POR LITRO (0,201 $/litro), costándole PESOS OCHOCIENTOS CUATRO ($ 804) los CUATRO MIL (4.000) litros. La factura N° 0001-00000364 de POWER COMB S.A. indica que vendió nafta común a SILVIA MONICA LUGOS a un precio de PESOS OCHOCIENTOS QUINCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 815,60), por lo que hubiera contado con sólo PESOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 11,60) para pagar los costos de flete y obtener su ganancia. Teniendo en cuenta que el flete desde el lugar más cercano (Dock Sud) hasta la estación de servicio hubiera insumido al menos PESOS CUARENTA ($ 40), de ser verdad que los días 21 y 23 de octubre de 1999 vendió a la estación de servicio SILVIA MONICA LUGOS los combustibles comprados a la firma JUAN JOSE VICINO TRANSPORTE Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES los días 19 y 30 de julio de 1999, no sólo no hubiera tenido un margen de ganancias, sino que hubiese perdido dinero.

Que mediante la Resolución N° 154, de fecha 1° de junio de 2000, la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA resuelve aplicar a POWER COMB S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), equivalentes al doble del impuesto a la nafta super por un volumen de VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (20.555) litros, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, y ordena a las empresas petroleras la suspensión del suministro de combustible a dicha empresa por el término de SESENTA (60) días.

Que mediante la Resolución N° 154, de fecha 1° de junio de 2000, la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA resuelve asimismo sobreseer a la estación de servicio SILVIA MONICA LUGOS, por las razones de hecho y derecho sustentadas en las actuaciones, y determina que se informe a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de lo actuado.

Que la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000, es comunicada a la empresa POWER COMB S.A. mediante la Nota N° 3560 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 26 de julio de 2000, la cual fue recibida por la mencionada firma el día 2 de agosto de 2000.

Que con fecha 7 de agosto de 2000, POWER COMB S.A. rechaza el tenor de la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000, considerando haber presentado los descargos correspondientes los días 15 de octubre 1999, 18 de noviembre de 1999 y 17 de febrero de 2000.

Que con fecha 15 de noviembre de 2000 se envía a POWER COMB S.A. una carta documento por la que se comunica a dicha firma que figura pendiente el pago de la multa aplicada mediante la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000, por lo que se la intima para que en el término de DIEZ (10) días lo abone, con más los correspondientes intereses por mora.

Que con fecha 20 de noviembre de 2000 POWER COMB S.A. rechaza los términos de la carta documento recibida, aduciendo haber mandado descargos los días 17 de febrero de 2000 y de octubre de 2000, y señalando que la empresa no cuenta con depósito, por lo que venden la mercadería tal cual les es entregada.

Que por el principio de informalismo establecido en el inciso e) del Artículo 1° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, debe considerarse que mediante la nota de POWER COMB S.A. de fecha 20 de noviembre de 2000 se ha interpuesto recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, aunque dicho escrito no revista carácter de recurso.

Que los argumentos señalados por POWER COMB S.A. en sus descargos consisten únicamente en que compraron el combustible a la firma JUAN JOSE VICINO TRANSPORTE Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES y que no poseen depósito, por lo que entregan la mercadería que les venden tal cual la compran. Ambos argumentos han sido invalidados por las pruebas por ellos mismos aportadas, consistentes en facturas con fechas que necesariamente implicarían que los combustibles fueron depositados en algún lugar hasta que se le suministraron a SILVIA MONICA LUGOS, o que los combustibles que figuran en dichas facturas no fueron los vendidos a la estación de servicio mencionada.

Que por otro lado, y tal como se señaló más arriba, si POWER COMB S.A. hubiera suministrado a SILVIA MONICA LUGOS los combustibles comprados a la firma JUAN JOSE VICINO TRANSPORTE Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES, habría sido con pérdidas.

Que por lo expuesto debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por POWER COMB S.A., quedando firme la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 84 del Anexo I del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa POWER COMB S.A. contra la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico deducido.

ARTICULO 2° — Intímase a POWER COMB S.A. al pago de la multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), aplicada por el Artículo 1° de la Resolución N° 154 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 1° de junio de 2000, con más los intereses por la mora a la tasa de descuento que aplica el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para las operaciones en pesos a TREINTA (30) días.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 30/8 Nº 361.267 v. 30/8/2001

— ACLARACION —

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Se comunica, con respecto a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max(L.)Merr.) de nombre AW 4902, obtenida por Monsanto Company que, en el aviso publicado en el Boletín Oficial N° 29.706 del 08/8/2001, 1ra. Sección, pág. 28; en Clarín del 08/8/2001, Clasificados, pág. 39 y en La Nación del 08/8/2001, Sección 7, página 9. **DONDE DICE**: "... más precoz que A 3401 RG...". **DEBE DECIR**: "... más precoz que 9492...".

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los CINCO (5) días de aparecido este comunicado.

e. 30/8 N° 845 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

A.F.I.P - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA N° 49

Bs. As., 31/7/2001

Se hace saber a la firma GASTRONOMIA MORON S.R.L., C.U.I.T N° 30-64543385-4, con domicilio constituido en la calle Av. Corrientes 1560 de esta Capital Federal , y con referencia a su presentación de fecha 16/07/93 mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Dto. 933/93 reglamentado por la Resolución General N° 3687, por el ingreso de los siguientes conceptos: Régimen Nacional de la Seguridad Social por la suma total de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 6.418,28), que la Agencia N° 49, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 3687 Art. 6°, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTIUNO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 621,16) en concepto de capital, y PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.752,37) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 21-08-01. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 49.— DEL GIUDICE, ELENA, Jefe Agencia N° 49.

e. 30/8 N° 361.173 v. 5/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

A.F.I.P - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA N° 49

Bs. As., 31/7/2001

Se hace saber a la firma GASTRONOMIA MORON S.R.L., C.U.I.T N° 30-64543385-4, con domicilio constituido en la calle Av. Corrientes 1560 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 29-11-95 mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Dto. 493/95 reglamentado por la Resolución General N° 4065, por el ingreso de los siguientes conceptos: Régimen Nacional de la Seguridad Social por la suma total de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SEIS CENTAVOS ($ 12.649,06), y, Régimen Nacional de Obra Social por la suma total de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.455,41) que la Agencia N° 49, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065 Art. 17, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto , se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 14.289,46) en concepto de capital, y PESOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 31.998,40) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 21-08-01. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 49.— DEL GIUDICE, ELENA, Jefe Agencia N° 49.

e. 30/8 N° 361.174 v. 5/9/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

PREAJUSTE EVE "C" | FECHA: 14/08/2001 | DIFERENCIA DE REINT. 1386,85

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
80821-5	11.05.98	1	Pedro Kucharuk e Hijos S.A.	González Juan	China	1	Fibra de Algodón	1,353183	1,21	10,58	99.757	1	5201,00,20	3,20	457,07	A
80825-3	11.05.98	1	Pedro Kucharuk e Hijos S.A.	González Juan	China	1	Fibra de Algodón	1,312178	1,16	11,60	50.000	1	5201,00,20	3,20	243,48	A
80827-7	11.05.98	1	Pedro Kucharuk e Hijos S.A.	González Juan	Filipinas	1	Fibra de Algodón	1,353183	1,21	10,58	99.938	1	5201,00,20	3,20	457,90	A
80823-9	11.05.98	1	Pedro Kucharuk e Hijos S.A.	González Juan	China	1	Fibra de Algodón	1,353183	1,21	10,58	49.848	1	5201,00,20	3,20	228,40	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª E.V.E. "C". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 30/8 N° 361.302 v. 30/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

PLANILLA DE PREAJUSTE – E.V.E. "A"

PREAJUSTE | FECHA: 21/08/2001 | DIFERENCIA DE REINTEGRO 1162,60

P.E. N°	FECHA OFICIALIZ.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNI DECL.	FOB UNI AJUST.	AJUSTE (%)	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA de Reintegro	OBS.
98 001 085208 3	28.05.98	1	S.A. Interagri	Perriello	E.E.U.U.	1	Miel Natural	1820.00	1350.00	25.82	60	Ton	0409.00.009	4.10	1162.60	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. "A". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 30/8 N° 361.304 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Bdo. de Irigoyen, 22/8/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se Indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2001-0188	VARGAS, MANUEL	24.423.857
2001-0191	RAUBER, EDER	33.378.083

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/8 N° 361.210 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Bdo. de Irigoyen, 22/8/2001

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones que se Indica, se dispuso Desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. In-fine, resultando que el hecho que se Investiga no constituye Infracción aduanera. Asimismo se le Intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, retire las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	C.I. N°
2001-0152	MORAES SILVEIRA, MILTON	1012012199 Brasil.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/8 N° 361.213 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Bdo. de Irigoyen, 22/8/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les Intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, soliciten respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras admitidas previo cumplimiento de las formalidades de rigor técnico-legal, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2001-0197	DA SILVA, GABRIEL	30.694.647

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/8 N° 361.215 v. 30/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Corrientes, 22/8/2001

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) que se les imputa bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de est a Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Vera N° 1147 - 3400 Corrientes),

Además, se les notifica que esta Administración procederá a la destinación (venta, donación o destrucción) de las mercaderías interdictas y afectadas a, las causas sumariales de la que son parte:

Fdo.: GUSTAVO A. ECHEGOYEN, Adm. (I), Aduana de Corrientes.

SUMARIO N°	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	DERECHOS Y TRIBUTOS
SC18-01-8	986/987	INES, MARIA	DNI. 5.463.764	$ 452,03
SC18-01-18	985	VIGNETTES, SERGIO AUGUSTO	DNI. 20.005.801	$ 2.972,06
SC18-01-31	985/987	FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL	DNI. 14.459.082	$ 632,92
SC18-01-34	947	ZACARLAS, ARIEL LORETO	DNI. 24.000.178	$ 2.037,98
SC18-01-34	947	OCANFO, DANIEL	DNI. 24.046.219	$ 2.037,98
SC18-01-45	985	SALVATIERRA, FABIAN ISIDRO	DNI. 7.202.324	$ 1.157,94
SC18-01-45	985	LEZCANO. ELISA ESTHER	DNI.F. 5.626.032	$ 1.157,94
SC18-01-46	985	NUÑEZ, ANTONIO ANIBAL	DNI. 17.767.465	$ 771,96
SC18-01-53	947	OCAMIDO, HUGO RAMON	DNI. 29.107.447	$ 1.929,91
SC18-01-68	8631985	BILLORDO, HORACIO RUBEN	DNI. 24.403.810	$ 3.056,97
SC18-01-68	863/985	OCAMPO, DANIEL	DNI. 24.046.219	$ 3.056,97
SC18-01-71	863/985	GIMENEZ, MIGUEL	DNI. 11.918.402	$ 3.839,13
SC18-01-73	947	RIOS, JUAN CARLOS	DNI. 22,780.104	$ 1.930,21
SC18-01-76	863/985	AQUINO, FABIO ADRIAN	DNI. 28.892.681	$ 1.543,93
SC18-01-80	985	FERNANDEZ, VICTOR	DNI. 36.171.699	$ 2.678,70
SC18-01-84	847/985	FREDES, HORACIO DANIEL	DNI. 13.363.327	$ 3.455,21
SC18-01-85	863/985	DELMONTE, PERLA TERESA	DNI 23.448.507	$ 3.859,81
SC18-01-90	863/985	CABALLEROS, CLAUDIO MARCELO	DNI. 28.244.274	$ 435,48
SC18-01-91	863/985	MENDOZA AZCONA, DOMINGO RAMON	DNI. 92.704.985	$ 5.744,28
SC18-01-92	863/985	LOPEZ CANO, EVER FERMINIANO	CI.P. 1.984.819	$ 4.001,25
SC18-01-92	863/985	MACHUCA VARGAS, CRISTHIAN GIULIANO	CI.P. 2.947.856	$ 4.001,25
SC18-01-92	863/985	BARRIOS, JOSE ESTEBAN	DNI. 28.892.690	$ 4.001,25
SC18-01-92	863/985	BRAVO, LUIS ANTONIO	DNI. 26.596.916	$ 4.001,25
SC18-01-94	863/985	ARCE, JOSE EMILIO	DNI. 22.377.995	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	ALMIRON, ROBERTO DANIEL	DNI. 16.421.682	$ 35.478,92
SC18-01-94	803/985	GOMEZ, ADRIAN SALVADOR	DNI. 23.657.670	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	GUTIERREZ. CESAR FABIAN	DNI. 24.008.704	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	GUTTIERREZ, GUSTAVO RAMON	DNI. 23.377.874	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	OPORTO, JUAN GEGORIO	DNI. 14.588.998	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	ALTAMIRANO, FRANCISCO FABIAN	DNI. 20.374.247	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	AGUIRRE, PIO ALEJANDRO	DNI. 11.676.901	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	RAMIREZ, ADRIAN RITO	DNI. 21.070.116	$ 35.478,92
SC18-01-94	863/985	DIAZ, JAVIER HERNAN	DNI. 24,022.160	$ 35.478,92
SC18-01-96	883/985	ESCALANTE, MARCELINO ISIDORO	DNI. 18.676.575	$ 5.187,59
SC18-01-100	863/985	WURTH, MICAELA	LC. 1.889.237	$ 1.328,37
SC18-01-101	985	VALDEZ, IRMA	DNI. 27.230.817	$ 2.770,61
SC18-01-102	985	SPESOT, WALTER ANDRES	DNI. 22.408.134	$ 723,15
SC18-01-104	985	ROMAIN, OSCAR VICTOR	DNI. 12.458.244	$ 1.852,71
SC18-01-105	985	SILVA, MANUEL ANTONIO	DNI. 16.358.466	$ 2.483,10
SC18-01-106	985	GOMEZ, RICARDO ANTONIO	DNI. 23.558.360	$ 2.551,06
SC18-01-108	987	ZOROASTRO RIVEIRO BORGES	CI.B.25.120.795	$ 311,84
SC18-01-114	987	VILLALBA, ALBERTO CRISTIN	DNI 14.946.924	$ 38,35
SC18-01-115	987	ANDRADE DA SILVA, AUMAR DELON	CI.B. 2.289.009.766	$ 1.286,96
SC18-01-115	987	DE NEDEIROS, JOEL PAULINO	CI.B. 6.084.004.214	$ 1.286,96
SC18-01-116	985/6/7	VALLEJOS, NELIDA BEATRIZ	DNI 14.237.134	$ 368,04
SC18-01-118	863/987	PALIVEIRA DA SILVA, NARCISO	CI.B. 1.011.792	$ 9.006,24
SC18-01-122	863/985	AMAYA, ANTONIO MARIO	DNI. 6.955.617	$ 2.033,15
SC18-01-123	863/985	ALTAMIRANO, MARIA LUISA	DNI. 20.681.521	$ 12.903,03
SC18-01-123	863/985	OJEDA, MARIO	DNI. 24.901.519	$ 12.903,03
SC18-01-123	863/985	MENDEZ, GUSTAVO ENRIQUE	DNI. 16.349.098	$ 12.903,03
SC18-01-123	863/985	OJEDA, SILVIO OMAR	DNI. 12,856.737	$ 12.903,03
SC18-01-136	987	MEDEIROS, DIMAS JACINTO	CI.POL.B. 663.175	$ 2.008,22

e. 30/8 N° 361.219 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

EDICTO

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415)

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Articulo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colon 1475 Posadas (CP. 3300), Provincia de Misiones.

Sumario SA46-N°	Imputado/s	Multa $	Art.
349/01	GUERRERO GERARDO	1540.66	985/987 C.A.
120/01	LESCANO GUIDO MODESTO	847.58	986/987 C.A.
368/01	ESPINDOLA LIDIA ESTHER	200.00	977 C.A.
363/01	VALLEJOS, CARLOS ALBINO	834-00	977 C.A.
409/01	ALCARAZ GONZALEZ VENANCIO	2661.44	986 C.A.
364/01	ZACARIAS ALICIA, MERCEDEZ	639.59	987 C.A.
368/01	GARCIA LUIS FRANCISCO	27.00	947 C.A.
326/01	BAIGORRIA CARLOS	689.94	985 C.A.
351/01	GOMEZ JORGE DANIEL	144.00	977 C.A.
372/01	LEON MARCELO JAVIER	310.98	947 C.A.
347/01	CUBILLA PEDRO NOLASCO	684.18	947 C.A.
377/01	PEREZ SERGIO ARIEL	634.00	947 C.A.
335/01	FRANCO LORENZA	519.82	987 C.A.
343/01	ROMERO JUANA	269.56	947 C.A.
336/01	MILITELLO CAYETANO	530.66	947 C.A.
340/01	BELTRANI RAMON	148.14	947 C.A.
339/01	SILVA DIDIA URSULA	84.70	947 C.A.
327/01	GOMEZ GONZALEZ ELVIO OSCAR	1302.12	947 C.A.
362/01	DIAZ WALTER REINALDO	485.06	947 C.A.
445/01	CHAILE JAVIER ALEJANDRO	1122.12	985 C.A.
422/01	ACEVEDO DAMIANA	694.18	977 C.A.
416/01	GOMEÑUKA SARA MABEL	70.34	947 C.A.
419/01	PORTILLO CRISTINA	866.82	987 C.A.
453/01	ACOSTA ALCIRA ESTER	1340.61	987 C.A.
495/01	TRINIDAD JUAN CARLOS	30.00	977 C.A.
499/01	MARTINEZ DELÑFINA	6.45	977 C.A.
421/01	BENITEZ DEL PILAR	1311.11	985/987 C.A.
528/01	BENITEZ JUAN CARLOS	65.76	977 C.A.
396/01	VALENZUELA FELIX R.	868.34	987 C.A.
401/01	DO CARMO RAMON	180.70	947 C.A.
524/01	CHAPARRO RUBEN DARIO	211.00	977 C.A.
535/01	BARRIO GLADIS EMILCE	222.36	977 C.A.
525/01	TORENA BEATRIZ CAROLINA	23.00	977 C.A.
515/01	LOBO GOMEZ MIRTA	68.50	977 C.A.
414/01	GONZALEZ RICARDO	1629.35	987 C.A.
456/01	BRITEZ NOEMI	1050.00	985/86/87 C.A.
332/01	ARANDA CLAUDIO MARCELO	947.28	987 C.A.
330/01	OCHOA CASILDA AMPARO	910.91	987 C.A.
334/01	CANO MARTINA BEATRIZ	792.10	987 C.A.
402/01	VARGAS MARIA ROSA GUADALUPE	531.48	947 C.A.
443/01	PEDROSO ROBERTO JAVIER	425.18	947 C.A.
446/01	MONJELO DANIEL	26.50	977 C.A.
411/01	LOPEZ MARIA ZULMA	554.47	987 C.A.
481/01	ACOSTA ALCIRA ESTER	736.12	987 C.A.
475/01	GARCIA GARCIETE CARLOS T	739.62	947 C.A.
399/01	LPEZ JUAN ALBINO	132.02	947 C.A.
431/01	VALVICH GONZALEZ EUSEBIA	14.70	977 C.A.
458/01	GALEANO MARIA DEL CARMEN	792.10	987 C.A.
338/01	SALAZAR MIGUEL ANGEL	152.72	947 C.A.
376/01	AMARILLA CARLOS BARBOZA	618.28	947 C.A.
405/01	CHAMORRO RUBEN	175.00	977 C.A.
404/01	BENITEZ DEL PILAR	3152.00	977 C.A.
473/01	LOPEZ JOSE LUIS	203.38	947 C.A.

Sumario SA46-N°	Imputado/s	Multa $	Art.
457/01	GONZALEZ RAMOS FIDELINA	551.00	977 C.A.
444/01	DURAN MARCELO	1011.29	987 C.A.
448/01	GONZALEZ JOSE MARTIN	6980.58	985/987 C.A.
471/01	VAZQUEZ ALBERTO FIDEL	358.02	947 C.A.
386/01	GONZALEZ OSCAR ORLANDO	1633.70	947 C.A.
406/01	VARGAS MARCELINA	561.65	987 C.A.
649/01	ADORNO MARIO DE JESUS	544.03	985/987 C.A.
647/01	OVIEDO JUAN	930.08	985 C.A.
530/01	HENRANDEZ VEGA ORLANDO RENATO	4602.08	947 C.A.
656/01	LAGOS PABLO	2338.67	985 C.A.
557/01	FERREIRA ANALIA VERONICA	643.48	987 C.A.
488/01	ZARATE YOLANDA SARA	1333.37	986 C.A.
516/01	SIGAUD DEHNIKE JUSTO ESTEBAN	2412.89	986/987 C.A.
551/01	PORTILLO BENITO	95.36	985/987 C.A.
532/01	ENCINA ROLANDO CESAR	396.78	947 C.A.
552/01	MANGUEIRA ADEMAR	132.15	985/987 C.A.
489/01	TRINIDAD DE SILVERO ISABEL	529.72	986 C.A.
491/01	GOMEZ YOLANDA	545.60	986 C.A.
493/01	BRIZUELA JIMENEZ ZUNILDA	1625.45	986 C.A.
494/01	DUATE MARIN MAXIMO	825.69	985 C.A.
492/01	FERNANDEZ JUAN ESTEBAN	4538.05	986 C.A.
661/01	LUGO ROMERO CARMEN LIDIA	806.48	986/987 C.A.
644/01	VILLALBA GIMENEZ MILCIADES	2024.69	985 C.A.
645/01	ALMADA OTAZU PEDRO	661.67	985 C.A.
613/01	IBAÑEZ VICENTE	704.25	985 C.A.
496/01	CABRERA EPIFANIO RAMON	996.51	985 C.A.
511/01	AYALA DIAZ VICTOR HUGO	953.10	947 C.A.
657/01	FLORES GUILLERMO	633.88	985 C.A.
487/01	SOLANO VICTORIA JAVIER	555.30	986 C.A.
485/01	FRANCO LUIS	544.56	986 C.A.
522/01	CORONEL MIGUEL RUBEN	1631.34	986/987 C.A.
573/01	LOPEZ ADOLFINA CONCEPCION	1123.79	987 C.A.
510/01	CANO CLAROS MARGARITA	1141.94	987 C.A.
580/01	MEZA ANGELICA	830.84	987/985 C.A.
660/01	ROJAS GIMENEZ ARNALDO ANTONIO	835.16	985/987 C.A.
554/01	MARKARIAN PEDRO PABLO	4356.74	986/987 C.A.
620/01	ALDERETE DUARTE IRMA	644.12	985/86/87 C.A.
651/01	KELLER ADOLFO	1323.33	985 C.A.
395/01	ARANDA MIGUEL ANGEL	1431.25	987 C.A.
484/01	ROJAS MARCIAL	1200.00	977 C.A.
569/01	ARCE RAMIREZ ANDRES	1276.00	977 C.A.
612/01	VILLAR ALONZO PONCIANO	595.50	985 C.A.
544/01	CESAR ZALAYA KOLBERG	930.08	985 C.A.
543/01	DEL VALLE VILLALBA JUAN I	865.63	985/986 C.A.
490/01	CASTRO ENRIQUE	1531.39	987 C.A.
662/01	GALEANO LEGUIZAMON ARCADIA	729.79	986/987 C.A.
660/01	CHIR AGUSTINA	1415.14	986/987 C.A.
643/01	VILLAR SALUSTIANA	1614.46	985 C.A.
642/01	VILLAR SALUSTIANA	1415.96	985 C.A.
641/01	GONZALEZ PETRONILA	794.00	985 C.A.
653/01	OJEDA PALACIOS ADELAIDA	1204.23	985 C.A.
579/01	DOMINGUEZ CRISTINO	1955.48	987 C.A.
582/01	DUARTE DIONICIO	1029.73	987 C.A.
538/01	NUÑEZ ALMADA GLADIS	890.22	947 C.A.
527/01	RUIZ DIAZ BUSTAMANTE ANDRES	265.74	947 C.A.
514/01	GOMEZ JULIA FELICIA	627.14	947 C.A.
483/01	LOPEZ HGO ENRIQUE	1328.68	947 C.A.
526/01	GALEANO, CARLOS RUBEN	871.86	947 C.A.
563/01	AMARILLA GRACIELA	366.44	947 C.A.
575/01	VIVEROS BOGARIN BERNARDITA	156.00	977 C.A.
595/01	BENITEZ MARIA	1429.20	985 C.A.
555/01	SILVA CABAÑAS AURELIANO	172.72	947 C.A.
614/01	ORIBE GALEANO VENANCIO	661.67	985 C.A.
344/01	RAMOS ARAUJO MELQUIADES	291.14	947 C.A.
489/01	ARCE DE BENITEZ ELVIRA	666.00	977 C.A.
498/01	LEULAN RAMONA	93.00	977 C.A.
536/01	LOPEZ REMIGIA IGNACIA	60.00	977 C.A.
436/01	ARANDA LOPEZ MARIO RAMON	281.72	947 C.A.
450/01	ROJAS FELIX	584.62	947 C.A.
387/01	DELGADO TORRES JUAN DARIO	596.19	947 C.A.
389/01	OJEDA CARDOZO LORENZO	894.54	947 C.A.
420/01	RAMIREZ JUAN SIXTO	1390.00	947 C.A.
415/01	MORGAN NESTOR HUGO	623.78	947 C.A.
428/01	QUIEDO BARBOZA NELSON	188.74	947 C.A.
412/01	CABALLERO VERA ARSENIO	372.04	947 C.A.
383/01	GOMEZ RAMIREZ MARIA E	689.94	947 C.A.
391/01	NOGUERA JOSE	198.02	947 C.A.
310/01	BUSTAMANTE CLEMENCIA	531.47	985 C.A.
137/01	GONZALEZ DUARTE MARIA	194.80	947 C.A.
801/99	FRETES FERNANDO	1503.81	987 C.A.
216/01	SIÑAUSKI RUBEN ANIBAL	989.88	987 C.A.
29/01	VERA ACOSTA PELAGIO	1120.49	986 C.A.
324/01	BARTEMEUS CUBA NILSON CIRICO	661.66	947 C.A.
432/01	MERELES MANCUELLO RAFAEL	661.68	947 C.A.
341/01	OTAZU CUBA ALCIDES JAVIER	767.54	947 C.A.
345/01	GONCALVEZ BARBOZA RUBEN	423.46	947 C.A.
380/01	ALVAREZ GARCIA ELVIO RAMON	1348.00	977 C.A
355/01	SANCHEZ ROBLEDO WILFRIDO	912.00	977 C.A.
348/01	SUAREZ GRACIELA	878.00	977 C.A.
366/01	RIVAS DE VALENZUELA TEREZA DE JESUS	880.00	977 C.A.
474/01	QUIEDO BARBOZA NELSON	46.34	947 C.A.
472/01	ORTIZ YURTZ WILFRIDO RAMON	117.44	947 C.A.
476/01	REYES SATURNINO	2391.64	947 C.A.
435/01	MACIEL BASILIA	617.16	947 C.A.
356/01	CAMPUZANO DOMINGO ESTEBAN	372.04	947 C.A.
131/01	LOPEZ PEÑA ISMILDO	124.50	947 C.A.
972/00	ALTERIO MARIANO G	2877.10	986 C.A.
74/01	GONZALEZ JUAN RAMON	510.00	977 C.A.
359/01	ARGUELLO RIVEROS EGIDIA	795.38	947 C.A.
1390/98	GONZALEZ PEREGRINA	1407.29	985/987 C.A.
439/01	OVIEDO BARBOZA NELSON DARIO	106.30	947 C.A.
221/01	MENEZES DANIEL	87.92	947 C.A.
285/01	DUARTE JOSE	2032.89	985 C.A.
289/01	CARDOZO ALFREDO ABEL	765.08	985 C.A.
167/01	MONTENEGRO DIMINGO VICTOR	762.80	987 C.A.
1106/00	LEITES ISMAEL	487.01	947 C.A.
266/01	TACHILE CESAR EDUARDO	3698.80	985 C.A.
144/01	DOMINGUEZ SARA	1047.87	987 C.A.
150/00	MUZZO VIVIANA	2498.59	987 C.A.
249/00	GAITAN MIGUEL ANGEL	1950.00	977 C.A.
111/01	BENITEZ ROMAN LIBORIO	340.70	947 C.A.

Samario, 23/8/2001

Ing. Agr. GUSTAVO MINGONE, Administrador (Int.), Aduana de Posadas.

e. 30/8 N° 361.327 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

EDICTO

Sección Sumarios, 21/8/01

Se cita a las personas que se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios Contenciosos que se detallan, a persentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C.A.). Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Ruta 5, Km. 4 ½, La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79-N°	CAUSANTE	INFRACCION	POSIBLE MULTA
005/01	GERONIMO, FILOMENA	986/987	829,91
013/01	BURGOS, RAMON	986/987	1.581,03
014/01	GONZALEZ, VICTOR HUGO	986/987	523,38
016/01	HUANCA CEPEDA, MACEDONIO	986/987	521,12

Abog. GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe (I) Sección Sumarios, Aduana de La Rioja.

e. 30/8 N° 361.196 v. 30/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO

Sección Sumarios, 21/8/01

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del citado ordenamiento jurídico, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo. — Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION DN79.	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
046/00	CUAQUIRA ORELLANA, ARMANDO	986
051/00	FERRO, OSVALDO	987
165/00	CHACON, RAIMUNDO AMALIO	986/987
247/00	TARCAYA, ELOISA	987
012/01	N.N.	986/987

Abog. GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe (I) Sección Sumarios, Aduana de La Rioja.

e. 30/8 N° 361.199 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pié para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) -Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente.- Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo. Ing. HUGO SAIPE - Jefe Sección Resguardo A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 093/01	EVE LETICIA DIAZ	987	$ 680,17.-
SA10-N° 099/01	CARMEN TAPIA CORVALAN	986-987	$ 586,85.-
SA10-N° 109/01	OLGA ESPINDOLA	985	$ 680,06.-

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17353-3 - Aduana Bqueras.

e. 30/8 N° 361.187 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se citan a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente.- Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 102/01	CRISTIAN GABRIEL RIVIERE	987	$ 508,37.-
SA10-N° 104/01	WALTER GASPAR MARTINEZ	986-987	$ 902,19.-
SA10-N° 119/01	JUANA ROJAS	987	$ 65,12.-
SA10-N° 120/01	MARCELINO R. R. BUSTAMANTE	985	$ 99,09.-
SA10-N° 122/01	GOMEZ DE RAMIREZ	986-987	$ 123,14.-
SA10-N° 124/01	CELINA PEREZ ROMERO	986-987	$ 295,35.-
SA10-N° 126/01	GLORIA B.ESQUIVEL NUÑEZ	986-987	$ 224,94.-
SA10-N° 128/01	JULIANA PINEDA GOMEZ	985-987	$ 216,19.-
SA10-N° 129/01	PEDRO ROLL GUILLEN	986-987	$ 221,27.-
SA10-N° 130/01	PEDRO ROLL GUILLEN	985-986-987	$ 162,17.-

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17353-3 - Aduana Bqueras.

e. 30/8 N° 361.185 v. 30/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA LA QUIACA – JUJUY

Sección Sumarios, 21/8/2001

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004. — Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe División Aduana La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555 La Quiaca, Pcia. de Jujuy.

SC34	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
12/01	LOPEZ HUANCA, José J.	947	$ 1.430,00	$ 307,00
13/01	CARABAJAL, Ema de	987	$ 780,81	$ 374,85
14/01	MAQUERA QUISPE, Pastor	987	$ 731,69	$ 307,37
15/01	CASTRO, Fernando	863	$ 2.280,32	$ 210,22
15/01	GUZMAN, Ramón Horacio	863	$ 2.280,32	$ 210,22
16/01	CABANA, Roberto	947	$ 536,25	$ 230,25
19/01	MARTINEZ, Hugo	863	$ 4.835,12	$ 458,78
19/01	SALAS, Ulises Daniel	863	$ 4.835,12	$ 458,78
19/01	MARTINEZ, Santusa	863	$ 4.835,12	$ 458,78
21/01	QUISPE, Gustavo Ariel	863	$ 22.592,84	$ 2.098,61
23/01	TOLABA, Armando	863	$ 9.022,80	$ 1.209,18
23/01	MAMANI, Jertrudes	863	$ 9.022,80	$ 1.209,18
23/01	CONDORI, Javier Alberto	863	$ 9.022,80	$ 1.209,18
24/01	CONDORI, Pedro Alberto	987	$ 536,25	$ 230,25
28/01	SEGOVIA, Jorge	863	$ 2.434,56	$ 226,14
28/01	CONTRERAS, Rodolfo	863	$ 2.434,56	$ 226,14
36/01	ALANCAY, Damaso	987	$ 831,42	$ 631,50
37/01	CHOQUEVILCA MAMANI, María	987	$ 674,16	$ 335,52
42/01	CRUZ, Pedro	863	$ 35.359,60	$ 243,07
43/01	PATAGUA, María Carmen	863	$ 2.423,80	$ 223,45
43/01	ARAMAYO, Teresa	863	$ 2.423,80	$ 223,45
38/01	CASTILLO, Silvia Etelvina	863	$ 2.811,60	$ 259,20
38/01	RAMOS, Leonarda	863	$ 2.811,60	$ 259,20
38/01	RAMOS, Eustaquia	863	$ 2.811,60	$ 259,20
10/01	MARTINEZ, Hugo	947	$ 6.492,20	$ 603,05
41/01	CALI CRUZ, Clemente	863	$ 3.246,12	$ 301,53
44/01	PAUCAR CHOQUE, Constancio A.	863	$ 2.908,56	$ 268,14
45/01	NAVARRO MAMANI, Cristian	863	$ 2.908,56	$ 268,14
45/01	ROMANO YUCRA, Virginia	863	$ 2.908,56	$ 268,14

Proc. HECTOR FCO. IBAÑEZ, Jefe Sección Sumarios (I), Aduana La Quiaca.

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de La Quiaca.

e. 30/8 N° 361.184 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se cita a los Sres. CARLOS ALBERTO CARRANZA, L.E. N° 6.056.297; GUILLERMO JOSE DEL CASTILLO, D.N.I. N° 16.690.642; PABLO DEL CASTILLO, L.E. N° 6.018.317; ALEJANDRO MATTOS, D.N.I. N° 12.461.328; FERNANDO RAUL VIÑALS, D.N.I. N° 10.629.901;y MARCELO JORGE ZANNI, D.N.I. N° 10.409.611; cuyos domicilios se desconocen; para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en el Sumario Contencioso N° SA52-018/94, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. 864 y 865, en Concurso Ideal con el Art. 965 del Código Aduanero (Ley 22.415); bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Alvear 149, 2° piso, 2000 Rosario, bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A., dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). — Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 30/8 N° 361.183 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 Inc. h) C.A.)

Se notifica a: ANA CARRANZA cuyo D.N.I. y domicilio se desconocen los términos de la Resolución Fallo N° 190/01 recaída en Sumario Contencioso SA52-082/96 que se transcribe en lo pertinente: ROSARIO, 30 DE ABRIL 2001. VISTO... RESULTA... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE; ARTICULO 1RO. CONDENAR ... a la firma TRANSPORTES ANDREANI...; ARTICULO 2DO.: INGRESAR el importe de la multa a RENTAS GENERALES... ARTICULO 3ER: ABSOLVER ... a la Sra. ANA CARRANZA ... debiendo proceder a la elevación de los presentes actuados en aprobación a la superioridad ... ARTICULO 4TO: PASE a Sección "G" ... incluir la mercadería involucrada en la próxima destrucción a realizarse... ARTICULO 5° DE FORMA. RESOLUCION FALLO Nro. 190/01.SA52-082/96. Firmado: Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO. Administrador Aduana de Rosario. En lo pertinente se transcribe Resolución 0996 (SDG OAI). Buenos Aires, 27 de julio de 2001. VISTO ...y CONSIDERANDO... EL SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR RESUELVE: ARTICULO 1°: APROBAR la Resolución - Fallo N° 190/01, dictada por la Aduana de ROSARIO... ARTICULO 2°: DE FORMA. RESOLUCION 0996/2001 (SDG OAI). Dr. RAUL A. BUSTOS CARA Subdirector General - Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

e. 30/8 N° 361.181 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE – Jefe Sección Operativa A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 075/01	JUAN CARLOS BENITEZ	985	$ 70,78.

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3- Aduana Bqueras.

e. 30/8 N° 361.180 v. 30/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo. Ing. HUGO E. SAIPE – Jefe Sección Resguardo A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 087/01	OLIVA VALLEJOS PEREIRA	987	$ 317,31.

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3- Aduana Bqueras.

e. 30/8 N° 361.178 v. 30/8/2001

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc h) Ley 22.415 -C.A.-

Prof. Salvador Mazza, 23 de agosto de 2001.

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1.105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado texto legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A. Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1.192/96.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
86	2000	BAIGORRIA ANDRES	987	1345,40
1189	2000	GARAY OMAR	987	1323,12
507	2001	RAMIREZ FRANCISCO	987	839,04
690	2001	PINA PASCUAL JESUS	987	616,12
690	2001	ACOSTA MARIO DAVID	987	616,12
780	2001	CHAVEZ MARIELA	987	1704,44
782	2001	TARRAGA MARIO	987	1665,94
1018	2001	ROJAS ARIEL	986 - 987	648,05
1050	2001	SIVILA MATO GERONIMO	986 - 987	520,46
1052	2001	RODRIGUEZ ACEITUNO SANDRA KARINA	986 - 987	327,26
1061	2001	AVELLANEDA ANGELICA FABIANA	987	833,09
1068	2001	BUCCI LUCIA NORMA	987	540,74
1103	2001	PATIÑO ANA DEL CARMEN	986 - 987	1420,57
1104	2001	NINA ALCON ALUDIA	985	707,24
1107	2001	VAZQUEZ AVILA IRMA	986 - 987	626,70
1108	2001	ENCINAS MOYOS TEOFILA	986 - 987	1499,40
1110	2001	DIAZ JOSE LUIS	986	651,14
1111	2001	MARQUEZ ALEJANDRA NELIDA	986 - 987	1779,41
1112	2001	MARTINEZ SERGIO ENRIQUE	986 - 987	947,60
1113	2001	CHAILE ANA GRACIELA	986 - 987	793,26
1117	2001	GOMEZ FLORES SARA	986 - 987	1309,66
1122	2001	MAMANI NICOLASA	987	995,73
1123	2001	CASTAÑO IGNACIO	987	687,05
1124	2001	CARO MARTINEZ ARMINDA	987	729,37
1125	2001	CEREZ LUNA CRISTIAN	985 - 987	1698,14
1128	2001	BARZOLA ALFREDO RUBEN	986 - 987	1505,21
1130	2001	VILLALBA LUCIO ARGENTINO	986	617,35
1131	2001	GONZALEZ EUGENIA	985	550,63
1133	2001	TORRES REMIGIO HECTOR	985	1140,94
1137	2001	VELAZQUEZ VILMA NOEM	986	597,44
1139	2001	RAMOS QUISPE BRUNA	986 - 987	548,70
1143	2001	MONTAÑO CARLOS	986 - 987	830,31
1159	2001	TORREJON JUAN CARLOS	986 - 987	652,20
1160	2001	ALARCON JUAN AMERICO	985 - 986	553,82
1162	2001	MAMANI PACO VALENTIN	986 - 987	512,52
1163	2001	MACHAYES CARLOS	986	597,44
1164	2001	BRITTE ARNALDO JAVIER	986 - 987	797,15
1165	2001	ESTRADA GLORIA	987	670,04
1166	2001	CARDOZO PERALES JUAN CARLOS	986 - 987	962,61
1167	2001	CABRITA ROBERTO CORNELIO	986	562,73
1168	2001	COLLA OSCAR ALBERTO	987	981,21
1169	2001	ORTEGA JORGE	986	959,28
1178	2001	MAIDANA PAOLA YANINA	986 - 987	670,46
1179	2001	LOPEZ EDUARDO ABEL	986 - 987	652,20
1180	2001	ROMERO ZUNILDA ELIDA	986 - 987	662,16
1181	2001	MAIDANA ROSONA ELIZABETH	986 - 987	637,27
1182	2001	AVALOS NORMA BEATRIZ	986 - 987	604,08
1184	2001	MUÑOZ MIRTA	986 - 987	713,61
1187	2001	TORRES CARLOS	986 - 987	525,64
1188	2001	SALGADO MODESTO	986 - 987	740,16
1191	2001	COSTA DALLA SEBASTIAN AGUATIN	986 - 987	946,77
1192	2001	PILOLI LUIS ALBERTO	986 - 987	1090,32
1199	2001	GALLARDO HUGO ALFREDO	986 - 987	813,18
1203	2001	CORIS MARGARITA	986 - 987	466,51
1204	2001	QUIPILDOR RENE FREDY	986 - 987	429,62
1206	2001	QUIROGA PAOLA YENI	986	839,91
1207	2001	FLORES JULIA	985 - 987	1129,46
1208	2001	GUTIERREZ VILLA EUSEBIO	985	167,42
1210	2001	FERNANDEZ EMILSE	985 - 987	714,84
1214	2001	AYALA ESTEBAN	986 - 987	742,53
1218	2001	LEYES LEONARDO	986 - 987	710,29
1220	2001	SEGOVIA JOSE DANIEL	986 - 987	1287,81
1225	2001	PEREZ ALDO IGNACIO	986 - 987	549,31
1233	2001	CADIMA ESTELA	986 - 987	552,63
1235	2001	GOMEZ JUANA	986 - 987	746,80
1238	2001	FERREYRA SILVIA MARCELA	986 - 987	753,44
1239	2001	SEGOVIA DELIA	986 - 987	545,85
1243	2001	PAREDES OMAR EDUARDO	985	164,02
1244	2001	ALBARADO BEATRIZ	985	164,02
1246	2001	PERALTA MAMANI BENEDICTA	987	262,31
1247	2001	QUISPE HUALLANI WALDO FACUNDO	987	219,06
1250	2001	RAMIRES MARTHA	987	464,67
1251	2001	AGUILERA JUANA	987	130,86
1253	2001	QUISPE MARIA ROSA	987	163,57
1254	2001	POLARIO JUANA	987	261,72
1255	2001	MAMANI JUANA	987	163,57
1258	2001	JUAREZ RAMONA DOMINGA	987	196,29
1261	2001	SANCHEZ DANIEL	987	147,21
1264	2001	MAMANI JUANA	987	212,64
1265	2001	RAMIREZ VELAZQUEZ ELADIO ALBERTO	987	179,93
1266	2001	RIVERA DANIEL FRANCISCO	987	98,14
1267	2001	PUMARI GERARDO	987	1128,49
1268	2001	MURUCHI AMADOR CARLOS	986	631,61
1269	2001	VENTURA CARI YOLANDA	986 - 987	748,46
1270	2001	MONTOYA NILDA SUSANA	986	1335,94
1271	2001	OTAROLA GLADIS NOEMI	986	748,46
1272	2001	GUTIERREZ RONALDO	986 - 987	1174,96
1273	2001	COLQUE CONO ALEJANDRINA	986 - 987	594,12
1284	2001	CUELLAR TERESA	987	715,52
1285	2001	CORONEL JUAN JOSE	987	507,07
1296	2001	ORTIZ IRMA	987	240,63
1324	2001	GARCIA DANIEL ARMANDO	986	270,51
1327	2001	GONZA SANDRA	987	298,72
1345	2001	CASTRO RODRIGUEZ DAVID	987	628,97
1361	2001	CHAILE CRISTINA	987	580,84

Fdo.: Dr. GONZALEZ GUSTAVO.- Jefe División Aduana Pocitos.

e. 30/8 N° 361.176 v. 30/8/2001

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 151/2001

Bs. As., 14/8/2001

VISTO

Los deberes y atribuciones establecidos en el artículo 44 de la ley 24.193 de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos Humanos y;

CONSIDERANDO

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario formular las normas y procedimientos para Distribución, Asignación y Adjudicación de Intestino proveniente de donantes cadavéricos con fines de trasplante

Que a tales efectos resulta necesario la adopción de criterios uniformes y relativos a los datos que deberán remitirse a este INCUCAI para la correcta y eficiente organización de los referidos registros.

Que la experiencia nacional e internacional hace aconsejable la adopción de normas y procedimientos que redunden en el mejoramiento de los resultados de los implantes y que permitan acceder a dicha alternativa terapéutica a todos los pacientes en igualdad de condiciones.

Que la presente norma legal tiende a garantizar la mayor eficacia y mejor eficiencia en los procedimientos de procuración de órganos para su posterior implante, así como la responsabilidad institucional y profesional de quienes se encuentran autorizados al desarrollo de esta actividad médica.

Que la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante de Intestino se ha expedido con relación a las normas y procedimientos referidos a las categorías clínicas y criterios de asignación.

Que con relación al procedimiento de distribución de intestinos provenientes de donantes cadavéricos para su posterior implante el INCUCAI elaboró y propuso los CRITERIOS DE DISTRIBUCION que integran la presente Norma.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico-Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que el Consejo Asesor de Jurisdicciones en representación del COFESA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 13 Ago 2001 según consta en el Acta N° 26.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. N° 44 de la Ley N° 24.193

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE INTESTINOS PARA TRASPLANTE, provenientes de donantes cadavéricos, que como ANEXO UNICO pasan a formar parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Las Normas contenidas en el ANEXO UNICO tendrán vigencia por el término de 1 (un) año a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido dicho período, se procederá al análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 3° — Constitúyese una Comisión de Evaluación y Seguimiento, conformada por el Directorio, la Dirección Científico-Técnica, la Dirección Médica y el Departamento Jurídico del INCUCAI, conjuntamente con la Sociedad Argentina de Trasplante, la que analizará y evaluará en forma permanente la aplicación y resultados de la presente Norma, y que será presidida por un miembro del Directorio del Organismo Nacional.

ARTICULO 4° — La información, en todas sus formas, brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales y Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley N° 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de Declaración Jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los Jefes de Equipo y profesionales autorizados.

ARTICULO 5° — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los equipos autorizados para la realización de Ablación e Implante de Intestinos, deberán comunicar por escrito al Organismo Nacional los datos personales del/los profesionales que actúen en la coordinación de los operativos con los organismos de procuración, así como el/los medios de comunicación para su ubicación (telefonía celular, de tierra, fax, radiomensaje u otro), debiendo consignar nombre/s y apellido/s del/los coordinandor/es, número/s telefónico/s, código/s de identificación, etc., que posibilite su inmediata ubicación, refrendada por el Jefe de Equipo autorizado.

ARTICULO 6° — Las comunicaciones a los respectivos equipos de Ablación e Implante de Intestinos se efectuarán a través de los medios declarados por aquellos mediante el procedimiento establecido en el Art. 5° de la presente.

ARTICULO 7° — La aceptación o rechazo del órgano ofrecido será dentro de las 2 (dos) horas de "recibida" la comunicación desde el Organismo Nacional, Provincial o Jurisdiccional.

ARTICULO 8° — El Organismo Nacional, Provincial o Jurisdiccional establecerá y determinará en todos los casos el "tiempo de corte" del operativo.

ARTICULO 9° — El fallecimiento, baja transitoria o definitiva de los potenciales receptores inscriptos en Lista de Espera, deberá ser comunicado al Organismo de Procuración respectivo a través del protocolo "Exclusión de Lista de Espera", refrendado por el Jefe de Equipo autorizado.

ARTICULO 10° — A los fines de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 24.193 con relación a la información que en relación a la evolución de los pacientes trasplantados deben brindar los equipos habilitados, quedan establecidos los protocolos de uso obligatorio que forman parte de la presente Resolución, y que serán completados por los Jefes de los Equipos habilitados, y remitidos a este Organismo Nacional a los fines de evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

ARTICULO 11° — El incumplimiento por parte de los Equipos autorizados y Establecimientos habilitados de las Normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de la sanciones previstas en la Ley N° 24.193.

ARTICULO 12° — Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales, a la Dirección Científico-Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento Jurídico, y a la Sociedad Argentina de Trasplante. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — FERNANDO JORGE PALIZAS, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.

ANEXO UNICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE INTESTINOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTE DE DONANTES CADAVERICOS

1 .- DEFINICIONES

1.1- Definición de Regiones y Lista de Receptores.

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplante de intestino y distribución, asignación y adjudicación de intestinos provenientes de donantes cadavéricos se definen 7 (siete) Regiones con sus correspondientes Listas de Receptores, más una LISTA NACIONAL integrada por los receptores de todas las regiones del país:

A) Región Ciudad de Buenos Aires

B) Región Pampeana.

C) Región Litoral.

D) Región Cuyo.

E) Región Patagonia.

F) Región Centro.

G) Región Noroeste.

1.1.1. Conformación de las Regiones.

a) Región Ciudad de Buenos Aires

b) Región Pampeana:

Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

c) Región Litoral:

Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa.

d) Región Cuyo:

Mendoza, San Juan, San Luis.

e) Región Patagonia:

Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

f) Región Centro:

Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero.

g) Región Noroeste:

Tucumán, Salta, Jujuy.

1.2 Lista de Receptores.

1.2.1. El registro de pacientes potenciales receptores de intestino se realizará en el ámbito Nacional a través de una LISTA UNICA.

1.2.2. Todo potencial receptor para implante de intestino deberá estar inscripta previamente en la Lista de Espera del INCUCAI.

1.2.3. Se considera potencial receptor PEDIATRICO a los menores de 16 años.

2.- CATEGORIAS CLINICAS

2.1 URGENCIA: Se consideran en esta categoría los pacientes adultos y pediátricos con alteraciones en la función hepática, o sin acceso vascular yugular, subclavio o femoral para alimentación parenteral.

2.2 ELECTIVO: Se consideran en esta categoría todos los pacientes en Lista de Espera de Intestino que no cumpla los criterios para la categoría URGENCIA.

3 - CRITERIOS DE ASIGNACION DE INTESTINOS

3.1 La asignación de intestino para trasplante proveniente de donantes cadavéricos se realizará conforme a los siguientes criterios:

3.1.1 La inscripción por primera vez en categoría URGENCIA podrá ser realizada por FAX, debiendo ser ratificada por Carta Certificada con Aviso de Retorno o personalmente.

3.1.2 La inscripción por primera vez en la categoría electivo se realizará con formulario original por Carta Certificada con Aviso de Retorno o personalmente.

3.2. NO PODRAN INCORPORARSE RECEPTORES A NINGUNA LISTA, NI MODIFICARSE LA CATEGORIA DE LOS MISMOS UNA VEZ QUE EL OPERATIVO ES DENUNCIADO AL INCUCAI, Y SE HAYA OBTENIDO LA LISTA DE RECEPTORES MEDIANTE EL SISTEMA INFORMATIZADO ELECTRONICO NACIONAL DE DATOS DEL INCUCAI.

3.3 El INCUCAI u Organismo Jurisdiccional podrá efectuar auditorías toda vez que lo considere pertinente, con el fin de asegurar la equidad de posibilidades para los pacientes en Lista de Espera.

3.4. El Organismo de Procuración Nacional, Provincial o Jurisdiccional informará al equipo correspondiente los siguientes datos del donante a los fines de la aceptación o rechazo del órgano ofrecido, el que deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución:

3.4.1. Datos antropométricos.

3.4.2. Grupo sanguíneo.

3.4.3. Situación clínica actual y antecedentes patológicos.

3.5. En caso de rechazo del órgano ofrecido el Jefe de Equipo deberá comunicar en forma fehaciente por escrito las causas del mismo dentro de las veinticuatro horas.

4.- PROCEDIMIENTO PARA DISTRIBUCION DE INTESTINO

El proceso será llevado a cabo de acuerdo al algoritmo de adjudicación del Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del INCUCAI, considerando una Lista Nacional y una Lista Regional según se refieren:

4.1. Lista Nacional:

Se define como Lista Nacional a aquella conformada por los receptores de todas las Regiones del país, donde se efectúa la distribución de:

4.1.1. Los órganos para receptores en categoría URGENCIA.

4.1.2. Los órganos que no sean adjudicados en una Región, para receptores en categoría ELECTIVOS.

4 2. Lista Regional.

Se define como Lista Regional a aquella conformada por los potenciales receptores con domicilio del Centro de Trasplante ubicado en cada una de las 6 (seis) Regiones establecidas en 1.1., donde se efectúa la distribución de:

• Los órganos procurados en esa Región para receptores en categoría URGENCIA.

• Los órganos procurados en esa Región para receptores en categoría ELECTIVO.

4.3. Secuencia de Distribución.

4.3.1. Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos.

a) Lista Regional de Receptores en Urgencia.

b) Lista Nacional de Receptores en Urgencia.

c) Lista Regional de Receptores en Electivo.

d) Lista Nacional de Receptores en Electivo.

4.3.2. Procedimiento de asignación.

4.3.2.1. Compatibilidad ABO

a) URGENCIA: *Grupo sanguíneo compatible.

b)ELECTIVO: * Isogrupo.

* Grupo sanguíneo compatible (prioridad para potenciales receptores con grupos AB y B con más de 6 (seis) meses de permanencia en Lista de Espera.

4.3.2.2. Medidas antropométricas.

En todas las situaciones clínicas el criterio de desempate será antigüedad en LISTA DE ESPERA en cada categoría; a igualdad de dicha antigüedad se dará prioridad al paciente de menor edad.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" Y SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO DE PROCURACION NACIONAL DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA POSTERIORMENTE PARA SU EVALUACION A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.

e. 30/8 N° 360.525 v. 3/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

CDE. ACT. N° 22.814/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia del TRABAJO N° 9 a cargo de la Dra. JUANA KUC, Secretaría UNICA a cargo de la Dra. GABRIELA N. MORILACCHI DE CHIRINOS, correspondientes a los años 1973 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO -DIRECTOR GENERAL- ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 29/8 Nº 360.703 v. 31/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Brian Hesketh, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.849/94, Sumario Nº 2782, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en las ediciones del 23 y 24 de agosto de 2001.

e. 27/8 Nº 360.363 v. 31/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

Resolución N° 138/2001

Caseros, 24/8/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nro. 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9no. y 10mo. del Decreto 618/97.

EL JEFE (INT) DE LA REGION OESTE
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nro. 3423.

La exclusión surtirá efecto después de transcurridos cinco días desde la última publicación.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Cont. Púb. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL - Jefe (Int.) Región Oeste.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. NRO. 3423 - CAPITULO II - AGENCIA NRO. 54

CUIT NRO.	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
27-20638900-7	Rodríguez Andrea
30-63259254-6	Pires Martins José y Pires Martins Manuel
30-62703738-0	Ascensores Venecia S.H.
20-18585922-4	Gallardo Carlos Fernando
30-66143279-5	Servis GS S.R.L.
33-51639723-9	Piragua S.A.
20-07601029-4	García Miguel Angel
20-11037334-2	Lescano Manuel Alberto
30-62418849-3	Estudio de Arquitectura Francisco Chiurazzi S.H.
30-67948798-8	Takin S.A.
20-04865986-2	Baños Ernesto
20-04512861-0	Faverio Osvaldo Alfredo
27-04546684-7	Bosco Mirta Ada
30-65120828-5	Distribuidora Gama S.A.
27-20026360-5	Rodríguez María Alejandra
27-11268175-8	Gutiérrez Patricia
30-64945716-2	Construcciones R.T. S.R.L.
20-07786696-6	Fernández Miguel Angel
33-68372417-9	Matcar S.A.
20-04859800-6	Avalle Celino Tomás
20-04183402-2	García Jorge Enrique
20-93742489-3	Lutsch Pedro
27-10412723-7	Ozimek Teresa Juana
20-15205562-6	Rojas Adolfo
20-15210026-5	Iorfino Francisco

Cont. Púb. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Jefe (Int.) Región Oeste.

e. 29/8 N° 361.261 v. 4/9/2001